

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Vigésima Cuarta Reunión del Comité de Expertos
Del 8 al 12 de septiembre de 2014
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.423/14 rev. 4
12 septiembre 2014
Original: español

[English](#) – [Français](#)

REPÚBLICA DE HAITÍ

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 12 de septiembre de 2014)

SUMARIO

Teniéndose en cuenta que la República de Haití no se encontraba vinculada al MESICIC cuando se desarrolló la Primera Ronda del Mecanismo, el presente informe contiene el análisis integral de la implementación en la República de Haití de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas por el Comité de Expertos del MESICIC para la Primera Ronda de Análisis, así como para la Cuarta Ronda.

Las disposiciones seleccionadas para la Primera Ronda son las previstas en el Artículo III, párrafo 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Normas de conducta: conflictos de intereses, preservación de recursos, obligación de denunciar); Artículo III, párrafo 2 (Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta); Artículo III, párrafo 4 (Declaración de ingresos, activos y pasivos); Artículo III, párrafo 9 (Órganos de control superior); Artículo III, párrafo 11 (Participación de la sociedad civil); Artículo XIV (Asistencia y Cooperación) y Artículo XVIII (Autoridades Centrales).

A su vez, para la Cuarta Ronda se seleccionó el Artículo III, párrafo 9, correspondiente a “órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas”.

El análisis se efectuó dentro del marco de la Convención, el Documento de Buenos Aires, el Reglamento del Comité y las metodologías adoptadas por el mismo para la realización de las visitas *in situ* y para la Cuarta Ronda, incluidos los criterios allí establecidos para orientar el análisis sobre tratamiento igualitario para todos los Estados parte, equivalencia funcional, y el propósito tanto de la Convención como del MESICIC de promover, facilitar y fortalecer la cooperación entre los Estados Parte en la prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción.

Para llevar a cabo el análisis se contó con la respuesta de la República de Haití al cuestionario; con la información recogida por la Secretaría Técnica; y con una nueva e importante fuente de información, como lo fue la visita *in situ* realizada entre el 8 y el 10 de abril de 2014 por los miembros del subgrupo de análisis de la República de Haití, integrado por Ecuador y Panamá, con el apoyo de la Secretaría Técnica, con ocasión de la cual se pudo precisar, aclarar y complementar la información suministrada por Haití y escuchar opiniones de organizaciones de la sociedad civil, lo cual contribuyó a que el Comité contara con información objetiva y completa sobre dichos temas y facilitó la obtención de información sobre buenas prácticas.

El análisis de las disposiciones de la Convención seleccionadas para la Primera y Cuarta Rondas se orientó, de acuerdo con lo previsto en la metodología para la Cuarta Ronda con respecto a los Estados no vinculados al MESICIC en la Primera Ronda, a determinar si Haití cuenta con un marco jurídico en cada uno de los temas y órganos de control superior analizados, si éste es adecuado para los propósitos de la Convención y si existen resultados objetivos; y teniendo en cuenta lo observado se formularon las recomendaciones pertinentes.

PRIMERA RONDA

En cuanto al análisis de las normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, se recomendó a la República de Haití, entre otros aspectos: establecer normas de conducta que regulen de manera específica y detallada las eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses para los altos funcionarios de la Administración Pública (tales como Ministros y Secretarios

de Estado), para los Parlamentarios y para los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como los mecanismos pertinentes para hacer efectivo su cumplimiento; adoptar el Decreto (“*Arrêté*”) para determinar las sanciones que se aplicarán en casos de mala gestión pública (“*fautes de gestion*”) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto del 16 de febrero de 2005 sobre la preparación y ejecución de las leyes de Finanzas; y realizar un estudio para identificar las principales dificultades de los funcionarios públicos para realizar denuncias de actos de corrupción de los que tengan conocimiento, a fin de identificar retos y recomendar medidas correctivas.

En cuanto al análisis de los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, se formularon, entre otras, las siguientes recomendaciones: publicar la lista nominal de los que incumplan con la obligación de presentar la declaración patrimonial y actualizarla periódicamente; y considerar establecer sanciones administrativas a los que incumplan con la obligación de presentar declaración patrimonial dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que hayan dejado la función, tales como multas y la imposibilidad de acceder a otro cargo público mientras no haya presentado la declaración patrimonial final.

Con relación a los mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, se recomendó, entre otros aspectos: desarrollar instrumentos normativos que otorguen carácter público a la información y documentación relativa a la gestión de los órganos y entidades del sector público, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; que establezcan el derecho de todas las personas a solicitar información, a consultar u obtener copia de los documentos en poder o bajo control de las instituciones públicas, en relación con medidas oficiales, con excepción de los casos legalmente protegidos; y emitir el Decreto Presidencial indicando claramente la composición, mandato y atribuciones del Comité Consultivo Mixto, establecido por el artículo 6 del Decreto de Creación de la ULCC, a fin de posibilitar un mecanismo efectivo de consulta que permita generar espacios para que las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil presenten opiniones y propuestas a ser tomadas en cuenta para prevenir la corrupción.

En lo que se refiere a la asistencia recíproca, cooperación técnica mutua y autoridades centrales, se recomendó establecer una unidad o dirección de cooperación jurídica en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y asegurarse de que dicha autoridad central cuente con recursos y capacitación técnica suficientes que permitan formular y responder oportunamente a las solicitudes de asistencia y cooperación formuladas en el marco de la Convención; y considerar la posibilidad de ratificar la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y participar activamente en las Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas (REMJA) y en las reuniones de su Grupo de Trabajo sobre Cooperación Jurídica en Materia Penal.

Con base en el análisis y los aportes realizados a lo largo del informe, también se formularon, entre otras, las siguientes recomendaciones generales: diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación; y seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular.

CUARTA RONDA

Los órganos de control superior de la República de Haití analizados en este informe son: la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC); la Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo (CSC/CA); la Comisión Nacional de Contrataciones Públicas (CNMP); el Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ); y la Inspección General de Finanzas (IGF).

Algunas de las recomendaciones formuladas a la República de Haití en relación con los anteriores órganos apuntan a propósitos tales como los que se destacan a continuación:

Fortalecer a la ULCC, a la CSC/CA, al CSPJ y a la IGF garantizándoles la infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como las condiciones para atraer y retener los recursos humanos necesarios, especialmente en sus oficinas regionales, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos.

En relación con la ULCC, considerar establecer la potestad de la Unidad de realizar investigaciones de oficio de actos de corrupción; y establecer mecanismos formales de coordinación entre la ULCC y los órganos y entidades que conforman la Policía Judicial en Haití, a fin de evitar la duplicidad de investigaciones y el desperdicio de recursos, así como garantizar que, dada su especialización, se otorgue a la ULCC la prioridad para investigar los actos de corrupción en los casos de eventuales conflictos de competencias.

Con respecto a la CSC/CA, adoptar los Decretos de Aplicación (“*Arrêtés d’application*”) regulando las modalidades de funcionamiento de las Cámaras de la CSC/CA, las normas de procedimiento, el Estatuto de los Magistrados o de otros Agentes y los reglamentos internos de la institución, a fin de permitir que el Decreto del 23 de noviembre de 2005 pueda ser aplicado en su totalidad; y elaborar un estudio sobre las causas del bajo número de Decretos de Débito (“*Arrêt de Débet*”) emitidos por la CSC/CA y, en coordinación con los otros órganos de control pertinentes, tales como la ULCC, el Ministerio Público y el Poder Judicial, tomar las acciones pertinentes para llevar adelante de forma concreta la estrategia de lucha contra la corrupción haitiana y el compromiso del país de evitar la impunidad de aquellos que cometan actos de corrupción.

En relación con la CNMP, fortalecer las medidas para determinar los miembros y conformar el Comité de Arreglo de Diferencias (CRD, por sus siglas en francés), de manera que pueda iniciar sus actividades y asegurar que pueda operar con autonomía; y desarrollar los procedimientos para hacer la efectiva verificación de incompatibilidades y conflictos de intereses de los miembros de la CNMP, así como de las incompatibilidades establecidas en los Artículos 22 y 23 de la Ley del 10 de junio de 2009.

En lo relativo al CSPJ, fortalecer la independencia del Poder Judicial e implementar un mecanismo que permita garantizar que el proceso de integración de la magistratura no se vea obstaculizado ni paralizado por la falta de nombramiento o confirmación de los jueces, así como en caso de no obtenerse la aprobación presidencial, que se informe públicamente las razones para dicha decisión; y considerar incluir entre las competencias del CSPJ las funciones de selección, promoción, recertificación y disciplina de los miembros del Ministerio Público, con el objeto de brindarles a éstos plenas garantías de independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Con respecto a la IGF, promover junto a la Escuela Nacional de Administración Financiera (ENAF) un programa de estudios para formar profesionales especializados en auditoría del sector público; y considerar el establecimiento de la obligación legal de rendir cuentas de la IGF, incluyéndose la publicación de un informe anual de gestión que contenga información sobre sus actividades y los resultados obtenidos, así como sobre el desempeño interno de la institución, en el cual se verifique el cumplimiento de la ejecución de las auditorías programadas, el listado de las recomendaciones formuladas a las entidades auditadas y su situación actual.

COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

INFORME PRELIMINAR RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE HAITÍ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA PRIMERA Y CUARTA RONDAS¹

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

[1] En el presente informe se hará referencia, en primer lugar, a la implementación, en la República de Haití, de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento (MESICIC) para la Primera Ronda de Análisis. Las disposiciones seleccionadas para la Primera Ronda son las previstas en el Artículo III, párrafo 1 (Normas de conducta: conflictos de intereses, preservación de recursos, obligación de denunciar); Artículo III, párrafo 2 (Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta); Artículo III, párrafo 4 (Declaración de ingresos, activos y pasivos); Artículo III, párrafo 9 (Órganos de control superior); Artículo III, párrafo 11 (Participación de la sociedad civil); Artículo XIV (Asistencia y Cooperación) y Artículo XVIII (Autoridades Centrales).²

[2] En segundo lugar, a la implementación de la disposición de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionada por el Comité de Expertos del MESICIC para la Cuarta Ronda de Análisis. La disposición seleccionada es la prevista en el Párrafo 9º del Artículo III de la Convención, relativa a los “órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas”.

[3] En tercer lugar se hará referencia a las buenas prácticas que el Estado analizado deseó voluntariamente dar a conocer en relación con los órganos de control superior objeto de análisis del presente informe.

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g) y 25 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 12 de septiembre de 2014, en el marco de su Vigésima Cuarta Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 8 al 12 de septiembre de 2014.

² Teniéndose en cuenta que la República de Haití no se encontraba vinculada al MESICIC cuando se desarrolló la Primera Ronda del MESICIC, el Capítulo XII de la metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la Cuarta Ronda y para el seguimiento de las recomendaciones formuladas en las rondas anteriores (documento SG/MESICIC/doc. 289/11 rev. 2) prevé que “a los Estados que no se encontraban vinculados al Mecanismo cuando se desarrolló la Primera Ronda de Análisis, se les aplicará la metodología adoptada por el Comité para dicha Ronda [(SG/MESICIC/doc.21/02)] en lo que respecta al análisis de las disposiciones de la Convención que fueron seleccionadas para la misma, salvo en lo que corresponda a sus órganos de control superior, que serán analizados con base en la metodología adoptada por el Comité para la Cuarta Ronda, teniendo en cuenta que el Comité acordó en su Decimoctava Reunión que dichos órganos serán analizados de manera integral.”

2. Ratificación de la Convención y vinculación con el Mecanismo

[4] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Haití ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 14 de abril de 2004 y depositó el respectivo instrumento de ratificación el día 7 de junio de 2004.

[5] Asimismo, la República de Haití suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 9 de diciembre de 2010.

I. SUMARIO DE LA INFORMACION RECIBIDA Y VISITA *IN SITU*

1. Respuesta de la República de Haití

[6] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Haití en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC), la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma, al igual que en el apoyo para la realización de la visita *in situ* a la que se hace referencia en el párrafo siguiente del presente informe. Haití envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes. Dicha respuesta y tales disposiciones y documentos pueden consultarse en la siguiente página en “Internet”: http://www.oas.org/juridico/english/mesicic4_hti.htm

[7] Asimismo, el Comité deja constancia de que el Estado analizado otorgó su anuencia para la práctica de la visita *in situ* de conformidad con lo previsto en la disposición 5 de la *Metodología para la Realización de las Visitas In Situ*,³ la cual se realizó durante los días 8 al 10 de abril de 2014, por parte de las representantes de Ecuador y de Panamá, en su calidad de integrantes del subgrupo de análisis, contando para ello con el apoyo de la Secretaría Técnica del MESICIC. La información obtenida en dicha visita se incluye en los apartados correspondientes del presente informe y su agenda se anexa al mismo, de conformidad con lo previsto en la disposición 34 de la *Metodología para la Realización de las Visitas In Situ*.

[8] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Haití hasta el día 10 de abril de 2014, fecha de culminación de la visita antes aludida, y la que fue aportada y le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el *Reglamento y Normas de Procedimiento*; la *Metodología para el Análisis de la Implementación de la disposición de la Convención Interamericana contra la Corrupción Seleccionada en la Cuarta Ronda*; y la *Metodología para la Realización de las Visitas In Situ*. Esta información puede consultarse en la siguiente página en “Internet”: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Lucha.html>

2. Documentos e información recibidos de organizaciones de la sociedad civil y/o, entre otros, de organizaciones del sector privado; asociaciones profesionales; académicos e investigadores.

[9] El Comité no recibió, dentro del plazo fijado en el Calendario para la Cuarta Ronda, documentos de organizaciones de la sociedad civil de conformidad con lo previsto en el artículo 34 b) del Reglamento del Comité.

³ Documento SG/MESICIC/doc.276/11 rev. 2, disponible en: www.oas.org/juridico/spanish/met_insitu.pdf

[10] No obstante, con ocasión de la práctica de la visita *in situ* realizada al Estado analizado, se recabó información de representantes de organizaciones de la sociedad civil, de asociaciones profesionales y académicos, que fueron invitados a participar en reuniones con tal fin, de conformidad con lo previsto en la disposición 27 de la *Metodología para la Realización de las Visitas in Situ*, cuyo listado se incluye en la agenda de dicha visita in situ que se anexa al presente informe. Esta información se refleja en los apartados correspondientes del mismo, en lo que resulta pertinente para sus propósitos.

II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LA DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA PRIMERA Y CUARTA RONDAS:

A) ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA PRIMERA RONDA

1. Régimen jurídico-institucional ⁴

[11] Haití es una república indivisible, soberana, independiente, libre, democrática y solidaria (art. 1º de la Constitución del 29 de marzo de 1987, enmendada por la ley constitucional del 9 de mayo de 2011). La Constitución garantiza la independencia de los tres poderes en que se basa, esencialmente, la organización del Estado (Arts. 59, 60 y 60.1). Esos tres (3) poderes son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

[12] El Poder Legislativo es ejercido por las dos Cámaras: la Cámara de Diputados, constituida por noventa y nueve (99) miembros, o sea uno por circunscripción electoral, y por el Senado, formado por treinta (30) miembros, o sea tres (3) por departamento geográfico. Finalmente el Poder Judicial, que es ejercido por la Corte de Casación de la República, cinco (5) Cortes de Apelaciones, dieciocho (18) Tribunales de Primera Instancia, los Juzgados de Paz, a razón de uno (1) por comuna, y los Tribunales Especiales (Laborales, para la Infancia y los dos Tribunales de Tierras que funcionan en el Departamento de Artibonito). La administración del Poder Judicial está a cargo del Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ).

[13] Existen asimismo jurisdicciones especializadas tales como la Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo (CSC/CA), que es una jurisdicción financiera y administrativa, el Consejo Electoral Permanente (CEP) (art.197 de la Constitución), que se ocupa del contencioso de las impugnaciones electorales, el Consejo Constitucional (art. 190 bis de la Constitución), que es el juez de la constitucionalidad de las leyes, los reglamentos y los actos administrativos del Poder Ejecutivo, y finalmente la Alta Corte de Justicia (ACJ) (art. 185 de la Constitución), que está llamada a juzgar a los miembros del Poder Ejecutivo, los jueces y altos funcionarios del Ministerio Público ante la Corte de Casación de la República, los consejeros de la Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo Electoral Permanente y el Defensor del Ciudadano.

[14] El sistema jurídico haitiano pertenece a la familia romano-germánica.

⁴ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 1.

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. CONFLICTOS DE INTERESES

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

[15] La República de Haití cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

[16] - Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de los servidores públicos, como las contenidas en el artículo 235 de la Constitución de 1987 que dispone que “*los funcionarios y empleados se encuentran exclusivamente al servicio del Estado. Deberán observar en forma estricta las normas y principios éticos previstos en la Ley de la Función Pública*”. Asimismo, el artículo 221 prohíbe la acumulación de funciones públicas asalariadas, salvo las relativas a la enseñanza.

[17] - Disposiciones de rango constitucional aplicables a los miembros de la Asamblea Nacional, como las contenidas en los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1987 (enmendada), que señalan, respectivamente, que para ser Miembro de la Cámara de Diputados o Senador es necesario, entre otros: “*gozar de sus derechos civiles y políticos y no haber sido nunca condenado a una pena aflictiva o infamante por un delito de derecho común*” y “*si ese ha sido el caso, haber sido relevado de sus responsabilidades como administrador de fondos públicos.*” Asimismo, el artículo 129.1 de la Constitución de 1987 establece que “*la función de miembro del cuerpo legislativo es incompatible con toda otra función remunerada por el Estado, salvo la relativa a la enseñanza*”. A su vez, los artículos 131 y 132 establecen a quienes les está prohibido acceder a los cargos de Diputado o de Senador.

[18] - Disposiciones de rango constitucional aplicables al Presidente y al Primer Ministro, como las contenidas en los artículos 135 y 157 de la Constitución de 1987 que establecen entre otros requisitos para los respectivos cargos, la necesidad de “*gozar de sus derechos civiles y políticos y no haber sido nunca condenado a una pena aflictiva o infamante por un delito de derecho común*” y de “*haber sido relevado de sus responsabilidades de gestión si se trata de un auditor de fondos públicos*”.

[19] - Disposiciones de rango constitucional aplicables a los Ministros y Secretarios de Estado, como la contenida en el artículo 168 de la Constitución de 1987 que establece que “*La función ministerial es incompatible con el ejercicio de todos los demás empleos públicos, salvo el relativo a la enseñanza superior*”.

[20] - Disposiciones de rango constitucional aplicables a los jueces, como la contenida en el artículo 179 de la Constitución de 1987 que determina que “*La función de juez es incompatible con el ejercicio de todos los demás cargos asalariados, salvo el relativo a la enseñanza*”

[21] - Disposiciones de rango legal aplicables a los funcionarios públicos,⁵ como las previstas en el Decreto del 17 de mayo de 2005, en materia de revisión del estatuto general de la función pública,⁶ que en sus artículos 165 a 181 establece deberes y obligaciones para los funcionarios públicos. Entre ellos se destacan los artículos 173 a 175 que prohíben a los funcionarios mantener intereses privados directos o indirectos susceptibles de influir su juicio en el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que se les hayan confiado. Dicho Decreto, en su artículo 17, también prohíbe " *la acumulación de empleos de la función pública remunerada, con excepción de los relativos a la enseñanza, a reserva de disposiciones particulares.*" Asimismo, su artículo 48 establece como una de las condiciones para acceder a la función pública, gozar de los derechos civiles y políticos.

[22] - Disposiciones de rango legal aplicables a los funcionarios públicos, tendientes a prevenir conflictos de intereses, como las contenidas en el Decreto del Primer Ministro del 11 de abril de 2013, que enuncia la norma deontológicamente aplicable a los agentes de la función pública, cuyo artículo 8 obliga todos los funcionarios que ingresen en la función pública de prestar juramento de ejercer "con lealtad, discreción y conciencia" sus responsabilidades, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ninguna autoridad externa contrarias a su función pública. Asimismo, el artículo 26 de dicho decreto establece que " *el funcionario convocado a cumplir una misión o a emitir una opinión sobre cuestiones relativas a su pericia deberá estar libre de toda injerencia, interés o relación que, respecto de dicha misión, pudieran atentar contra su objetividad y criterio profesional*".

[23] En ese sentido, dicho Decreto también establece diversas prohibiciones a los funcionarios públicos, tales como : " *aceptar obsequios, atenciones u otros beneficios, salvo aquellos de uso y de valor modesto*" (artículo 20); " *firmar, elaborar y producir por cuenta de otro o incluso asociar su nombre a cartas, informes, declaraciones y presentaciones relacionadas con su misión o con las atribuciones de la Administración a la que pertenece*" (artículo 19); hacer propaganda político-partidaria o proselitismo religioso en el servicio (artículo 27); " *ejercer sus funciones en condiciones susceptibles de comprometer su criterio y empañar la imagen de la institución que representa*" (artículo 28).

[24] - Disposiciones de rango legal aplicables a los jueces y miembros del Ministerio Público, como las contenidas en los artículos 41 a 47 de la Ley del 27 de noviembre de 2007 ("Estatuto de la Magistratura") que establecen, entre otros, la incompatibilidad del ejercicio de la función de juez o miembro del Ministerio Público con el ejercicio de un mandato parlamentario o cualquier otro mandato electivo, salvo el relativo a la enseñanza (artículo 43). Los artículos 44 y 45 establecen restricciones temporales de cinco años a la función de juez o miembro del Ministerio Público para ex

⁵ Para los efectos de este decreto, de conformidad con lo previsto en su artículo 8, se considera funcionario público " *todo agente público de nacionalidad haitiana designado a un empleo permanente a tiempo completo con nombramiento definitivo en uno de los niveles de la jerarquía administrativa*". A su vez, de conformidad con lo previsto en su artículo 4, " *un agente público es toda persona física que haya sido objeto de un nombramiento o de un contrato de derecho público a efectos de ejercer un empleo por cuenta de una institución o de una persona pública de la Administración Pública Nacional*".

⁶ De acuerdo con el artículo 9 de este Decreto, " *la función pública agrupa al conjunto de agentes públicos con calidad de funcionarios*". Asimismo, el Decreto del 17 de mayo de 2005, referente a la organización de la administración central del Estado, establece en su artículo 2 que la " *Administración Pública Nacional está constituida por el conjunto de órganos, instituciones y servicios públicos creados por la Constitución y las leyes de la República y distribuidos en: a. la Administración del Estado y b. la Administración de las colectividades territoriales*". A su vez, su artículo 3 dispone que la Administración del Estado incluye a la Administración Central y a los Órganos de los Poderes Judicial, Legislativo y de las Instituciones Independientes.

detentores u excandidatos de mandato público electivo en la misma jurisdicción, así como abogados o notarios.

[25] Asimismo el artículo 46 dispone que "*Los jueces y funcionarios del Ministerio Público que sean familiares, parientes políticos, concubinos o parejas convivientes (placés) hasta el grado de primo hermano inclusive no podrán actuar en calidad de juez ni del Ministerio Público en un mismo asunto en el seno de la misma jurisdicción o en diferentes niveles jurisdiccionales. De igual modo los jueces o funcionarios del Ministerio Público no podrán actuar en asuntos en que sea parte o posea intereses algún familiar, pariente político, concubino o pareja conviviente (placé) hasta el grado de primo hermano.*"

[26] - Disposiciones de rango legal aplicables a determinados servidores públicos, orientadas a prevenir conflictos de intereses, como las contenidas en el artículo 318 del Código Aduanero haitiano de 1987 que prohíbe "*que los funcionarios y empleados de la Administración General de Aduanas participen en forma directa o indirecta en operaciones comerciales de importación y exportación. De igual modo todo empleado tiene prohibido poseer u operar, en todo o en parte, barcos, navíos, embarcaderos y demás bienes que tengan alguna conexión con las actividades de importación y exportación de mercancías*".

[27] - También se encuentran disposiciones relacionadas con la prevención de conflictos de intereses en la Ley del 10 de junio de 2009, que en sus artículos 22 y 23 especifica las categorías de empresas y de personas físicas que están inhabilitadas para formular propuestas en los procesos de contrataciones públicas y en los convenios de concesión de obras públicas.

[28] La República de Haití cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

[29] - El Decreto del 17 de mayo de 2005, en materia de revisión del estatuto general de la función pública, que en sus artículos 182 a 200 establece sanciones para las faltas disciplinarias, disponiendo en su artículo 184 que "*El incumplimiento de los deberes y obligaciones de funcionario que se prevén en el presente decreto constituye una falta disciplinaria que lo expone a una sanción disciplinaria, sin perjuicio, según el caso, de las reparaciones vinculadas a su responsabilidad civil y de las penas previstas en el Código Penal aplicables a los delitos comunes*".

[30] - El Decreto del Primer Ministro del 11 de abril de 2013, que enuncia la norma deontológicamente aplicable a los agentes de la función pública, que en artículo 92 dispone que "*el incumplimiento por parte del funcionario de las reglas éticas y deontológicas que se definen en el presente Código dentro o fuera del marco del ejercicio de sus funciones lo expone a una sanción disciplinaria conforme a lo previsto en el Decreto del 17 de mayo de 2005 relativo a la revisión del Estatuto General de la Función Pública, sin perjuicio, según el caso, de las penas dispuestas por la legislación penal*".

[31] Asimismo, los artículos 30 a 47 se refieren, en el orden en que se citan, a la responsabilidad disciplinaria, penal y civil de los funcionarios públicos, las cuales pueden acumularse. Los artículos 48 a 59 tratan del proceso disciplinario por violaciones a las normas deontológicas.

[32] – El Decreto del 17 de mayo de 2005, referente a la organización de la administración central del Estado, que en su artículo 40.2 establece que "*La facultad disciplinaria es parte de la autoridad del ministro para gestionar la carrera de los agentes de la función pública afectados al ministerio a*

su cargo de conformidad con el Estatuto General de la Función Pública, que le permite aplicar las medidas disciplinarias previstas en dicho estatuto y velar por el mantenimiento de la disciplina, del orden y de la seguridad interna del ministerio". En el caso de los funcionarios de la *Primature*,⁷ el poder disciplinario está a cargo del Primer Ministro, conforme el artículo 26.2.

[33] - Las sanciones previstas en las leyes que rigen para determinados servidores públicos, tales como los jueces y miembros del Ministerio Público contenidas en la Ley del 27 de noviembre de 2007 (“Estatuto de la Magistratura”), que en sus artículos 63 a 65 se refiere, en el orden en que se citan, a la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los mismos; y en sus artículos 66 y 67 señala como instituciones tutelares de dicha ley al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (en el caso de los Miembros del Ministerio Público) y al Consejo Superior del Poder Judicial (en el caso de los jueces).

[34] - La ley del 12 de marzo de 2014 relativa a la prevención y represión de la corrupción que, en su artículo 5.13, dispone una pena de reclusión (tres a nueve años de prisión) y una multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta mil gourdes haitianos a toda persona que, siendo depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público o esté ocupando un cargo público, tome, reciba o conserve, en forma directa o indirecta, un interés del tipo que fuere en una empresa u operación en la que dicha persona, en el momento del acto y en todo o en parte, sea la encargada de garantizar su vigilancia, administración, liquidación o pago.

[35] - Los artículos 90 a 94 de la ley del 10 de junio de 2009 prevén una gama de sanciones contra los oferentes y titulares de licitaciones, así como contra los agentes de la autoridad contratante declarados culpables de prácticas fraudulentas.

[36] - Los organismos y entidades que tienen competencia para velar por el cumplimiento de las referidas normas de conducta, tales como la Oficina de Administración y Recursos Humanos (OMRH, por sus siglas en francés), así como la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC), la Comisión Nacional de Autorización de Contrataciones Públicas (CNMP, por sus siglas en francés) y el Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ), a los cuales se referirá el Capítulo II (B) del presente informe.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

[37] En lo que hace relación a las disposiciones de orden constitucional y legal en materia de normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y de mecanismos para hacerlas efectivas, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[38] No obstante lo anterior, el Comité considera oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de desarrollar y complementar ciertas previsiones de naturaleza legal que se refieren a las aludidas normas y mecanismos.

[39] En primer lugar, el Comité observa que las regulaciones legales con mayor alcance en

⁷ De acuerdo con el artículo 20 del Decreto del 17 de mayo de 2005 la *Primature* es un órgano gubernamental dirigido por el Primer Ministro, brinda funciones políticas, administrativas y técnicas. Integran la *Primature* 1. La Secretaría Privada del Primer Ministro; 2. El Gabinete del Primer Ministro; et 3. La Secretaría General de la *Primature*.

materia de normas de conducta para prevenir conflictos de intereses son el Decreto del 17 de mayo de 2005, en materia de revisión del estatuto general de la función pública, y el Decreto del Primer Ministro del 11 de abril de 2013, que enuncia la norma deontológicamente aplicable a los agentes de la función pública. Sin embargo, las normas en materia de conflicto de intereses y el respectivo proceso disciplinario contenidos en ambos Decretos, únicamente se aplican a los funcionarios públicos y no a los agentes públicos, este último un término más amplio que abarca a cualquier persona nombrada o contratada para trabajar en nombre de una institución o de un organismo público de la Administración Pública Nacional.

[40] En este sentido, el Comité observa, por ejemplo, la ausencia de normas específicas y más detalladas sobre conflicto de intereses para los altos funcionarios de la Administración Pública (tales como Ministros y Secretarios de Estado, así como los miembros del Gabinete del Presidente de la República, del Primer Ministro, y de los Ministros y Secretarios de Estado, entre otros citados en el Artículo 11 del Decreto de 17 de mayo de 2005), con excepción de las normas previstas en la Constitución de 1987. Teniendo en cuenta la importancia de las normas y mecanismos para prevenir los conflictos de intereses en el fortalecimiento de la confianza ciudadana en la integridad de las instituciones públicas y en la toma pública de decisiones, especialmente en su más alto nivel, el Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación “a” de la sección 1.1.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[41] En segundo lugar, el Comité tampoco verificó la existencia de normas de conflictos de intereses y mecanismos para su efectiva aplicación, aplicables a los senadores y a los miembros de la Cámara de Diputados. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación “b” de la sección 1.1.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[42] En tercer lugar, el Comité observa que no se prevén, de manera expresa, normas para prevenir conflictos de intereses con posterioridad al desempeño de funciones públicas aplicables a la generalidad de los servidores públicos,⁸ tales como la prohibición para quienes ejercieron, de gestionar ante las entidades con las que tuvieron una vinculación reciente o efectuaron una intervención del tipo que fuere en razón de su competencia. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación “c” de la sección 1.1.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[43] En cuarto lugar, el Comité denota que no se prevén tampoco Comités de Ética u otros mecanismos pertinentes de promoción, asesoramiento y orientación éticos para difundir las normas existentes, para resolver consultas de los servidores públicos sobre posibles casos de conflictos de intereses, y adoptar medidas que permitan remediar oportunamente las situaciones de conflictos de intereses que se detecten, notándose que ello podría lograrse, por ejemplo, mediante la aplicación de un régimen de excusas y recusaciones. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación “d” de la sección 1.1.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[44] En relación con esta observación, durante la visita *in situ* a Haití, se tuvo la oportunidad de escuchar las opiniones en el tema de importantes académicos haitianos, entre ellos el Decano del Instituto de Altos Estudios Comerciales y Económicos (IHECE), quien destacó la necesidad de establecer Comités de Ética a través de los puntos focales anticorrupción en los ministerios, servicios

⁸ De acuerdo con el artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción, se entiende por “‘Funcionario público’, ‘Oficial Gubernamental’ o ‘Servidor público’, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.”

y empresas públicas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto que crea la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC), así como tener un buen programa de mercadeo social en la formación ética para educar a los agentes públicos en situación de riesgo y los miembros del sector privado.⁹

[45] En quinto lugar, en relación con el régimen de acceso e ingreso a la función pública y el régimen de incompatibilidades e inhabilidades vigente, el Comité considera importante que Haití considere contar con mecanismos de carácter preventivo, como bases de datos de antecedentes penales y administrativos o de otra naturaleza, que permitan a la Administración Pública verificar si quienes ingresen a ella carecen de intereses o relaciones que puedan constituir un conflicto de interés, de acuerdo con la normativa vigente. En ese sentido, el Comité considera importante crear dichos mecanismos que deben facilitar el ejercicio de la función preventiva de los órganos competentes como la OMRH, a efectos de evitar nombramientos contrarios al régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigente dentro de la función pública. Al respecto el Comité formulará una recomendación (ver recomendación “e” de la sección 1.1.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[46] En ese sentido, los representantes de la OMRH indicaron, durante la visita *in situ*, que estaban en proceso de establecer un sistema integrado y centralizado de gestión de recursos humanos, el cual incluiría una base de datos del histórico profesional de los servidores públicos haitianos.

[47] En sexto lugar, el Comité advierte una carencia de mecanismos que hagan posible determinar, en casos concretos, si quien desempeña funciones públicas se encuentra en una situación de conflictos de intereses y, que al mismo tiempo, permitan adoptar oportunamente medidas necesarias para la protección del interés público, así como las sanciones pertinentes, tales como la desvinculación del ejercicio de sus funciones, su separación del conocimiento oficial del asunto, renuncia a los intereses particulares en conflicto o la invalidez de las decisiones proferidas por quien se encuentre en tal situación. Considerando tal circunstancia, el Comité formulará una recomendación (ver recomendación “f” de la sección 1.1.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[48] En relación con esta observación, el Presidente del Consejo de Administración de la Cámara de Conciliación y Arbitraje de Haití (CAAH) destacó, durante la visita *in situ*, la necesidad de aplicar de manera efectiva las sanciones previstas en las normas y su publicidad con el objetivo de disuadir posibles infractores.¹⁰

[49] En séptimo lugar, el Comité considera conveniente que Haití considere establecer normas sobre conflictos de intereses más específicas y más restrictivas para servidores públicos de determinadas áreas de la Administración del Estado, cuyo efecto en caso de existencia de conflictos de intereses sean más dañinas al Estado y a la percepción de la ciudadanía sobre la integridad pública. Al respecto el Comité formulará una recomendación (ver recomendación “g” de la sección 1.1.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[50] En este sentido, el Decano del Instituto de Altos Estudios Comerciales y Económicos (IHECE), durante la visita *in situ* a Haití, resaltó la importancia de identificar áreas de riesgo y funciones más expuestas a conflictos de intereses, así como la necesidad de revisar los códigos de

⁹ http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_sc_amos.pdf

¹⁰ http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_henri.pdf

ética y de deontología de los Ministerios y servicios públicos, poniendo de relieve un sistema bien definido de incompatibilidad.¹¹

[51] En octavo lugar, el Comité considera importante que los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público cuenten con códigos de ética propios, los cuales incluyan normas específicas sobre conflictos de intereses, adicionales a las importantes normas contenidas en el Estatuto de la Magistratura. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación “h” de la sección 1.1.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[52] Por fin, el Comité considera importante que se realicen programas sistemáticos que promuevan la difusión y la capacitación a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, así como programas de capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas (Ver recomendación general “a”, del Capítulo II (A) de este informe).

[53] Al respecto, la necesidad de capacitación así como de concientización ciudadana sobre la ética en el servicio público fue un tema frecuentemente destacado por los representantes de la sociedad civil, de las asociaciones profesionales y académicos, durante la visita *in situ* a Haití.

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

[54] El Estado analizado no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes (ver recomendaciones generales “b” y “c”, del Capítulo II (A) de este informe).

1.1.4. Conclusiones y Recomendaciones

[55] **La República de Haití ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.1 del Capítulo II (A) de este informe.**

[56] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Haití considere las siguientes recomendaciones:

- a) Establecer normas de conducta que regulen de manera específica y detallada las eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses de los altos funcionarios de la Administración Pública (tales como Ministros y Secretarios de Estado) y de los demás cargos citados en el artículo 11 del Decreto de 17 de mayo de 2005, en materia de revisión del estatuto general de la función pública, así como establecer los mecanismos pertinentes para hacer efectivo su cumplimiento (ver sección 1.1.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- b) Establecer un Código de Ética Parlamentario que regule de manera específica y detallada las eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses para los

¹¹ http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_sc_amos.pdf

Senadores y los Miembros de la Cámara de Diputados, así como establecer los mecanismos pertinentes para hacer efectivo su cumplimiento (ver sección 1.1.2 del Capítulo II (A) de este informe).

- c) Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo o función pública, tales como la prohibición de gestionar en los casos en los que tuvo intervención en razón de su competencia, o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente en ejercicio de sus funciones, en este último caso durante un periodo razonable (ver sección 1.1.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- d) Diseñar e implementar mecanismos de promoción, asesoramiento y orientación éticos, tales como Comités de Ética u otros mecanismos pertinentes, para difundir las normas de conducta existentes y resolver consultas de los servidores públicos sobre posibles casos de conflictos de intereses, así como adoptar medidas que permitan remediar oportunamente las situaciones de conflictos de intereses que se detecten, tales como un régimen de excusas y recusaciones (ver sección 1.1.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- e) Crear o fortalecer los mecanismos existentes que garanticen que no se produzcan nombramientos contrarios al régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigente dentro de la función pública, tales como bases de datos de antecedentes penales y administrativos o de otra naturaleza, que permitan a la Administración Pública verificar si quienes ingresen a ella carecen de intereses o relaciones que puedan constituir un conflicto de interés, de acuerdo con la normativa vigente (ver sección 1.1.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- f) Crear e implementar mecanismos que permitan determinar, en casos concretos, si quien desempeña funciones públicas se encuentra en una situación de conflicto de intereses y que permitan adoptar medidas necesarias a fin de proteger el interés público, así como las sanciones pertinentes, tales como la desvinculación del ejercicio de sus funciones, su separación del conocimiento oficial del asunto, renuncia a los intereses particulares en conflicto o la invalidez de las decisiones proferidas por quien se encuentre en tal situación (ver sección 1.1.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- g) Establecer normas sobre conflictos de intereses más específicas y restrictivas para funcionarios públicos de determinadas áreas de la Administración del Estado que puedan causar enormes perjuicios a este último y afectar con su comportamiento no ético la percepción que tiene la ciudadanía de la integridad de los servidores públicos (ver sección 1.1.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- h) Establecer Códigos de Ética para los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, los cuales incluyan normas específicas sobre conflictos de intereses, adicionales a las importantes normas contenidas en el Estatuto de la Magistratura (ver sección 1.1.2 del Capítulo II (A) de este informe).

1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

[57] La República de Haití cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

[58] – El Decreto del 16 de febrero de 2005, referente a la reglamentación general de la contabilidad pública, que en su artículo 10 establece la obligación de cada Ministerio de presentar, anualmente, al Ministerio de Hacienda y a la Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo (CSC/CA) un inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles bajo su responsabilidad. A su vez, el artículo 11 prohíbe a cualquier persona, funcionario o particular no autorizados por ley, de inmiscuirse en la gestión de fondos públicos.

[59] El artículo 13 establece dos categorías de agentes autorizados para intervenir en las operaciones de ejecución del presupuesto del Estado y de otros organismos públicos: los ordenadores y los auditores de cuentas públicas, cuyas funciones son incompatibles.

[60] Los artículos 14 a 22 tratan de los ordenadores y su responsabilidad y los artículos 23 a 45 de los auditores de cuentas públicas y su responsabilidad. A grandes rasgos, los ordenadores son personas físicas que encabezan los servicios del estado y de sus colectividades territoriales que incurren y ordenan el gasto público. Pueden delegar sus facultades y, en su caso, pueden hacerse reemplazar. El Ministro de Finanzas es el ordenador principal, central y único de los ingresos y gastos del presupuesto estatal, de los presupuestos anexos y de las cuentas especiales del tesoro. A su vez, los auditores de cuentas públicas de derecho son toda persona a quien se le ha encargado regularmente el manejo, la conservación o la gestión de fondos públicos o de bienes del estado y de las colectividades territoriales.

[61] De acuerdo con el artículo 21, *“el ordenador es el único responsable de los compromisos que haya contraído que violen las leyes y reglamentos vigentes o que superen los límites de los créditos asignados.”* En cuanto a los auditores de cuentas públicas, el artículo 35 establece que *“(…) son personal y pecuniariamente responsables de las operaciones que realicen desde su instalación en el cargo hasta la fecha de cesación de sus servicios. Dicha responsabilidad se extiende a las operaciones de los auditores de cuentas públicas, administradores, funcionarios o agentes que se encuentren bajo su autoridad y a los actos de los auditores de cuentas públicas de hecho de que hayan tenido conocimiento sin comunicárselo a sus superiores jerárquicos (…)”*.

[62] Asimismo, el artículo 32 establece expresamente que *“sin perjuicio de su responsabilidad personal y pecuniaria los auditores de cuentas públicas están sujetos al régimen disciplinario del estatuto al que estén sometidos. En consecuencia, los auditores de cuentas públicas no están obligados a cumplir las órdenes irregulares que comprometan su responsabilidad pecuniaria y personal, salvo por orden escrita emanada del Ministro de Finanzas o de superiores que revistan la calidad de auditores de cuentas públicas. En consecuencia, la responsabilidad de estos últimos reemplaza a la de sus subordinados.”*

[63] Según el artículo 39, la responsabilidad pecuniaria de un auditor de cuentas públicas se hace operativa mediante una orden de débito, que puede ser de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

[64] La República de Haití cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

[65] – El Decreto del 23 de noviembre de 2005 que establece la Organización y el Funcionamiento de la Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo (CSC/CA), que dispone que la CSC/CA juzga los actos de la Administración pública, las cuentas de los ordenadores y auditores de cuentas de dineros públicos. Asimismo, asiste al Parlamento y al Poder Ejecutivo en el control de la ejecución del Presupuesto y la contabilidad pública.

[66] Al juzgar las cuentas de los auditores (*comptables*) de cuentas públicas de derecho y de hecho,¹² según los artículos 18 y 19 del Decreto, la CSC/CA puede emitir una declaración de responsabilidad, intitulado “Decreto de Débito” (“*Arrêt de Débet*”), o de exoneración de responsabilidad, intitulado “Decreto de Descargo” (“*Arrêt de Quitus ou de Décharge*”).

[67] – El Decreto del 16 de febrero de 2005, referente a la reglamentación general de la contabilidad pública, que en su artículo 38 determina que la responsabilidad pecuniaria de un auditor de cuentas públicas se hace operativa mediante una orden de débito, que puede ser de naturaleza administrativa o jurisdiccional. El débito administrativo surge de un decreto del ministro de finanzas. El débito jurisdiccional surge de una orden del ente jurisdiccional de cuentas dictada en las condiciones previstas en la ley de la CSC/CA. Las decisiones de débito producen los mismos efectos y están sujetas a las mismas reglas de ejecución que las decisiones jurisdiccionales. Son de ejecución inmediata, sin perjuicio de los posibles recursos que puedan interponerse ante los tribunales superiores.

[68] – El Decreto del 16 de febrero de 2005 sobre la preparación y ejecución de las leyes de Finanzas, que establece en sus artículos 67 a 77 que las operaciones de ejecución del Presupuesto están sujetas a un triple control (administrativo, jurisdiccional y parlamentario). El control parlamentario es realizado *a priori* por el cuerpo de controladores financieros dependiente del Ministro competente en materia de finanzas. El control jurisdiccional es ejercicio por la CSCCA. Esta última verifica “*a la luz del expediente y si fuere necesario in situ, la regularidad de los ingresos y gastos descriptos en las contabilidades públicas, y se cerciora del empleo adecuado de los créditos, fondos y valores administrados por los servicios del Estado y las demás personas jurídicas de Derecho Público*”. El Parlamento ejerce un control *a posteriori* luego del estudio y sanción del proyecto de ley de finanzas.

[69] De acuerdo con los artículos 79 a 81 del Decreto del 16 de febrero de 2005, los ordenadores del gasto incurren en sanciones disciplinarias, penales y civiles por las faltas y/o infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las sanciones que pueden ser impuestas por el Juez de Cuentas establecidas por el artículo 80,¹³ las cuales necesitan de reglamentación para su

¹² De acuerdo con el artículo 3 del Decreto del 23 de noviembre de 2005, la CSC/CA no tiene jurisdicción sobre los ordenadores de gasto, salvo los que ella ha declarado auditores de hecho (“*comptables de fait*”).

¹³ De acuerdo con el artículo 80 del Decreto del 16 de febrero de 2005, “*Toda persona que pertenezca al gabinete del gobierno, todo funcionario, representante, gestor o agente del estado que por el motivo que fuere estuviera controlado por la jurisdicción de cuentas podrá ser sancionado por mala gestión pública.*”

La sanción será la condena a una multa cuyo monto estará determinado por una escala decretada por el Ministro de Finanzas teniendo en cuenta el perjuicio sufrido por el estado y la remuneración del funcionario en cuestión a la fecha de la infracción.

Podrá ser objeto de una sanción por mala gestión pública la persona que infrinja las normas relativas a la ejecución de ingresos y egresos del estado o a la gestión de bienes que le pertenezcan al estado o que, tras habérsele encargado la tutela o el control del estado, hubiera dado su aprobación para las decisiones que se le incriminan.

aplicación (artículo 81). En el caso de los ordenadores que son miembros del Gobierno, los mismos son únicamente pasibles de las sanciones impuestas por la Alta Corte de Justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución (artículo 79).

[70] Los artículos 82 a 91 tratan de la responsabilidad personal y pecuniaria de los auditores de cuentas públicas ("*comptables publics*"). Asimismo, el artículo 85 establece que es considerado auditor de cuentas públicas de hecho ("*comptable de fait*") toda persona que, sin contar con autorización regular al efecto, intervenga en el mantenimiento, la gestión o la guarda de fondos o de bienes públicos. El auditor de cuentas públicas de hecho ("*comptable de fait*") tiene las mismas responsabilidades que el auditor de cuentas públicas de derecho ("*comptable de droit*"), sin perjuicio de las acciones penales y que se pueden tomar en su contra.

[71] Asimismo, la respuesta de Haití al cuestionario¹⁴ dispone que "*Tras la decisión dictada por la CSC/CA contra un auditor de cuentas de dineros públicos, el mismo será procesado conforme a las disposiciones del artículo 150 del Código Penal. Es importante subrayar que todos los bienes de los ordenadores y de los auditores de cuentas de dineros públicos están gravados por una hipoteca legal conforme a la ley del 7 de septiembre de 1870, modificada por el decreto del 28 de diciembre de 1943 sobre responsabilidad de los funcionarios.*"

[72] – El Decreto del 17 de mayo de 2006 que crea la Inspección General de Finanzas (IGF), artículo 2, establece, entre los objetivos de la IGF, los de verificar, controlar, asegurar la auditoría técnica, administrativa y financiero y auditor de cuentas, a priori y a posteriori, del conjunto de la administración pública nacional.

[73] – La ley del 12 de marzo de 2014 relativa a la prevención y represión de la corrupción que, en su artículo 5.4, dispone: "*cualquier persona que desvíe de su finalidad, ya sea para su uso personal o para beneficio de un tercero, cualquier bien perteneciente al Estado, a un colectivo territorial, a una institución independiente, o a un ente autónomo, que haya recibido para su salvaguarda o manejo o para cualquier otro propósito en razón de su puesto, se sujetará a pena de prisión, deberá devolver el bien en cuestión y será multada por un monto equivalente a tres veces el valor del bien desviado.*"

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

[74] Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[75] No obstante lo anterior, con base en la información que tuvo a su disposición, el Comité observa que no se encuentran reglamentados los procesos para la aplicación de las sanciones establecidas por el artículo 80 del Decreto del 16 de febrero de 2005 sobre la preparación y ejecución de las leyes de Finanzas. Esto significa que la CSC/CA no tiene el poder de aplicar las multas

Asimismo, podrá ser objeto de una sanción por mala gestión pública toda persona que en el ejercicio de sus funciones procure o intente procurar para sí o para otro una ventaja injustificada, pecuniaria o en especie.

Podrá también ser objeto de una sanción por mala gestión pública toda persona que en desconocimiento de sus obligaciones perjudique a la administración pública."

¹⁴ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 6.

pertinentes para los que eventualmente sancione por mala gestión pública (“*fautes de gestion*”). Esto representa una importante debilidad de los mecanismos existentes para hacer cumplir las normas materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos. En este sentido, el Comité formulará una recomendación (ver recomendación de la sección 1.2.4. del Capítulo II (A) de este informe).

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

[76] En la respuesta de la República de Haití al respecto,¹⁵ se anota que “*Controles anuales efectuados por los inspectores de la CSC/CA han revelado casos de irregularidades. Esos expedientes han sido remitidos a la Cámara Financiera de la CSC/CA para juzgar las cuentas de los agentes públicos en falta. La Cámara Financiera ya ha dictado seis (6) decisiones de débito en el curso de los cinco últimos años*”.

[77] No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que los resultados de la CSC/CA serán analizados integralmente más adelante en el Capítulo II (B) de este informe, el Comité expresará las consideraciones pertinentes y formulará recomendaciones específicas en relación con los resultados obtenidos por la Corte en la sección correspondiente.

1.2.4. Conclusiones y Recomendaciones

[78] **La República de Haití ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.2 del Capítulo II (A) de este informe.**

[79] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Haití considere la siguiente recomendación:

- Adoptar el Decreto (“*Arrêté*”) para determinar las sanciones que se aplicarán en casos de mala gestión pública (“*fautes de gestion*”) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto del 16 de febrero de 2005 sobre la preparación y ejecución de las leyes de Finanzas (ver sección 1.2.2 del Capítulo II (A) de este informe).

1.3. MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO

1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

[80] La República de Haití cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta y a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

¹⁵ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 7.

[81] - La Constitución de 1987, que en su artículo 241 establece la obligación de los funcionarios públicos de dar a conocer a las autoridades competentes las infracciones contra el fisco y el enriquecimiento ilícito llegadas a su conocimiento.

[82] - El Código de Instrucción Criminal, que en su artículo 19 dispone que todo funcionario debe denunciar al Comisario del Gobierno (Representante del Ministerio Público) los delitos y crímenes de que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

[83] La República de Haití cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

[84] - Los ciudadanos haitianos tienen la posibilidad de efectuar denuncias de actos de corrupción por diferentes vías: presentándose directamente a la oficina de la ULCC o telefónicamente marcando el número de llamada gratuita “5656”. Pueden también enviar su denuncia a través del sitio de Internet de la ULCC: www.ulcc.gouv.ht.

1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

[85] Las normas y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[86] Sin embargo, el Comité estima útil que la República de Haití considere fortalecer los mecanismos con los que cuenta en esta materia.

[87] El Comité estima que para el logro de lo anterior, sería conveniente que la República de Haití considerara contemplar dentro de los deberes y obligaciones establecidos en el Decreto del 17 de mayo de 2005, en materia de revisión del estatuto general de la función pública, y en el Decreto del Primer Ministro del 11 de abril de 2013, que enuncia la norma deontológicamente aplicable a los agentes de la función pública, así como en los Códigos de Ética que se adopten posteriormente para distintas áreas y cargos públicos, la obligación de denunciar actos de corrupción así como cualquier infracción de las disposiciones previstas en los citados Decretos y en tales Códigos, por cuanto esas disposiciones, además de estar orientadas a prevenir actos de corrupción, prohíben conductas que pueden constituir en sí mismas actos de corrupción.

[88] El Comité estima que si la obligación de denunciar se encontrara incluida entre los deberes y compromisos previstos en el mencionado régimen disciplinario, las sanciones disciplinarias y el proceso para su aplicación estarían claramente establecidos, lo cual garantizaría la sanción de la violación del deber de denuncia.

[89] La medida propuesta significaría además la adopción, dentro del ámbito de la administración pública, de medidas disciplinarias complementarias, adicionales a las de naturaleza penal con las que cuenta el país analizado en esta materia. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación “a” de la sección 1.3.4. del Capítulo II (A) de este informe).

1.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

[90] En la respuesta de la República de Haití al respecto,¹⁶ se suministra la siguiente información:

[91] “Tras la creación de la ULCC, en septiembre de 2004, la institución ha recibido doscientas siete (207) denuncias/quejas provenientes de agentes públicos y de organizaciones de la sociedad civil(...)”.

[92] El número de denuncias recibidas por año, de acuerdo con el informe anual 2012-2013 de la ULCC es lo siguiente:¹⁷

| (OCTUBRE 2004 À LA FECHA) | 2004-2005 | 2005-2006 | 2006-2007 | 2007-2008 | 2008-2009 | 2009-2010 | 2010-2011 | 2011-2012 | 2012-2013 | TOTAL |
|--------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-------------------|
| NÚMERO DE QUEJAS/DENUNCIAS RECIBIDAS | 8 | 7 | 25 | 32 | 27 | 13 | 8 | 38 | 45 | 203 ¹⁸ |

[93] El Comité considera que la anterior información refleja que se han presentado denuncias sobre los actos de corrupción a que se refiere la Convención, ante la ULCC para su conocimiento, pero observa que dicha información no se encuentra desagregada de tal manera que permita diferenciar las denuncias presentadas por los funcionarios públicos de las denuncias presentadas por la ciudadanía en general. Asimismo, el Comité observa que no hay una tendencia consistente en los números de denuncias recibidas, pero que las cifras relativas a los dos últimos períodos (2011-2012 y 2012-2013) comprenden aproximadamente el 41% de todas las denuncias recibidas por la ULCC desde su creación.

[94] Sin embargo, teniendo en cuenta que el número de denuncias recibidas es aún limitado, el Comité considera importante que se considere realizar un estudio para identificar las principales dificultades de los funcionarios públicos para realizar denuncias de actos de corrupción de los que tengan conocimiento, a fin de identificar retos y recomendar medidas correctivas. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación “b” de la sección 1.3.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[95] Por otro lado, el Comité desea hacer un reconocimiento al país analizado por su empeño en ofrecer a los funcionarios públicos y a la ciudadanía en general medios novedosos que les faciliten la presentación de denuncias sobre actos de corrupción, tales como la línea telefónica “5656” y la página Web de la ULCC. Al respecto, el Comité estima que sería útil que se consideren implementar programas de capacitación para los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de los funcionarios públicos de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, así como de difusión de los aludidos mecanismos de presentación de denuncias de actos de corrupción existentes, para alentar su utilización. El Comité formulará recomendaciones en este sentido (ver recomendaciones “c” y “d” de la sección 1.3.4. del Capítulo II (A) de este informe).

¹⁶ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 8.

¹⁷ Informe Anual del Ejercicio 2012-2013 de la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC), p. 15.

¹⁸ Respecto de la diferencia entre el número de denuncias indicado en el cuestionario y el señalado en el informe 2012-2013, cabe destacar que el informe anual 2012-2013 dio cuenta de las informaciones relativas a las denuncias del periodo comprendido entre octubre de 2012 a septiembre de 2013, en tanto que el informe a autoevaluación incluye asimismo las denuncias correspondientes a los últimos tres meses de 2013.

[96] En relación con este tema, durante la visita *in situ*, la representante del Capítulo Haitiano de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces (CHAIFEJ) presentó diversas observaciones.¹⁹ En primer lugar, señaló que la normativa sobre denuncias no ayuda o motiva a ciudadanos a denunciar actos de corrupción. Por ejemplo, indicó que para realizar una denuncia, el denunciante debe pagar inclusive las copias de la misma.²⁰

[97] La Jueza resaltó el avance que supone la instalación de la línea telefónica “5656”, que recibe denuncias de presuntos actos de corrupción. Sin embargo, cuestionó el carácter anónimo de estas denuncias y destacó la importancia de difundir su existencia a la ciudadanía. También resaltó la importancia de considerar el establecimiento de este mecanismo en el Ministerio Público y otras entidades del Estado.²¹

[98] Asimismo, expresó que si bien la ULCC cuenta con una página *Web* para presentar denuncias, era necesario considerar que la mayoría de haitianos es analfabeta y que la ULCC debería aceptar denuncias anónimas por lo menos para la apertura de una investigación preliminar. En su opinión, al negar denuncias anónimas en un país donde no se garantizaría la protección de los denunciantes, la ULCC corría el riesgo de perder muchos de los casos de corrupción. Sostuvo asimismo que la aceptación de las denuncias anónimas constituye un enfoque pragmático en el sentido de que no se debe concentrarse en el denunciante sino en el acto de corrupción objeto de la investigación.

[99] La representante de CHAIFEJ también señaló el bajo número de denuncias recibidas por la ULCC (207 denuncias en 9 años de existencia de la Unidad), lo que significaría un promedio de menos de 2 denuncias por mes, y que, en su opinión, es un número bajo para un país como Haití. Completó que esto se podría explicar en primer lugar por el déficit de comunicación de la Administración Pública Haitiana, pero también por otros parámetros como la falta de sensibilización sobre este tema.

[100] El Comité tomó nota de las preocupaciones de la representante del CHAIFEJ, así como de otros representantes de la Sociedad Civil durante la visita *in situ* con relación a la necesidad de una legislación y medidas para la protección de los denunciantes de buena fe en Haití. Sin embargo, el análisis contenido en el presente informe se limita a las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento (Artículo III, Párrafo 1, de la Convención).

[101] En ese sentido, el Comité aclara que los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción (Artículo III, Párrafo 8, de la Convención) es un tema seleccionado para ser analizado en la Segunda Ronda del MESICIC, y, por lo tanto, el Comité no hará un análisis integral sobre el tema en el presente informe, sino que se reserva a examinarlo y pronunciarse al respecto en la Segunda Ronda.

¹⁹ http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_sc_norah.pdf

²⁰ Haití expresa lo siguiente: “Resulta importante subrayar que las observaciones efectuadas durante la visita *in situ* de la representante del Capítulo Haitiano de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces (CHAIFEJ) relativas a que el denunciante debe pagar el gasto de las copias de la denuncia corresponden a las presentadas ante el Comisario de Gobierno. La ULCC dispone de todos los recursos necesarios para recibir las denuncias y quejas en forma gratuita. No obstante, todo ciudadano tiene la libertad de denunciar un caso de corrupción ante la oficina de la ULCC o ante la fiscalía adscripta al Tribunal de Primera Instancia.”

²¹ Haití expresa lo siguiente: “La aprehensión de la jueza carece de justificación. La línea telefónica ‘5656’ garantiza el anonimato.”

[102] Finalmente, el Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados de las normas y mecanismos en esta materia, formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones generales “b” y “c”, del Capítulo II (A) de este informe).

1.3.4. Conclusiones y Recomendaciones

[103] **La República de Haití ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.3 del Capítulo II (A) de este informe.**

[104] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Haití considere las siguientes recomendaciones:

- a) Contemplar dentro de los deberes y obligaciones establecidos en el Decreto del 17 de mayo de 2005, en materia de revisión del estatuto general de la función pública, y en el Decreto del Primer Ministro del 11 de abril de 2013, que enuncia la norma deontológicamente aplicable a los agentes de la función pública, así como en los Códigos de Ética que se adopten posteriormente para distintas áreas y cargos públicos, la obligación de denunciar actos de corrupción así como cualquier infracción de las disposiciones previstas en los citados Decretos y en tales Códigos (ver sección 1.3.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- b) Realizar un estudio para identificar las principales dificultades de los funcionarios públicos para realizar denuncias de actos de corrupción de los que tengan conocimiento, a fin de identificar retos y recomendar medidas correctivas (ver sección 1.3.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- c) Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento (ver sección 1.3.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- d) Difundir los mecanismos de presentación de denuncias de actos de corrupción existentes, tales como la línea telefónica “5656” y la página *Web* de la ULCC (ver sección 1.3.2 del Capítulo II (A) de este informe).

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[105] La República de Haití cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

[106] – La Constitución de 1987, que en su artículo 241 establece la obligación para los funcionarios públicos indicados por la ley de declarar su situación patrimonial al Escribano del

Tribunal Civil dentro de los treinta (30) que sigan a la fecha de su entrada en funciones. Asimismo, dicho artículo determina que el Comisario del Gobierno (representante del Ministerio Público) debe tomar las medidas que juzgue necesarias para verificar la exactitud de la declaración.

[107] – La Ley del 12 de febrero de 2008, referente a las declaraciones patrimoniales, que establece en sus artículos 2, 3, 8, 8.1 y 8.2, la obligación de ciertas categorías de personalidades políticas, funcionarios y otros agentes públicos²² de presentar declaración patrimonial al Escribano del tribunal civil del domicilio del declarante dentro de los treinta (30) días que sigan a su entrada en servicio y dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que hayan dejado la función.

[108] Asimismo, de acuerdo con el artículo 10, la declaración debe actualizarse en caso de aumento del 40% del monto imponible del patrimonio según la declaración final de impuestos del declarante.

[109] La forma y el contenido de la información patrimonial que debe suministrarse se encuentran reglamentados en los artículos 11 a 15 y abarca los bienes muebles e inmuebles del (de la) declarante, de su cónyuge y de sus hijos menores. El artículo 13 encomienda a la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC) la preparación de un formulario para facilitar la presentación de las declaraciones patrimoniales (artículo 13).²³

[110] En los términos de los artículos 4, 9 y 16, la ULCC está encargada de recoger las informaciones proporcionadas por los declarantes, realizar su gestión y conservarlas. Si la declaración patrimonial no se efectúa dentro de los plazos arriba indicados, la ULCC remite al interesado un recordatorio, otorgándole un nuevo plazo. En caso de incumplimiento del nuevo plazo para la declaración de ingreso, se da cuenta al Ministro de Economía y Finanzas para la retención de la cuarta parte de los emolumentos de la persona de que se trate, y para la declaración de egreso al Comisario del Gobierno competente, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 18 de la ley.

[111] Según los artículos 14 y 14.1, corresponde a la ULCC apreciar la variación de la situación patrimonial de los declarantes y, si es necesario, solicitar informaciones adicionales. Asimismo, en el caso de detectar un aumento significativo del patrimonio, intimar al declarante, por carta recomendada, que lo justifique. Si el declarante no da cumplimiento, su expediente se remite a las autoridades encargadas del seguimiento a los efectos que por derecho correspondan.

[112] El artículo 5 de la ley establece la confidencialidad de la declaración jurada patrimonial y los casos en los que la ULCC podrá comunicar su contenido. A su vez, el artículo 19 establece las sanciones para los agentes de la ULCC o los escribanos reconocidos culpables de haber divulgado o publicado, sin autorización del declarante, informaciones contenidas en la declaración.

[113] Asimismo, durante la visita *in situ* los representantes de la ULCC presentaron información sobre el proceso de tratamiento de las declaraciones patrimoniales por dicha Unidad, el cual consiste

²² El artículo 7 de la Ley del 12 de febrero de 2008 designa las personalidades políticas y los agentes públicos sujetos a esa formalidad. Se trata de los miembros de los tres poderes del Estado, los ordenadores y auditores de cuentas de derecho y de hecho, los funcionarios electos locales, las personas políticamente expuestas (miembros del Gabinete del Presidente de la República, el Primer Ministro, los Ministros y los Secretarios de Estado). Asimismo, el artículo 6 determina que la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC) publique el listado de los obligados a presentar declaración patrimonial.

²³ Dicho formulario se encuentra disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_hti_patri.pdf

en 6 etapas y utiliza una base de datos electrónica especialmente diseñada para facilitar la labor de la ULCC.²⁴

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[114] Las normas en relación con los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[115] No obstante lo anterior, el Comité estima conveniente que la República de Haití considere fortalecer los sistemas con los que cuenta en esta materia.

[116] En primer lugar, el Comité encuentra que en los artículos 5 y 19 de la Ley del 12 de febrero de 2008, se dispone la confidencialidad de los datos proporcionados por los agentes públicos dentro de su declaración jurada y se prohíbe su divulgación sin autorización.

[117] Teniendo en cuenta que la Convención se refiere expresamente a los sistemas para la publicación de las declaraciones “cuando corresponda”, el Comité estima necesario al respecto que la República de Haití considere, con sujeción a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en que corresponda dar publicidad a dichas declaraciones, y en tal sentido formulará una recomendación (ver recomendación “a” de la sección 2.4. del Capítulo II (A) de este informe).²⁵

[118] En segundo lugar, el Comité observa que no existe la obligación de actualización periódica de la declaración. Únicamente establece la Ley del 12 de febrero de 2008 que la declaración debe actualizarse en caso de aumento del 40% del monto imponible del patrimonio según la declaración final de impuestos del declarante, lo cual podría resultar de difícil comprobación en la práctica. En ese sentido, el Comité formulará una recomendación para que la República de Haití considere establecer la obligación de actualizar periódicamente la declaración patrimonial (ver recomendación “b” de la sección 2.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[119] En tercer lugar, el artículo 18 de la Ley del 12 de febrero de 2008 establece el deber de la ULCC de “*informarse con las distintas entidades del Estado sobre el listado de las personas que deben declarar su patrimonio.*” Sin embargo, la Ley no establece la correspondiente obligación para las entidades de proporcionar dicha información a la ULCC ni establece sanciones para sus dirigentes en el caso de que no cumplan o tarden en cumplir con dicha obligación de proporcionar el listado cuando éste es solicitado por la ULCC. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación “c” de la sección 2.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[120] Asimismo, el Comité verifica que corresponde a la ULCC, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley del 12 de febrero de 2008, publicar la lista de las personalidades políticas, funcionarios y agentes públicos obligados a declarar su patrimonio. En ese sentido, el Comité considera conveniente que la ULCC también publique la lista nominal de quienes incumplan con la obligación de presentar la declaración patrimonial, la cual debería ser actualizada periódicamente. El Comité formulará una

²⁴ Para más información, ver: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_pro.pdf

²⁵ Haití expresa lo siguiente: “La publicación de la declaración patrimonial de los agentes públicos ya se había tenido en cuenta en 2008 durante la elaboración del proyecto de ley sobre declaraciones patrimoniales, aunque fue rechazada por el parlamento. Los legisladores optaron por mantener el carácter confidencial de las declaraciones.”

recomendación al respecto (ver recomendación “d” de la sección 2.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[121] Al respecto, durante la visita *in situ* a Haití, los representantes de la sociedad civil, tales como el Decano del Instituto de Altos Estudios Comerciales y Económicos (IHECE), expresaron la necesidad de que la ULCC publicara dicha información.²⁶

[122] En cuarto lugar, el Comité denota que la única sanción prevista legalmente para los que incumplan con la obligación de presentar declaración patrimonial al dejar la función pública es de naturaleza penal. En ese sentido, el Comité estima importante que la República de Haití considere imponer sanciones administrativas a los que incumplan con la obligación de presentar su declaración patrimonial dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que hayan dejado la función, tales como multas y la imposibilidad de acceder a otro cargo público mientras no haya presentado la declaración patrimonial final (ver recomendación “e” de la sección 2.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[123] En quinto lugar, el Comité observa que de la previsión contenida en el artículo 4 de la Ley del 12 de febrero de 2008, se puede deducir claramente el propósito de utilizar las declaraciones para detectar posibles casos de enriquecimiento ilícito (crimen que ha sido tipificado por el artículo 5.2 de la Ley de Prevención y Represión de la Corrupción del 12 de Marzo de 2014, promulgada en mayo de 2014, con posterioridad a la visita *in situ*), pero estima que sería conveniente que el país analizado considerara utilizarlas también como un instrumento idóneo para prevenir conflictos de intereses, cuando corresponda, teniendo en cuenta que en ellas se recaba información que permitiría hacerlo, como la que se exige en el formulario de declaración patrimonial relativa a las acreencias y obligaciones vigentes propias del declarante, de su cónyuge o conviviente y sus hijos dependientes, y a la solicitud de que en el caso de acreencias, deudas y otras obligaciones se exprese su monto, naturaleza y nombre del acreedor o beneficiario. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación “f” de la sección 2.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[124] Asimismo, el Comité también considera que la República de Haití podría considerar ampliar la información solicitada de los declarantes a fin de incluir algunos aspectos adicionales relativos a información útil para prevenir conflictos de intereses previstos en la “Ley Modelo sobre Declaración de Intereses, Ingresos, Activos y Pasivos de Quienes Desempeñan Funciones Públicas”, tales como la participación del declarante en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario; así como la identificación de todos los cargos o posiciones ocupadas por el declarante, en los dos años anteriores a la declaración, remunerado u honorario, como director, consultor, representante o empleado de cualquier emprendimiento comercial o sin fines de lucro, especificando al contratante (ver recomendación “g” de la sección 2.4. del Capítulo II (A) de este informe).

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[125] En la respuesta de la República de Haití al respecto,²⁷ se suministra la siguiente información:

[126] *“Tras haber recogido las informaciones, la ULCC asegura su mantenimiento en una base de datos, prevista a esos efectos, en la que figuran, hasta la fecha, setecientos noventa y un (791)*

²⁶ http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_sc_amos.pdf

²⁷ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 10.

declarantes (el 100% de ellos). Todos los miembros del Gobierno han formulado sus declaraciones patrimoniales. Las informaciones referentes a las restantes categorías de funcionarios pueden consultarse en el sitio de la ULCC: www.ulc.gouv.ht”

[127] Sin embargo, de acuerdo con el informe anual 2012-2013 de la ULCC,²⁸ el número de declaraciones recibidas y de declaraciones pendientes, en el período de octubre 2012 a septiembre 2013, es el siguiente:

| Categorías | Número de formularios recibidos | Número de formularios pendientes |
|---|--|---|
| Presidente | 1 | 0 |
| Primer Ministro | 1 | 0 |
| Ministros | 20 | 0 |
| Secretarios de Estado | 10 | 0 |
| Senadores de la 48a. legislatura | 6 | 24 |
| Senadores de la 49a. legislatura | 6 | 24 |
| Diputados de la 48a. legislatura | 33 | 66 |
| Diputados de la 49a. legislatura | 13 | 86 |
| Jueces | 189 | - |
| Suplentes/comisionados | 62 | - |
| Directores generales y adjuntos actualmente en funciones | 76 | 6 |
| Otras personalidades políticas | 55 | -- |
| Total | 472 | -- |

[128] De la información anterior, el Comité observa que, en general, aproximadamente 70% de los sujetos obligados han cumplido su deber de presentar declaración patrimonial y esto incluye a los altos funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. Sin embargo, preocupa al Comité el hecho de que la gran parte de los Senadores y de los Diputados de las 48^a y 49^a legislaturas no lo hayan hecho y que, de acuerdo con lo informado durante la visita *in situ*, ninguno de estos Senadores o Diputados haya sido sancionado, tal como lo establece la Ley del 12 de febrero de 2008.

[129] Asimismo, el citado informe anual también dispone que “*El 9 de mayo de 2013 la ULCC transmitió al Ministro de Economía y Finanzas la lista de directores, directores generales adjuntos y de otros cuadros (141 notificaciones de agentes judiciales) que no efectuaron su declaración*

²⁸ Informe Anual del Ejercicio 2012-2013 de la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC), p. 8.

*patrimonial, con el objeto de retener un cuarto (1/4) de su remuneración. La ULCC espera la respuesta del MEF antes de llevar a los altos funcionarios que no hayan cumplido dicha obligación legal ante el tribunal correccional de conformidad con lo previsto en la ley del 12 de febrero de 2008.*²⁹

[130] El hecho de que la ULCC todavía espere la respuesta del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para aplicar la sanción de retención de un cuarto (1/4) del sueldo del funcionario parecería indicar que existen en la práctica deficiencias en la aplicación efectiva de sanciones.

[131] A la luz de los párrafos anteriores, el Comité recomienda fuertemente que la República de Haití considere tomar las medidas pertinentes para que se apliquen efectiva y prontamente las sanciones penales y/o administrativas existentes a los sujetos obligados que incumplan con el deber de presentar su declaración patrimonial en los plazos establecidos o que la presenten tardíamente, y/o con información incompleta, inexacta o falsa (ver recomendación “h” de la sección 2.4. del Capítulo II (A) de este informe).

[132] En ese sentido, es importante destacar que durante la visita *in situ* algunos representantes de la sociedad civil fueron muy críticos con relación a la falta de sanciones a los que incumplan con el deber de presentar declaración patrimonial, especialmente las dificultades de la ULCC para aplicar sanciones a los agentes políticos, tales como los Diputados y Senadores.³⁰

[133] Asimismo, el Comité observa que no se presentó información relativa a los resultados de los artículos 17 y 18 de la Ley del 12 de febrero de 2008, relativa a la sanción penal prevista para los que presenten una declaración incompleta, inexacta o falsa.

[134] Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución de 1987, corresponde al Comisario del Gobierno (representante del Ministerio Público) tomar las medidas que juzgue necesarias para verificar la exactitud de las declaraciones patrimoniales.

[135] De acuerdo con lo expresado por los representantes de la ULCC durante la visita *in situ* " *el formulario que deberá completar el secretario judicial contiene únicamente información resumida del o de la declarante que no necesita ninguna explicación particular para ser recabada y registrada*".³¹

[136] En ese sentido, dado que la información presentada por el declarante no es comprobada en el momento del registro por el escribano del tribunal civil, es fundamental para el Comité contar con información completa sobre las labores de verificación de la exactitud de las declaraciones patrimoniales realizadas por el Ministerio Público y sus resultados, así como sobre la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley. Lamentablemente, el Comité no tuvo dicha información a su disposición, lo que le imposibilita hacer una valoración. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación “i” de la sección 2.4. del Capítulo II (A) de este informe).

²⁹ Informe Anual del Ejercicio 2012-2013 de la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC), p. 9

³⁰ Ver la presentación del Vicepresidente de la Asociación Nacional de Medios de Haití (ANMH), disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_sc_harold.pdf

³¹ Ver el documento presentado por la ULCC durante la visita *in situ*, p. 12, disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_rep.pdf

[137] A su vez, el Comité nota que a la ULCC le corresponde verificar las variaciones patrimoniales, pero sus representantes informaron durante la visita *in situ* que, "*respecto del análisis del contenido de las declaraciones la ULCC se reservó su consideración sobre la base de muestras después de la votación de la ley de prevención y represión de la corrupción que contempla las disposiciones necesarias para reprimir el enriquecimiento ilícito.*",³² la cual fue promulgada en el mes de mayo de 2014, con posterioridad a la visita *in situ*.

[138] Al respecto, los representantes de la ULCC también informaron durante la visita *in situ* que "*El 4 de abril de 2013 la ULCC le transmitió a la fiscalía adscripta al tribunal de primera instancia de Puerto Príncipe el expediente de un ex director general por falsa declaración patrimonial. Durante la investigación de las denuncias en contra del ex funcionario se descubrió que no había declarado las cuentas bancarias de sus hijos menores, lo cual vulnera el artículo 11 de la ley sobre declaraciones patrimoniales.*"³³

[139] Finalmente, el Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados de las normas y mecanismos en esta materia, formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones generales "b" y "c", del Capítulo II (A) de este informe).

2.4. Conclusiones y Recomendaciones

[140] **La República de Haití ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo expresado en la sección 2 del Capítulo II (A) de este informe.**

[141] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Haití considere las siguientes recomendaciones:

- a) Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, en que corresponda dar publicidad a las declaraciones patrimoniales, con sujeción a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la República de Haití (ver sección 2.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- b) Considerar establecer la obligación de actualización periódica de la declaración patrimonial (ver sección 2.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- c) Considerar establecer la obligación de que las distintas instituciones y entidades del Estado proporcionen el listado de los obligados a presentar declaración patrimonial cuando sea solicitado por la ULCC; así como establecer las correspondientes sanciones en el caso de incumplimiento o tardanza en cumplir con dicha obligación (ver sección 2.2 del Capítulo II (A) de este informe).

³² *Ibid.*, pp. 12-13.

³³ *Ibid.*, p. 14.

- d) Publicar la lista nominal de los que incumplan con la obligación de presentar la declaración patrimonial y actualizarla periódicamente (ver sección 2.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- e) Considerar establecer sanciones administrativas a los que incumplan con la obligación de presentar declaración patrimonial dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que hayan dejado la función, tales como multas y la imposibilidad de acceder a otro cargo público mientras no haya presentado la declaración patrimonial final (ver sección 2.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- f) Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones juradas patrimoniales, con el objeto de que las mismas sirvan también como una herramienta útil para la detección y prevención de conflictos de intereses, cuando corresponda, además de su utilización como instrumento idóneo para la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito (ver sección 2.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- g) Considerar ampliar la información solicitada de los declarantes a fin de incluir algunos aspectos adicionales relativos a información útil para prevenir conflictos de intereses, tales como la participación del declarante en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario; así como la identificación de todos los cargos o posiciones ocupadas por el declarante, en los dos años anteriores a la declaración, remunerado u honorario, como director, consultor, representante o empleado de cualquier emprendimiento comercial o sin fines de lucro, especificando al contratante (ver sección 2.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- h) Tomar las medidas pertinentes para sancionar penal y administrativamente, de manera efectiva y oportuna, a los sujetos obligados que incumplan con el deber de presentar declaraciones patrimoniales en los plazos establecidos por la Ley, o que las presenten tardíamente, y/o con información incompleta, inexacta o falsa (ver sección 2.3 del Capítulo II (A) de este informe).
- i) Publicar los resultados que reflejen las labores de verificación de la exactitud de las declaraciones patrimoniales realizadas por el Ministerio Público, así como sobre la aplicación de las sanciones previstas en la Ley del 12 de febrero de 2008, en orden a identificar retos y recomendar medidas correctivas (ver sección 2.3 del Capítulo II (A) de este informe).

3. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)

3.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL

3.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[142] La República de Haití cuenta con un conjunto de disposiciones constitucionales que consagran principios, derechos y garantías individuales que permiten, facilitan y protegen la

participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a combatir la corrupción, tales como el derecho de petición (artículo 29); así como las libertades individuales (artículos 24 a 27.1), de conciencia (artículos 28 a 29.1), de expresión (artículos 30 a 30.2) y de asociación y reunión (artículos 31 a 31.3).

3.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[143] El Comité, con base en la información que tuvo a su disposición, señala que en Haití existen disposiciones constitucionales que protegen y promueven libertades y derechos fundamentales de las personas, lo que constituye una base importante para que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales operen libre e independientemente, facilitando así la prevención de la corrupción.

[144] Asimismo, aunque la República de Haití afirme, en su respuesta al cuestionario,³⁴ no existir un marco jurídico destinado a alentar la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en la prevención de la corrupción, también informan que el eje seis (6) de su Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción prevé un conjunto de medidas encaminadas a reforzar la acción de los medios y de la sociedad civil.³⁵

[145] No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la clasificación a que se refiere la metodología para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11,³⁶ de la Convención, en cada uno de los apartes correspondientes, el Comité expresará algunas consideraciones y formulará algunas recomendaciones específicas en relación con esta materia.

3.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[146] El Estado analizado no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es procedente hacer una valoración integral al respecto.

3.2. MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

3.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[147] La República de Haití cuenta con ciertas disposiciones y medidas relacionadas con los mecanismos mencionados, como el artículo 40 de la Constitución de 1987, que establece como obligación del Estado la de informar a la población “*a través de la prensa oral, escrita y televisiva, en idiomas créole y francés a las leyes, órdenes, decretos, acuerdos internacionales, tratados y convenciones sobre todo lo que afecte a la vida nacional, con excepción de las informaciones pertinentes para la seguridad nacional*”.

[148] Asimismo, se informa en la respuesta al cuestionario³⁷ que “*el Gobierno informa a la población sobre las actividades que emprende a través del semanario del Consejo de Gobierno, que aparece los miércoles, y retransmite esa información en directo por la Radio Televisión Nacional de Haití (RTNH), que es retransmitida por otros medios privados. Por otra parte, todos los ministerios y organismos desconcentrados y/o autónomos del Estado disponen de sendos sitios en Internet.*”

³⁴ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 11.

³⁵ Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción, p. 41. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_hti_strat.pdf.

³⁶ Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo V, D, (SG/MESICIC/doc.21/02).

³⁷ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 12.

3.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[149] En su respuesta al cuestionario,³⁸ la República de Haití dispone que “*No obstante, Haití aún no dispone de una ley que defina el derecho de acceso a la información.*”

[150] En ese sentido, el Comité observa una ausencia de disposiciones que regulen el acceso a la información pública y de disposiciones que obliguen al cumplimiento de ese derecho. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones “a”, “b”, “c” y “d” en la sección 3.2.4 del Capítulo II (A) de este informe).

3.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[151] El Estado analizado no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes (ver recomendaciones generales “b” y “c”, del Capítulo II (A) de este informe).

3.2.4. Conclusiones y Recomendaciones

[152] **La República de Haití no ha todavía considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para el acceso a la información, de acuerdo con lo expresado en la sección 3.2 del Capítulo II (A) de este informe.**

[153] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Haití considere las siguientes recomendaciones:

- a) Desarrollar instrumentos normativos que otorguen carácter público a la información y documentación relativa a la gestión de los órganos y entidades del sector público, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; que establezcan el derecho de todas las personas a solicitar información, a consultar u obtener copia de los documentos en poder o bajo control de las instituciones públicas, en relación con medidas oficiales, con excepción de los casos legalmente protegidos (ver sección 3.2.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- b) Desarrollar y reglamentar procesos que permitan recibir las solicitudes de acceso a la información y responderlas de manera oportuna. Para el caso de denegatoria de las mencionadas solicitudes deberá establecerse un sistema de sanciones a fin de reprimir todo incumplimiento de proveer información (ver sección 3.2.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- c) Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los servidores públicos y de los ciudadanos (ver sección 3.2.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- d) Optimizar la utilización de la tecnología disponible para facilitar el acceso a la información pública (ver sección 3.2.2 del Capítulo II (A) de este informe).

³⁸ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 12.

3.3. MECANISMOS DE CONSULTA

3.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[154] En la respuesta de Haití al cuestionario³⁹ se indica que *“El artículo 6 del decreto del 8 de septiembre de 2004, de creación de la ULCC, prevé el establecimiento de un Comité consultivo mixto con el cometido de promover la cooperación entre la administración pública y la sociedad civil. No obstante, el decreto de establecimiento de dicho comité aún no ha sido publicado.”*

3.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[155] El Comité, con base en la información que tuvo a su disposición, considera importante que se establezca lo más pronto posible el Comité Consultivo Mixto de que trata el artículo 6 del Decreto de Creación de la ULCC, indicando claramente su composición, mandato y atribuciones, a fin de que permitan generar espacios para que las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil presenten opiniones y propuestas a ser tomadas en cuenta, oficialmente, para prevenir la corrupción. Asimismo, que se diseñen e implementen programas para difundir los mecanismos de consulta y, cuando corresponda, capaciten y proporcionen los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones “a” y “b” en la sección 3.3.4 del Capítulo II (A) de este informe).

3.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[156] El Estado analizado no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes (ver recomendaciones generales “b” y “c”, del Capítulo II (A) de este informe).

3.3.4. Conclusiones y Recomendaciones

[157] **La República de Haití no ha considerado y adoptado todavía medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos de consultas de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo expresado en la sección 3.3 del Capítulo II (A) de este informe.**

[158] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Haití considere las siguientes recomendaciones:

- a) Emitir el Decreto Presidencial indicando claramente la composición, mandato y atribuciones del Comité Consultivo Mixto, establecido por el artículo 6 del Decreto de Creación de la ULCC, a fin de posibilitar un mecanismo efectivo de consulta que permita generar espacios para que las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil presenten opiniones y propuestas a ser tomadas en cuenta para prevenir la corrupción (ver sección 3.3.2 del Capítulo II (A) de este informe).

³⁹ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 12.

- b) Diseñar e implementar programas para difundir los mecanismos de consulta y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos (ver sección 3.3.2 del Capítulo II (A) de este informe).

3.4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA

3.4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[159] En la respuesta de Haití al cuestionario⁴⁰ se indica que “*Existen mecanismos encaminados a promover la participación activa de la sociedad civil y de las ONG en la adopción de políticas públicas. En efecto, el decreto del 16 de febrero de 2005, sobre preparación y ejecución de las leyes de finanzas, prevé la publicación, por el Gobierno, desde el mes de junio, del proyecto de presupuesto para el ejercicio venidero, lo que ofrece a las organizaciones de la sociedad civil la posibilidad de reaccionar ante ese proyecto y formular propuestas de modificación que consideren útiles. Organizaciones tales como la Iniciativa de la Sociedad Civil (ISC) y el Group Croissance (GC) intervienen en forma bastante regular en el proyecto de presupuesto después de la publicación del mismo. Lo mismo ocurre con la mayor parte de los medios de difusión privados.*”

[160] Asimismo, se mencionan, entre otras, las actividades conjuntas realizadas por la Unidad de Lucha contra la Corrupción y la Fundación Heritage para Haití (Capítulo Haitiano de Transparencia Internacional), tales como actividades de sensibilización y presentación de proyecto de ley en materia de transparencia y combate a la corrupción.⁴¹

3.4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[161] Las medidas adoptadas por el Estado analizado en relación con los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales referidas en la sección anterior, constituyen un avance para lograr los propósitos de la Convención.

[162] No obstante, el Comité insta al Estado analizado a que considere desarrollar, tomando en cuenta su régimen jurídico interno, normas y procedimientos que creen, mantengan y fortalezcan aquellos mecanismos que permitan la participación activa de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los procesos de adopción de políticas y decisiones públicas como parte de los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción; pudiendo diseñar e implementar programas para difundir estos mecanismos. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones “a” y “b” en la sección 3.4.4 del Capítulo II (A) de este informe).

3.4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[163] Tal como se menciona en la sesión anterior, el Comité considera que las actividades conjuntas realizadas por la Unidad de Lucha contra la Corrupción y la Fundación Heritage para Haití, constituyen un avance para lograr los propósitos de la Convención. Sin embargo, el Comité no dispuso de información adicional que le permitiera hacer una valoración integral al respecto.

⁴⁰ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 13.

⁴¹ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 13.

Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes (ver recomendaciones generales “b” y “c”, del Capítulo II (A) de este informe).

3.4.4. Conclusiones y Recomendaciones

[164] **La República de Haití ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en la gestión pública, de acuerdo con lo expresado en la sección 3.4 del Capítulo II (A) de este informe.**

[165] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Haití considere las siguientes recomendaciones:

- a) Desarrollar, tomando en cuenta su régimen jurídico interno, normas y procedimientos que creen, mantengan y fortalezcan mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los procesos de adopción de políticas y decisiones públicas como parte de los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción (ver sección 3.4.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- b) Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública (ver sección 3.4.2 del Capítulo II (A) de este informe).

3.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

3.5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[166] En la respuesta de Haití al cuestionario⁴² se indica que *“el decreto del 16 de [febrero] de 2005 sobre preparación y aplicación de las Leyes de Finanzas establece un calendario de quince puntos, comprendido entre el 15 de octubre y el 30 de junio, para la preparación del proyecto de Ley de Finanzas para el ejercicio venidero. Ese proyecto se hace público para permitir a las organizaciones de la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales (ONG) reaccionar ante el mismo.*

[167] *Las informaciones relativas al presupuesto y a la ejecución de los gastos se publican en el sitio del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mefhaiti.gouv.ht).*”

3.5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[168] Las medidas adoptadas por el Estado analizado en relación con los mecanismos para estimular la participación en el seguimiento de la gestión pública de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales referidas en la sección anterior, constituyen un avance para lograr los propósitos de la Convención.

[169] No obstante, el Comité insta al Estado analizado a que considere desarrollar, tomando en cuenta su régimen jurídico interno, normas y procedimientos que creen, mantengan y fortalezcan

⁴² Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 14.

aquellos mecanismos que permitan la participación activa de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública como parte de los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, a través de la promoción de nuevas formas de control social, tales como veedurías ciudadanas para la supervisión de actividades u obras públicas; pudiendo diseñar e implementar programas para difundir estos mecanismos. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones “a” y “b” en la sección 3.5.4 del Capítulo II (A) de este informe).

3.5.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[170] En su respuesta al cuestionario, el Estado analizado suministra la siguiente información sobre los resultados en este campo: *“La Iniciativa de la Sociedad Civil (ISC) ya ha publicado comentarios en torno al proyecto de ley de Finanzas 2011-2012. Esa entidad ha participado asimismo en el mejoramiento de la gestión económica del país a través del programa “PAGE”, iniciado por el Ministerio de Economía y Finanzas con el apoyo del Banco Mundial. Finalmente, la ISC ha emprendido el seguimiento del establecimiento de la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC) y de la Comisión Nacional de Contrataciones Públicas (CNMP) (ref: www.isc.ht).”*

[171] Sin embargo, no se presenta información adicional sobre como el Estado analizado toma en cuenta dichos comentarios en torno a los proyectos de leyes de finanzas anuales. Por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes (ver recomendaciones generales “b” y “c”, del Capítulo II (A) de este informe).

3.5.4. Conclusiones y Recomendaciones

[172] **La República de Haití ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos de participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública, de acuerdo con lo expresado en la sección 3.5 del Capítulo II (A) de este informe.**

[173] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Haití considere las siguientes recomendaciones:

- a) Desarrollar, tomando en cuenta su régimen jurídico interno, normas y procedimientos que creen, mantengan y fortalezcan mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública como parte de los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción a través de la promoción de nuevas formas de control social, tales como veedurías ciudadanas para la supervisión de actividades u obras públicas (ver sección 3.5.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- b) Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos para estimular la participación en el seguimiento de la gestión pública (ver sección 3.5.2 del Capítulo II (A) de este informe).

4. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)

4.1. ASISTENCIA RECÍPROCA

4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[174] La República de Haití cuenta con previsiones en esta materia, entre las que cabe destacar las siguientes:

[175] - La Ley del 11 de noviembre de 2013, que sanciona el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, en su Título V (artículos 79 a 84) proporciona un marco normativo sobre asistencia jurídica recíproca en materia penal relacionada con los delitos de blanqueo de capitales y de financiamiento del terrorismo (artículo 79). Entre los delitos de blanqueo de capitales se incluyen los provenientes de la comisión de un delito vinculado a la corrupción y al desvío de fondos públicos por personas que ejerzan la función pública. (artículo 8, (k)).

[176] En cuanto al procedimiento de solicitud de asistencia recíproca, el artículo 80 establece que las medidas de investigación y de instrucción se ejecutan conforme las leyes haitianas. El artículo 81 autoriza la aplicación de medidas cautelares sobre los fondos y bienes en relación con el delito o los delitos objeto de la solicitud y dispone que *"El juez competente que entiende en la causa de una solicitud de asistencia judicial dirigida al dictado de medidas cautelares ordena las medidas solicitadas según la legislación vigente. Puede asimismo aplicar aquella medida que genere los efectos que se correspondan más con las medidas solicitadas. Si la solicitud se encuentra redactada en términos generales el juez competente dictará las medidas más adecuadas previstas en la legislación."*

[177] *En caso de que se oponga a la ejecución de medidas no previstas en su legislación, el juez competente a cargo de una solicitud de ejecución de medidas cautelares dictadas en el extranjero podrá reemplazarlas por medidas dispuestas en esta legislación cuyos efectos se correspondan más con los de las medidas respecto de las cuales se solicita la ejecución (...)"*

[178] A su vez, de acuerdo con el artículo 82, *"En el caso de una solicitud de asistencia judicial para el dictado de una orden de confiscación, el tribunal se pronuncia a instancias de la autoridad encargada de la instrucción. La orden de confiscación deberá estar dirigida a un bien que constituya el producto o el instrumento de un delito y que se encuentre en territorio haitiano o consistir en la obligación de pagar una suma de dinero correspondiente al valor de dicho bien."* Asimismo, según el artículo 83 el Estado haitiano tiene la facultad de disponer de los bienes decomisados en su territorio a solicitud de las autoridades extranjeras, en el caso de juicios realizados en el extranjero, a menos que haya un acuerdo en otro sentido firmado con el gobierno requirente.

[179] - Haití firmó, en febrero de 2008, un Memorando de Entendimiento con la Secretaría General de la OEA para Participar en la Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal (Red en Materia Penal de la OEA).⁴³

4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[180] Las previsiones referidas en la sección anterior pueden contribuir al logro de los propósitos de la Convención de promover y facilitar la asistencia recíproca entre los Estados Parte, y pueden servir para los fines específicos de la misma relativos a la investigación y juzgamiento de los actos de corrupción, en la medida en que sean utilizados para esto.

⁴³ Texto del Memorando de Entendimiento: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_hti_accord.pdf. Para más información sobre la Red en Materia Penal de la OEA, ver: <http://www.oas.org/juridico/mla/index.html>

[181] En ese sentido, el Comité desea resaltar la importancia de que las previsiones con las que cuenta la República de Haití en materia de asistencia recíproca, al igual que la propia Convención Interamericana contra la Corrupción, se apliquen a casos concretos de actos de corrupción, lo cual presupone un conocimiento adecuado de sus disposiciones por parte de quienes tienen competencias para su aplicación. Lo anterior no solamente desde el punto de vista de Haití como país requerido, sino también y especialmente, como país requirente de cooperación jurídica penal de otros Estados. Teniendo en cuenta esta consideración, el Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación “a” en la sección 4.1.4 del Capítulo II (A) de este informe).

[182] Por otra parte, el Comité considera beneficioso que Haití considere ratificar la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y que participe activamente de las Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas (REMJA) y en las reuniones de su Grupo de Trabajo sobre Cooperación Jurídica en Materia Penal (ver recomendación “b” en la sección 4.1.4 del Capítulo II (A) de este informe).

4.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[183] El Estado analizado no suministró información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes (ver recomendaciones generales “b” y “c”, del Capítulo II (A) de este informe).

[184] Asimismo, durante la visita *in situ*, se solicitó al Director General del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) información sobre solicitudes de asistencia recíproca en materia penal (recibidas y enviadas) y su trámite. Lamentablemente, el Comité no recibió respuesta de la solicitud de información formulada.

[185] En este sentido, el Comité considera importante que la República de Haití diseñe e implemente un programa de información que permita a sus autoridades hacer un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia recíproca referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención (ver recomendación “c” en la sección 4.1.4 del Capítulo II (A) de este informe).

4.1.4. Conclusiones y Recomendaciones

[186] **La República de Haití ha considerado y adoptado ciertas medidas en materia de asistencia recíproca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en la sección 4.1 del Capítulo II (A) de este informe.**

[187] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Haití considere las siguientes recomendaciones:

- a) Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo de que conozcan y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción previstas en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Haití (ver sección 4.1.2 del Capítulo II (A) de este informe).
- b) Considerar la posibilidad de ratificar la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y participar activamente de las Reuniones de Ministros de

Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas (REMJA) y en las reuniones de su Grupo de Trabajo sobre Cooperación Jurídica en Materia Penal (ver sección 4.1.2 del Capítulo II (A) de este informe).

- c) Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de la República de Haití hacer un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia recíproca referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención (ver sección 4.1.2 del Capítulo II (A) de este informe).

4.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA

4.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[188] En la respuesta de la República de Haití al respecto,⁴⁴ se anota que “*Conforme a las disposiciones del artículo 276.2 de la Constitución, las convenciones ratificadas por Haití constituyen el marco jurídico adecuado para una amplia cooperación técnica mutua con otros Estados*”.

[189] También se informa que la ULCC ha recibido del Banco Mundial, respaldo presupuestario por la suma de quinientos mil (500.000) dólares estadounidenses.⁴⁵

4.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[190] El Comité considera positivo que la República de Haití, de acuerdo con lo anotado en su respuesta, se haya vinculado con organismos internacionales y agencias de cooperación para apoyarle en su lucha contra la corrupción. Asimismo, aunque no esté expresamente mencionado en la respuesta al cuestionario, el Comité tiene conocimiento del apoyo que algunos Estados Parte del MESICIC le han dado a Haití en la materia, lo cual se estima pertinente para los fines previstos por la Convención.

[191] Sin embargo, el Comité estima conveniente que la República de Haití considere determinar y priorizar áreas específicas en las que crea que necesita la cooperación técnica de otros Estados partes para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción y alienta a los demás Estados Parte que redoblen sus esfuerzos para intercambiar cooperación técnica con Haití sobre las formas y medios más efectivos para cumplir con los propósitos de la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación en la sección 4.2.4 del Capítulo II (A) de este informe).

4.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[192] De acuerdo con lo expresado en la sección 4.2.2 anterior, el Comité aprecia como un hecho positivo que en el Estado analizado se hayan desarrollado programas de cooperación relacionados con el combate a la corrupción y considera conveniente que se continúen efectuando los esfuerzos que ello supone.

⁴⁴ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 15.

⁴⁵ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 32.

[193] Sin embargo, no se suministra información adicional sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes (ver recomendaciones generales “b” y “c”, del Capítulo II (A) de este informe).

4.2.4. Conclusiones y Recomendaciones

[194] **La República de Haití ha considerado y adoptado ciertas medidas en materia de cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en la sección 4.2 del Capítulo II (A) de este informe.**

[195] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Haití considere la siguiente recomendación:

- Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República de Haití considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados partes para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción (ver sección 4.2.2 del Capítulo II (A) de este informe).

5. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[196] En su respuesta al cuestionario,⁴⁶ la República de Haití indica que, conforme a lo dispuesto por la legislación haitiana, la Autoridad Central para la asistencia recíproca es el Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[197] El hecho de que la República de Haití haya designado al Ministro de Justicia y Seguridad Pública como autoridad encargada de presentar y recibir las solicitudes de asistencia judicial mutua es un paso adelante en la implementación de la Convención, debido a la importancia atribuida al cumplimiento de las obligaciones que se le han asignado.

[198] No obstante, la Secretaría General de la OEA no ha recibido notificación formal de la designación de la autoridad central para canalizar tanto la asistencia recíproca como la cooperación técnica mutua previstas en el marco de la Convención, lo cual facilitaría la comunicación y coordinación con las autoridades centrales de otros Estados Parte, para dichos propósitos. El Comité formulará una recomendación sobre este punto (ver recomendación “a” en la sección 5.4 del Capítulo II (A) de este informe).

[199] Asimismo, durante la visita *in situ*, el Director General del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) señaló que el Ministerio posee los recursos humanos y financieros necesarios para estar en condiciones de formular y recibir adecuadamente solicitudes de asistencia recíproca en el marco de la Convención. Sin embargo, en su respuesta al cuestionario,⁴⁷ Haití informa que el Ministerio no dispone de una dirección o de un servicio de cooperación jurídica internacional, encargado específicamente de atender todas las solicitudes de asistencia judicial remitidas por

⁴⁶ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 16.

⁴⁷ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 16.

jurisdicciones extranjeras. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación “b” en la sección 5.4 del Capítulo II (A) de este informe).

5.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[200] Ver sección 4.1.3 arriba.

5.4. Conclusiones y Recomendaciones

[201] **La República de Haití ha considerado y adoptado ciertas medidas relativas a la designación de las autoridades centrales a las que se refiere el artículo XVIII de la Convención, tal como se describe y analiza en la sección 5 del Capítulo II (A) de este informe.**

[202] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Haití considere la siguiente recomendación:

- a) Informar a la Secretaría General de la OEA la designación de autoridades centrales, conforme a las formalidades previstas para ello (ver sección 5.2 del Capítulo II (A) de este informe).⁴⁸
- b) Establecer una unidad o dirección de cooperación jurídica en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y asegurarse de que dicha autoridad central cuente con recursos y capacitación técnica suficientes que permitan formular y responder oportunamente a las solicitudes de asistencia y cooperación formuladas en el marco de la Convención (ver sección 5.2 del Capítulo II (A) de este informe).

6. RECOMENDACIONES GENERALES

[203] Con base en el análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Haití considere las siguientes recomendaciones generales:

- a) Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- b) Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en “*Internet*” de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 6 “c” siguiente.

⁴⁸ El Formulario para la Designación de Autoridades Centrales de la Convenciones Interamericanas se encuentra disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/OAS_form_designacion_autoridad_central.doc

- c) Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

7. SEGUIMIENTO

[204] El Comité considerará los informes periódicos de la República de Haití sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

[205] Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del Reglamento.

B) ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADA PARA LA CUARTA RONDA

ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR, CON EL FIN DE DESARROLLAR MECANISMOS MODERNOS PARA PREVENIR, DETECTAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS PRÁCTICAS CORRUPTAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 9 DE LA CONVENCIÓN)

[206] La República de Haití cuenta con un conjunto de órganos de control superior⁴⁹ con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, entre los que cabe destacar los siguientes: la Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo (CSC/CA); la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC); la Unidad Central de Investigaciones Financieras (UCREF, por sus siglas en francés); la Comisión Nacional de Contrataciones Públicas (CNMP); la Inspección General de Finanzas (IGF); el Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ); la policía judicial y el cuerpo de auditores de cuentas públicos.

[207] A continuación se hace una breve descripción de los propósitos y funciones de los cinco órganos seleccionados por la República de Haití que serán analizados en el presente informe.

[208] La Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC): La ULCC fue creada por decreto del 8 de septiembre de 2004 (Moniteur N° 6, del lunes 13 de septiembre de 2004). Es una institución autónoma sujeta a la tutela del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Su misión consiste en

⁴⁹. La Metodología aprobada para la Cuarta Ronda de Análisis (documento SG/MESICIC/doc.289/11 rev.2) establece, en su Sección IV, al referirse al artículo III, párrafo 9 de la Convención (sobre órganos de control superior), lo siguiente: “En relación con la disposición anterior, se analizará si las medidas consideradas por los Estados Parte al respecto están ‘destinadas a crear, mantener y fortalecer’ órganos de control superior con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, tal como lo prevé el artículo III, párrafo 9 de la Convención.- Para lo anterior, en primer lugar, se tomará nota de los órganos de control superior del respectivo país, pertinentes para los propósitos de la citada disposición de la Convención de prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.- En segundo lugar, teniendo en cuenta que en los Estados que integran el MESICIC existen numerosos órganos de control superior que tienen asignados los propósitos antes aludidos, cada país seleccionará 4 ó 5 de dichos órganos, teniendo en cuenta su importancia institucional y que las funciones asignadas a los mismos cubran uno o varios de los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas que generen responsabilidad disciplinaria; administrativa; patrimonial o civil; y penal”.

ocuparse de combatir la corrupción en todas sus formas en el seno de la Administración pública (ref.: artículo 2).

[209] La Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo (CSC/CA): En los términos del decreto del 23 de noviembre de 2005 (Moniteur N° 24, del viernes 10 de marzo de 2006), la CSC/CA tiene como atribución la de juzgar las cuentas de los auditores de cuentas de derecho y de hecho, dictar decretos de descargo o de débito. En caso de decretos de débito, los expedientes son remitidos al Ministerio Público para promover los procesamientos penales que correspondan. Si el agente de que se trata es un ordenador principal (Ministro), el expediente se remite al Parlamento. Es una institución independiente y autónoma.

[210] La Comisión Nacional de Contrataciones Públicas (CNMP): Este organismo, creado por decreto del 23 de noviembre de 2004, tiene como misión velar por la adecuada utilización de los dineros públicos en el proceso de realización de Contrataciones Públicas. La ley del 10 de junio de 2009 (Moniteur N° 78, del martes 28 de julio de 2009), que abrogó el referido decreto, hace de la CNMP el órgano normativo de regulación y de control del sistema de tramitación de la contratación pública y de los convenios de concesión de obras públicas (art. 9).

[211] La Inspección General de Finanzas (IGF): La IGF es un organismo desconcentrado del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Creado por decreto del 17 de marzo de 2006 (Moniteur N° 47, del 25 de mayo de 2006), su principal cometido consiste en verificar, controlar, hacer efectiva la auditoría técnica, financiera y administrativa a priori y en el conjunto de la Administración pública (art. 2).

[212] El Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ): La misión del CSPJ consiste en supervisar la observancia de las normas disciplinarias por parte de los miembros de la magistratura. Según el artículo 2 de la ley que crea el CSPJ éste es además el órgano administrativo del referido Poder (Moniteur N° 112, del jueves 20 de diciembre de 2007).

1. LA UNIDAD DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ULCC)

1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas.

[213] La Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC) cuenta con un conjunto de disposiciones que conforman su marco jurídico y con otras medidas, referidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

[214] La ULCC, creada por el Decreto del 8 de septiembre de 2004, es un organismo de carácter administrativo con autonomía administrativa y financiera, bajo la supervisión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Está dotada de una personería jurídica propia, con competencia en todo el territorio de la República de Haití (artículo 1). Su misión principal consiste en combatir la corrupción, en todas sus formas, en la Administración Pública (artículo 2).

[215] La ULCC tiene su sede en Port-au-Prince y cuenta con cinco oficinas regionales (Cap-Haitien, Cayes, Hinche, Miragoâne, y Saint-Marc). Sus mandatos se encuentran establecidos en el artículo 4 del Decreto del 8 de septiembre de 2004 e incluyen, entre otros, los de definir e implementar una estrategia de lucha contra la corrupción; compilar la legislación anticorrupción y proponer reformas legislativas o nueva legislación anticorrupción; y velar por la aplicación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

[216] Las decisiones de la ULCC son de naturaleza administrativa; las adopta el Consejo de Dirección constituido por el Director General, el Director de Operaciones y el Director Administrativo y Financiero, y pueden ser recurridas ante el Consejo de Administración, compuesto por tres miembros y presidido por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas (artículo 5). Las principales tareas del Consejo de Dirección se encuentran establecidas en el artículo 7.

[217] El Director General de la ULCC es designado por Decreto presidencial adoptado en Consejo de Ministros (artículo 8) y puede ser destituido de sus funciones en cualquier momento. El Director General y los agentes de la ULCC están investidos de los poderes otorgados a los Oficiales de la Policía Judicial (OPJ). Pueden, en efecto, llevar a cabo investigaciones y encuestas sobre sospechas de corrupción. Están facultados para constatar infracciones de corrupción, reunir las pruebas respectivas y buscar a los autores y someterlos a la justicia (artículo 9).

[218] De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 12 del Decreto del 8 de septiembre de 2004, mediante una orden escrita del Director General y a efectos de constatar delitos de corrupción los agentes de la ULCC pueden recabar pruebas, inquirir, realizar investigaciones en todos los servicios públicos e inspeccionar las cuentas de bancos u otras instituciones financieras de toda persona objeto de sospecha y de sus parientes políticos o testaferros. Asimismo, el artículo 20 de la Ley de Prevención y Represión de la Corrupción (Ley del 12 de marzo de 2014) establece que no se puede invocar el secreto bancario o profesional para negarse a facilitar dicha información a la ULCC.

[219] En cuanto a los recursos humanos, el artículo 10 del Decreto del 8 de septiembre de 2004 previó el establecimiento de un Estatuto Particular de los Agentes de la ULCC. Sin embargo, de acuerdo con lo informado durante la visita *in situ*, la orden que establece este estatuto particular aún no existe. Se aplica a los agentes de la ULCC el decreto del 17 de mayo de 2005 que establece el Estatuto General de la Función Pública. Este último prevé los casos específicos de incapacidad o de incompatibilidad que se aplican a los funcionarios en general. La orden del 2 de abril de 2013, que establece las modalidades de contratación, resulta asimismo aplicable a los agentes de la ULCC.

[220] El Director de Operaciones y el Director Administrativo y Financiero son designados por el Director General. Únicamente pueden ser separados de sus funciones en los casos previstos en el decreto del 17 de mayo de 2005 relativo a la función pública. Puede accederse a los puestos o bien mediante promoción interna o bien mediante un llamado abierto a concurso.

[221] Además de los procedimientos disciplinarios previstos en el decreto de 2005 relativo a la función pública, pueden también entablarse acciones judiciales en contra de los agentes de la ULCC ante el tribunal correccional en caso de conculcación del deber de confidencialidad y de secreto institucional, de conformidad con el artículo 18 del decreto del 8 de septiembre de 2004. De acuerdo con lo informado por los representantes de la ULCC durante la visita *in situ*, no se han registrado casos de este tipo desde la creación de la Unidad.

[222] La ULCC cuenta con ciento quince (115) empleados, noventa y cinco (95) funcionarios públicos y veinte (20) contratados. La oficina central posee setenta y un (71) empleados. Hay cuarenta y cuatro empleados en las cinco (5) oficinas regionales.

[223] Con respecto a capacitación, durante la visita *in situ*, los representantes de la ULCC suministraron una lista de todas las actividades de capacitación de 2009 a marzo de 2014 en las que participó su personal tanto en el extranjero como en Haití, las cuales están relacionadas con temas

relevantes tales como ética, transparencia, investigación financiera, rendición de cuentas, técnicas de investigación, entre otros.⁵⁰

[224] En relación con la existencia de manuales o procedimientos documentados para el desarrollo de las tareas, se cuenta con el Reglamento Interno de la ULCC,⁵¹ y con una circular que establece el procedimiento que ha de seguirse para el tratamiento de los expedientes, desde su recepción hasta el informe de clausura.⁵² Asimismo, los procedimientos de investigaciones son definidos por el Código de Instrucción Criminal y, según el artículo 19 de la Ley de Prevención y Represión de la Corrupción, las técnicas de investigación previstas en la Ley sobre el Blanqueo de Activos también son aplicables a las investigaciones de actos de corrupción.⁵³

[225] Además, la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción,⁵⁴ elaborada por la ULCC y adoptada por el Consejo de Ministros en 2009, contiene objetivos generales y específicos encaminados a prevenir y combatir la corrupción, así como un plan de acción para avanzar en dicha lucha.

[226] Para informar a los ciudadanos acerca de sus actividades, la ULCC posee una página *Web*,⁵⁵ en la cual dispone también de canales especiales de servicios al ciudadano, tales como un formulario electrónico para la presentación de denuncias.⁵⁶ Asimismo, se encuentran publicados diversos documentos, tales como legislación, estrategia anticorrupción, informes anuales, encuestas y otras informaciones relativas a la gestión de la ULCC. Durante la visita *in situ* se informó además que la ULCC organiza charlas y presentaciones sobre la labor de la ULCC a estudiantes, representantes del sector privado y la sociedad civil en general.⁵⁷

[227] Adicionalmente, el artículo 6 del Decreto del 8 de septiembre de 2004, autoriza el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a establecer un Comité Consultivo mixto para promover la cooperación entre los distintos poderes del Estado, las empresas públicas y la sociedad civil.

[228] En relación con los mecanismos de control interno, durante la visita *in situ*, se informó que no existe una unidad de auditoría interna en la ULCC. Sin embargo, de acuerdo con la alinea 9 del artículo 7 del Decreto del 8 de septiembre de 2004, el Consejo de Dirección de la ULCC tiene la obligación de rendir cuentas al MEF a través de informes trimestrales.

[229] En cuanto a los recursos presupuestarios, según la información solicitada y recibida durante la visita *in situ*, el presupuesto anual total (presupuesto de funcionamiento más presupuesto de

⁵⁰ Para más información véase: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_rep.pdf y http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_form.pdf

⁵¹ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_reg.pdf

⁵² Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_enq.pdf

⁵³ De acuerdo con el artículo 38 de la *Ley de sanciones aplicables a las actividades de blanqueo de capitales y de financiamiento del terrorismo*, "A fin de obtener pruebas de blanqueo de capitales o de financiamiento del terrorismo, el juez de instrucción que entiende en la causa podrá ordenar, en el marco de una investigación y por plazo determinado : a) la supervisión de cuentas bancarias y de otras cuentas análogas, b) el acceso a los sistemas, redes y servidores informáticos, c) la grabación en audio o video o la fotografía de actos y conductas o de conversaciones, d) la intercepción y confiscación de piezas de correo".

⁵⁴ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_hti_strat.pdf

⁵⁵ <http://ulcc.gouv.ht/>

⁵⁶ http://ulcc.gouv.ht/?page_id=37

⁵⁷ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_rep.pdf

inversiones) asignado a la ULCC en los últimos cinco años es el siguiente (en gourdes haitianos):⁵⁸ G51.000.000 (2008-9); G51.000.000 (2009-10); G51.000.000 (2010-11); G60.000.000 (2011-12); y G\$75.000.000 (2012-13).⁵⁹ Ha recibido asimismo, del Banco Mundial, respaldo presupuestario por la suma de quinientos mil (500.000) dólares estadounidenses.

[230] Con relación a los mecanismos de coordinación, de acuerdo con la alinea 5 del artículo 7 del Decreto del 8 de septiembre de 2004, el Consejo de Dirección de la ULCC tiene entre sus tareas principales la de *remitirlos a las autoridades judiciales, tras una investigación de los hechos susceptibles de constitución de delitos de corrupción a efectos de entablar las acciones legales y asegurar su tramitación.*

[231] Al respecto, se aclaró en la visita *in situ* que la ULCC carece de competencia para imponer sanciones en materia de corrupción. Su misión es efectuar investigaciones y, si se da el caso, transmitir los expedientes a las autoridades de procesamiento judicial. La ULCC efectúa sus investigaciones según las quejas o denuncias de actos de corrupción cometidos por agentes de la función pública. Asimismo, el organismo puede realizar investigaciones por comisión rogatoria expedida por el Comisionado de Gobierno o por un juez de instrucción.

[232] A su vez, el artículo 11 del Decreto del 8 de septiembre de 2004 prevé que los agentes de la ULCC pueden solicitar el auxilio de la fuerza pública en ocasión de una investigación.

[233] Asimismo, se informó durante la visita *in situ* que no existen acuerdos o convenios de cooperación interinstitucional en materia de corrupción, ni órgano encargado de dirimir los conflictos de competencia; sin embargo, se mencionó que *“no hay lugar a conflictos de competencia dado que el MP es el impulsor de la acción pública en materia de represión de delitos e ilícitos (...) En efecto, la ULCC trabaja para el Ministerio Público. Si la ULCC entiende en la causa de una denuncia o de una queja al mismo tiempo que el MP, la ULCC deja la investigación en manos del MP.”*⁶⁰

[234] Por fin, en junio de 2012 el Gobierno haitiano estableció un Comité interinstitucional de lucha contra el contrabando, el fraude fiscal, el blanqueo de activos y la corrupción, coordinado por el Director General de la ULCC e integrado adicionalmente por los Directores Generales de la Administración General de Aduanas (AGD), de la Dirección General Impositiva (DGI), de la Unidad central de investigaciones financieras (UCREF), y por el Comisionado del Gobierno adscrito al tribunal de primera instancia de la jurisdicción de que se trate y la Policía de Nacional de Haití (PNH).

[235] Además, el 26 de junio de 2013 el Primer Ministro designó al Director General de la ULCC como coordinador de la Mesa Sectorial de Contrataciones Públicas, integrado adicionalmente por los dirigentes de la IGF, de la CNMP, de la CSC/CA.

⁵⁸ 1 dólar estadounidense = 44 gourdes haitianos, aproximadamente (al 27 de mayo de 2014).

⁵⁹ Durante la visita *in situ* se informó que se preveía que el presupuesto de la entidad sería duplicado en el año 2013-14. Sin embargo, hasta el mes de abril de 2014, el presupuesto nacional para el año 2013-14 no había sido aprobado. Al respecto, se informó que, de acuerdo con la legislación haitiana, mientras no se aprueba el presupuesto para el año corriente, se utiliza el presupuesto aprobado para el año anterior. Véase la información completa sobre el presupuesto de la ULCC en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_rep.pdf.

⁶⁰ Para más información sobre los mecanismos de coordinación institucionales entre la ULCC y otras entidades/órganos de control haitianos, véase: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_rep.pdf

1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[236] La ULCC cuenta con un conjunto de disposiciones y/o de otras medidas pertinentes para los propósitos de la Convención, algunas de las cuales fueran descritas de manera sucinta en la sección 1.1. No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones en relación con las mismas:

[237] En primer lugar, durante la visita *in situ* se informó que la ULCC no tiene la potestad de realizar investigaciones de oficio, sino de investigar las denuncias que le son presentadas por la ciudadanía o por los Comisarios de Gobierno (Ministerio Público) o Jueces de Instrucción.

[238] En este sentido y tras la promulgación, en mayo de 2014, de la Ley de Prevención y Represión de la Corrupción, la cual tipifica, entre otros, el delito de enriquecimiento ilícito, el Comité estima fundamental fortalecer la ULCC considerando otorgarle la potestad de realizar investigaciones de oficio para que pueda hacer efectiva la aplicación de la nueva ley. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 1.4.1 de la sección 1.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[239] En segundo lugar, el Comité verifica que algunos de los consejos y comités establecidos en el Decreto del 8 de septiembre de 2004, así como por la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción, no se encuentran establecidos.

[240] Por ejemplo, todavía no se ha conformado el Consejo de Administración de la ULCC establecido por el artículo 5 del Decreto del 8 de septiembre de 2004, sin el cual, por ejemplo, una decisión del Consejo de Dirección de la ULCC de clausurar una investigación, no podría ser recurrida. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 1.4.2 de la sección 1.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[241] Tampoco se ha establecido el Comité Consultivo mixto para promover la cooperación entre los distintos poderes del Estado, las empresas públicas y la sociedad civil, cuya composición, mandato y atribuciones deberían haber sido aprobados por Decreto Presidencial (“*arrêté Présidentiel*”) tras una evaluación del primer año de actividades de la ULCC.

[242] Aunque reconozca la apertura de la ULCC de trabajar con la sociedad civil destacada por diversos representantes de la sociedad civil durante la visita *in situ* y reflejada, por ejemplo, en la Declaración de Puerto Príncipe,⁶¹ así como en el proceso de elaboración Ley de Prevención y Represión de la Corrupción, el Comité estima que la institucionalización de dicha participación de la sociedad civil, de las Empresas Públicas y de los distintos poderes del Estado fortalecería la prevención y la lucha contra corrupción en Haití. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 1.4.3 de la sección 1.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[243] Asimismo, la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción establece la creación de un mecanismo de seguimiento de la misma, en los siguientes términos:

[244] *“El comité de dirección, compuesto por representantes de los diversos sectores que participan en forma directa en la lucha contra la corrupción en Haití, estará a cargo del seguimiento y la evaluación del plan estratégico. La sociedad civil, los representantes del gobierno, los medios, y las ONG estarán entre los socios principales de dicha lucha. La ULCC administrará una base de*

⁶¹ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_dec.pdf

datos que contendrá la información estadística relativa a los proyectos que se elaborarán para determinar los diferentes ejes del plan estratégico."

[245] En atención a lo anterior y con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité observa que dicho comité directivo no ha sido establecido. En ese sentido, el Comité considera beneficioso que se haga el seguimiento de la estrategia, con participación de la sociedad civil, y que se evalúen los avances y los retos encontrados, con el objetivo de actualizar, de ser necesario, el contenido de la estrategia y de su plan de acción. El Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones 1.4.4 y 1.4.5 de la sección 1.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[246] En tercer lugar, con respecto al presupuesto de la ULCC, el Comité observa que aunque ha ido aumentando en los últimos cinco años, representa solo alrededor del 0,057% del presupuesto nacional, porcentaje que tras una reducción en los años 2010-11, se ha ido incrementando ligeramente, del 0,048% en 2010-11 al 0,057% en 2012-13.

[247] Durante la visita *in situ*, los representantes de la ULCC destacaron las principales dificultades que enfrenta esta Unidad. Una de estas dificultades es la inadecuación de la sede la ULCC en Puerto Príncipe. Según los representantes de la ULCC, no hay espacio físico para todos los funcionarios actuales de la Unidad, por lo que se ha visto la necesidad de trabajar con personal en rotación.

[248] Otro importante desafío es la descentralización de la ULCC. Se informó que además de las cinco oficinas regionales existentes, la ULCC pretende abrir otras cuatro oficinas regionales en los próximos años. Sin embargo, las oficinas regionales ya existentes tienen dificultades para contratar funcionarios por dos razones principales: una de ellas es la falta de personal capacitado en dichas localidades, la otra dificultad, que no se limita únicamente a la ULCC, sería el bajo sueldo ofrecido por el servicio público haitiano, hasta tres veces más bajos que lo ofrecido por ONGs, lo que dificulta contratar gente especializada y/o mantener al personal ya capacitado.

[249] Por lo antes expuesto y tomando en consideración la importante función de la ULCC en la prevención y la represión de la corrupción, así como la necesidad de que disponga de la infraestructura, así como de los recursos humanos y financieros que necesita para el adecuado desempeño de sus responsabilidades, el Comité formulará una recomendación (ver recomendación 1.4.6 de la sección 1.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[250] En cuarto lugar, el Comité verificó la existencia de dos informes sobre las actividades de la ULCC. Un informe que comprende el período 2004-2011 y otro, el período 2012-13, ambos publicados en la página *Web* de la ULCC. Sin embargo, el Comité no verificó la existencia de una obligación legal de que la ULCC elabore y publique informes anuales, ni tampoco su contenido mínimo. En consecuencia, la ULCC solo dispone de dos informes "anuales" en sus diez años de existencia.

[251] Asimismo, el Comité también considera pertinente que los informes anuales de la ULCC incluyan información sobre el estado actual de la implementación de cada uno de los ejes de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción, así como la relación de las investigaciones concluidas y enviadas al Poder Judicial y/o a los órganos competentes (tales como Ministerio Público o la Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo) y el estado en que se encuentran. Esto permitiría a la ciudadanía identificar eventuales retos para la persecución y/o sanción de los casos investigados por la ULCC. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 1.4.7 de la sección 1.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[252] En quinto lugar, en relación con los mecanismos de cooperación interinstitucional, el Comité observa la existencia de importantes iniciativas coordinadas por el Director de la ULCC, tales como el Comité Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando, el fraude fiscal, el blanqueo de activos y la corrupción, así como la Mesa Sectorial de Contrataciones Públicas, establecidas respectivamente en 2012 y 2013.

[253] Sin embargo, durante la visita *in situ*, se informó que la ULCC comparte con la Policía Judicial la autoridad para investigar los actos de corrupción tipificados en la legislación penal haitiana, de conformidad con el artículo 8 del Código de Instrucción Criminal.⁶²

[254] En ese sentido, el Comité estima fundamental que se considere establecer mecanismos formales de coordinación entre la ULCC y los órganos y entidades que conforman la Policía Judicial en Haití, a fin de evitar la duplicidad de investigaciones y el desperdicio de recursos, así como garantizar que, dada su especialización, se otorgue a la ULCC la prioridad para investigar los actos de corrupción en los casos de eventuales conflictos de competencias. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 1.4.8 de la sección 1.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[255] En sexto lugar, el Comité considera esencial que el Estado analizado considere adoptar el Estatuto Particular de los Agentes de la ULCC, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto del 8 de septiembre de 2004, así como un manual de cargos que contenga el perfil de los puestos de trabajo de la ULCC. El Comité formulará una recomendación en ese sentido (ver recomendación 1.4.9 de la sección 1.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[256] En séptimo lugar, el Comité sugiere que se elabore y publique una guía que oriente a los interesados en presentar denuncias de actos de corrupción, en francés y en creole, a fin de aclarar los procedimientos y qué tipo de información se necesita del denunciante para que su denuncia o queja sea útil a las labores de investigación de la ULCC. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 1.4.10 de la sección 1.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[257] Asimismo, el Comité reitera la recomendación formulada en la sección 1.3.4. del Capítulo II (A) de este informe, sobre la necesidad de que el Estado analizado considere difundir los mecanismos de presentación de denuncias de actos de corrupción existentes, especialmente la línea telefónica “5656” para alentar su utilización, especialmente por parte de los ciudadanos que no tienen acceso a Internet o que no saben leer o escribir.

[258] Por fin, el Comité toma nota de las importantes actividades de capacitación en las cuales participaron los agentes de la ULCC y alienta a que se continúe promoviendo la formación de sus funcionarios en los temas relativos a la prevención y la represión de la corrupción, especialmente lo relativo al seguimiento del incremento patrimonial de agentes públicos.

1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[259] A través de la respuesta del Estado analizado al cuestionario y de la visita *in situ*, se recabó información relativa a los resultados de la ULCC, entre la que se destaca la siguiente:

⁶² De acuerdo con el artículo 9 del Código de Instrucción Criminal, la Policía Judicial se ejerce por el Ministerio Público, los jueces de instrucción, los jueces de paz, los agentes de la policía rural y urbana y los agentes de la policía social del Instituto de Bienestar Social e Investigaciones.

[260] En primer lugar, en la respuesta del Estado analizado⁶³ se ponen de presente las diversas acciones y programas de prevención de la corrupción realizados por la ULCC, de las cuales se destacan la preparación del proyecto de ley de prevención y represión de la corrupción;⁶⁴ la elaboración de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción; la realización de un estudio sobre la magnitud de la corrupción en las relaciones entre el sector público y el sector privado; la organización de talleres de sensibilización y difusión de informaciones sobre la problemática de la corrupción; la difusión de breves anuncios publicitarios radiofónicos y televisados; y la participación en emisiones de radio y televisión, así como en debates públicos, seminarios y jornadas de reflexión, para sensibilizar a los diferentes actores de la sociedad civil sobre la lucha contra la corrupción en Haití.⁶⁵

[261] El Comité estima que la anterior información sirve para demostrar que en la ULCC se han desarrollado importantes acciones de prevención de actos de corrupción, en cumplimiento de las funciones que le corresponden en esta materia.

[262] Sin embargo, el Comité verificó que, en las páginas 6 a 8 del Informe sobre el Estado de la Lucha contra la Corrupción 2004-2011 de la ULCC se presenta información y una tabla que sintetiza las campañas de sensibilización llevadas a cabo por la ULCC entre 2004 y 2011.⁶⁶ A su vez, el Informe Anual 2012-2013 de la Unidad no contiene información similar y se limita a informar muy brevemente sobre campañas de sensibilización realizadas a nivel de las oficinas provinciales de la ULCC.⁶⁷

[263] Al respecto, los representantes de la ULCC informaron lo siguiente en la visita *in situ*: "*Desde 2011 la ULCC se avoca a actividades relativas a los compromisos internacionales de Haití. Tras haber realizado la evaluación de Brasil conjuntamente con México en el marco del mecanismo de las Naciones Unidas, la ULCC inició la autoevaluación de Haití según dicho mecanismo y del MESISIC. Resultaba necesario efectuar al mismo tiempo y conjuntamente con Trinidad y Tobago la evaluación de la República de Guyana. En consecuencia, no fue posible realizar la campaña de sensibilización emprendida en todo el país. La ULCC optó por efectuar acciones educativas, como visitas a escuelas y participación en emisiones radiales, en conferencias-debate y en conferencias de prensa.*"⁶⁸

[264] Asimismo, se informó que debido a los recursos insuficientes, "*se ha ejecutado solamente uno de los cuatro (4) estudios programados a fin de profundizar la encuesta de 2007 relativa a la gobernanza y a la corrupción: el relativo al nivel de corrupción en las empresas privadas que prestan servicios al Estado.*"⁶⁹

[265] En atención a lo anterior, el Comité comprende las dificultades presentadas y alienta a la ULCC que, de acuerdo con los recursos disponibles, considere continuar y ampliar las campañas de sensibilización acerca de sus labores en materia de la lucha contra la corrupción y en la promoción de la ética pública; así como de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción y del estudio sobre la magnitud de la corrupción en las relaciones entre el sector público y el sector privado. El Comité

⁶³ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, pp. 33-35.

⁶⁴ Esta ley, propuesta por la ULCC en 2009, fue promulgada el 7 de mayo de 2014.

⁶⁵ El listado de las actividades de sensibilización y de capacitación se encuentra disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_rep.pdf y http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_form.pdf

⁶⁶ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_hti_etat.pdf

⁶⁷ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_bil.pdf

⁶⁸ Véase: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_rep.pdf

⁶⁹ Véase: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_pres.pdf

formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 1.4.11 de la sección 1.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[266] En segundo lugar, durante la visita *in situ*, se presentó la siguiente tabla que contiene el número de quejas/denuncias recibidas por la ULCC y su estado actual:⁷⁰

| (DE OCTUBRE DE 2004 À LA FECHA) | 2004-2005 | 2005-2006 | 2006-2007 | 2007-2008 | 2008-2009 | 2009-2010 | 2010-2011 | 2011-2012 | 2012-2013 | TOTAL |
|---|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| NÚMERO DE QUEJAS Y DENUNCIAS RECIBIDAS | 8 | 7 | 25 | 32 | 27 | 13 | 8 | 38 | 48 | 206 |
| NÚMERO DE INVESTIGACIONES CONCLUIDAS | | 2 | 7 | 9 | 6 | 1 | 3 | 10 | 32 | 70 |
| NÚMERO DE QUEJAS Y DENUNCIAS SIN RESOLUCIÓN | | - | 4 | 6 | 3 | - | 1 | 7 | 10 | 31 |
| NÚMERO DE QUEJAS Y DENUNCIAS QUE DERIVARON EN INVESTIGACIONES | 8 | 7 | 21 | 26 | 24 | 13 | 7 | 31 | 33 | 170 |
| NÚMERO DE CASOS REMITIDOS A LA JUSTICIA Y/O A LAS AUTORIDADES COMPETENTES | | 2 | 3 | 3 | 3 | 1 | 2 | 3 | 10 | 27 |

[267] De la información contenida en dicha tabla, el Comité observa que el promedio de quejas/denuncias recibidas por la ULCC por año fue de aproximadamente 23. Aunque el número haya aumentado en los últimos dos años, todavía es relativamente bajo. En ese sentido, el Comité considera importante, tal como mencionado en la sección anterior, que se le considere otorgar a la ULCC la capacidad de realizar investigaciones de oficio.

[268] Por otro lado, aunque el tema de los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción (Artículo III, Párrafo 8, de la Convención) sea un tema seleccionado para ser analizado en la Segunda Ronda del MESICIC, el Comité considera alentador que la Ley de Prevención y Represión de la Corrupción prevea, en su artículo 18, la adopción de una ley de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción. El Comité espera poder revisar el contenido de dicha ley y su implementación en el próximo informe que elaborará sobre la República de Haití.

[269] El Comité también observa que aproximadamente 15% de las quejas/denuncias recibidas durante todo el período han sido clasificadas como sin seguimiento porque los hechos denunciados no configuraban actos de corrupción. Asimismo, 34% de las quejas/denuncias recibidas fueron finalizadas y 39% de éstas fueron encaminadas a la justicia y/o a las autoridades competentes.

[270] En la respuesta de la República de Haití⁷¹ se informa adicionalmente que “*Veintidós (22) investigaciones finalizadas fueron remitidas al Comisario del Gobierno para que promoviera las*

⁷⁰ Véase: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_pres.pdf

⁷¹ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, pp. 35-36.

ulteriores actuaciones judiciales. En dos de los expedientes transmitidos al Comisario del Gobierno recayeron decisiones del Juez de instrucción, pero esos casos han sido clausurados en virtud de que las decisiones del Juez de instrucción fueron revocadas por la Corte de Apelaciones. Cuarenta (45) (sic) casos están siendo objeto de investigación por los agentes de la ULCC."

[271] *"(...) Por otra parte, ninguna sentencia condenatoria se ha dictado contra los corruptos o los corruptores. Las respectivas condenas permitirían disuadir a los eventuales culpables de actos de corrupción."*

[272] En ese sentido, el Presidente del Consejo de Administración de la Cámara de Conciliación y Arbitraje de Haití (CAAH) expresó lo siguiente, durante la visita *in situ*:⁷² *"El sentimiento del público en general, y no únicamente el de la sociedad civil, es que los órganos de control superior, con excepción de la ULCC, desempeñan en la actualidad un papel menos protagónico."*

[273] *¿Acaso existen deficiencias en la comunicación proveniente de los órganos en cuestión? ¿Hay una falta real de acciones?*

[274] *Por otra parte, dadas las pocas acciones de que se tiene conocimiento mediante la prensa o los rumores, la impresión que surge más comúnmente es que existe una falta de coherencia y de cohesión entre dichos órganos y la ULCC.*

[275] *Al respecto se ha escuchado, en varias ocasiones, que las investigaciones realizadas por la ULCC usualmente se ven obstaculizadas a nivel de la autoridad de procesamiento judicial, es decir, de la fiscalía. ¿Por qué motivos?*

[276] *Sería deseable que, de una forma u otra, fueran explicadas y comunicadas, con toda la circunspección necesaria, a la sociedad civil.*

[277] *Por otro lado, en efecto, podría aumentar entre la población el sentimiento de que la impunidad gana terreno a diario, lo cual, claro está, no hace más que incentivar la corrupción."*

[278] Asimismo, durante la visita *in situ*, los representantes de la ULCC llamaron la atención sobre otro importante desafío para la efectiva persecución y sanción de los responsables de actos de corrupción: *"El artículo 2 del decreto del 23 de noviembre de 2005 relativo a la organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo (CSCCA) indica que esta última es la que juzga las cuentas de los ordenadores y auditores de fondos públicos. Además, según un fallo de la Corte de Casación de la República del 24 de julio de 2001 (caso Alexandre Paul y otros c. el ministerio público presentado por el comisionado de gobierno ante el tribunal de primera instancia de Puerto Príncipe),⁷³ no pueden entablarse acciones judiciales por desviación de fondos en contra de un auditor de fondos públicos si no se obtiene previamente el decreto de débito de la CSCCA. Cada vez que se enfrenta a un caso de desviación de fondos públicos la ULCC transmite el expediente a la CSCCA".* En sus casi treinta años de existencia, la CSC/CA solamente ha emitido seis decretos de débito ("arrêt de débet").

[279] El Comité observa con preocupación que los esfuerzos realizados por la ULCC para investigar actos de corrupción no parezcan progresar en el ámbito judicial, lo que resulta en que, tal como

⁷² http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_henri.pdf

⁷³ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_alex.pdf

indicado por el propio Estado analizado en su respuesta al cuestionario, no se haya condenado a ninguna persona por corrupción en Haití. Esto parecería contribuir, conforme el Estado analizado, para la sensación de impunidad por parte de la ciudadanía y dificultar el logro de la disminución del nivel de percepción de la corrupción en el país.

[280] No obstante lo anterior, el Comité observa igualmente que un importante desafío ha sido superado recientemente con la promulgación de la Ley de Prevención y Represión de la Corrupción en mayo de 2014, la cual incluye diversos nuevos tipos penales relativos a actos de corrupción, amplía las sanciones para los delitos ya tipificados, así como los plazos de prescripción.

[281] Sin embargo, el Comité considera que la legislación por sí solo no es suficiente sino que requiere el compromiso de los demás órganos y entidades con el objetivo de combatir la corrupción en Haití, haciendo avanzar los procesos penales relativos a actos de corrupción. El Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones 2.4.11, 2.4.12, 2.4.13 y 4.4.3 de las secciones 2 y 4 del Capítulo II (B) de este informe).

1.4. Conclusiones y recomendaciones

[282] Con base en el análisis integral realizado con respecto a la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC) en los acápite anteriores, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[283] **Haití ha considerado y adoptado medidas destinadas a mantener y fortalecer a la ULCC, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II (B) de este informe.**

[284] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguientes recomendaciones:

- 1.4.1. Considerar establecer la potestad de la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC) de realizar investigaciones de oficio de actos de corrupción (ver sección 1.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 1.4.2. Considerar modificar el decreto del 8 de septiembre de 2004 respecto de las otras personas que debían integrar el Consejo de Administración de la ULCC y conformar dicho Consejo (ver sección 1.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 1.4.3. Publicar el Decreto Presidencial (“*Arrêté Présidentiel*”) que establece la composición, mandato y atribuciones del Comité Consultivo mixto para promover la cooperación entre los distintos poderes del Estado, las empresas públicas y la sociedad civil en la lucha contra la corrupción y conformar dicho Comité Consultivo (ver sección 1.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 1.4.4. Establecer el Comité Directivo para hacer seguimiento de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción, con participación de representantes del Gobierno, de la Sociedad Civil y de los Medios, entre otros actores pertinentes (ver sección 1.2 del Capítulo II (B) de este informe).

- 1.4.5. Evaluar los avances y retos en la implementación de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción, con el objetivo de actualizar, de ser necesario, su contenido así como de su plan de acción (ver sección 1.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 1.4.6. Fortalecer la ULCC, garantizándole la infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como las condiciones para atraer y retener los recursos humanos necesarios, especialmente en sus oficinas regionales, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos (ver sección 1.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 1.4.7. Establecer la obligación legal de que la ULCC elabore y publique informes anuales sobre su gestión y los resultados de sus actividades, los cuales deberían incluir, adicionalmente, información sobre el estado actual de la implementación de cada uno de los ejes de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción, así como **los** resultados de las investigaciones concluidas y enviadas al Poder Judicial y/o a los órganos competentes y el estado en que se encuentran (ver sección 1.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 1.4.8. Establecer mecanismos formales de coordinación entre la ULCC y los órganos y entidades que conforman la Policía Judicial en Haití, a fin de evitar la duplicidad de investigaciones y el desperdicio de recursos, así como garantizar que, dada su especialización, se otorgue a la ULCC la prioridad para investigar los actos de corrupción en los casos de eventuales conflictos de competencias (ver sección 1.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 1.4.9. Adoptar el Estatuto Particular de los Agentes de la ULCC y crear e implementar un manual de cargos que contenga el perfil de los puestos de trabajo de la ULCC (ver sección 1.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 1.4.10. Elaborar y difundir una guía que oriente los interesados en presentar de denuncias o quejas de actos de corrupción, en francés y en creole, a fin de aclarar los procedimientos y qué tipo de información se necesita del denunciante para que su denuncia o queja sea útil a las labores de investigación de la ULCC (ver sección 1.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 1.4.11. Continuar y ampliar, de acuerdo con los recursos disponibles, las campañas de sensibilización acerca de las labores de la ULCC en materia de la lucha contra la corrupción y en la promoción de la ética pública; así como de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción y del estudio sobre la magnitud de la corrupción en las relaciones entre el sector público y el sector privado, elaborado por la ULCC (ver sección 1.3 del Capítulo II (B) de este informe).

2. LA CORTE SUPREMA DE CUENTAS Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CSC/CA)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas.

[285] La Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo (CSC/CA) cuenta con un conjunto de disposiciones que conforman su marco jurídico y con otras medidas, referidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

[286] La Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo (CSC/CA) es una institución independiente, prevista por la Constitución en sus artículos 200 a 205. Según las disposiciones de la Constitución, la CSC/CA está "*encargada del control administrativo y jurisdiccional de los ingresos y de los gastos del Estado y de la verificación de la contabilidad de las empresas del Estado y de las Colectividades Territoriales*" (artículo 200).

[287] Además la CSC/CA participa "*en la elaboración del presupuesto, y es consultada sobre todas las cuestiones relativas a la legislación sobre las finanzas públicas, así como sobre todos los proyectos de contratos, acuerdos y convenios de carácter financiero o comercial de los que el Estado sea parte. Ella está facultada para realizar auditorías en todas las administraciones públicas.*" (artículo 200-4).

[288] El Decreto que establece la Organización y el Funcionamiento de la CSC/CA (Decreto del 23 de noviembre de 2005) dispone en su artículo 2 que "*La CSC/CA es una institución independiente cuya misión es juzgar los actos de la administración pública, las cuentas de los ordenadores y auditores de fondos públicos, así como auxiliar al Parlamento y al Ejecutivo en el control de la ejecución de las leyes y disposiciones reglamentarias.*"

[289] En los términos del artículo 5 del decreto del 23 de noviembre de 2005, las principales atribuciones de la CSC/CA son las siguientes: "*1) juzgar las cuentas de los auditores de cuentas de derecho o de hecho y declarar satisfactoria su gestión o promover, si corresponde, que se haga efectiva su responsabilidad civil o penal; 2) confirmar, reformar o anular los actos de los Responsables de la Administración pública que no sean conformes con las leyes y reglamentos; 3) emitir su dictamen fundado sobre todos los proyectos de contratos, acuerdos y convenios de carácter financiero, comercial o industrial de los que el Estado sea parte; 4) presentar al Parlamento un informe --que deberá publicarse-- sobre la regularidad de las transacciones financieras del Estado; 5) Participar en el proceso de elaboración y preparación del Presupuesto General de la República mediante dictámenes de conformidad; 6) ejercer el control administrativo y jurisdiccional de los recursos públicos; 7) verificar las cuentas de los diferentes organismos públicos que constituyen la Administración Central y la Administración Descentralizada del Estado; 8) verificar las Instituciones de la Sociedad Civil beneficiarias de subvenciones del Tesoro Público, de los Organismos Autónomos y de las Colectividades Territoriales o todas las instituciones nacionales o internacionales que ejecuten proyectos para y en nombre del Estado y de las Colectividades Territoriales; 9) ordenar/certificar la verificación, o verificar, si corresponde, las Empresas en las que tengan participación del Estado o de sus entidades descentralizadas; 10) certificar las cuentas generales de la Nación, comprendidas las de la Administración central, las de las Colectividades Territoriales, las de los Organismos autónomos y las cuentas especiales del Tesoro; 11) recibir el inventario de los bienes muebles e inmuebles de la Administración Pública y de los restantes organismos o instituciones mencionados en el párrafo 8, y autorizar su enajenación en las condiciones estipuladas por las leyes y los reglamentos administrativos; 12) proponer a los poderes públicos reformas de carácter legislativo o reglamentario que guarden relación con la misión de la CSC/CA y que considere conformes con el interés público; 13) cumplir todos los cometidos de investigación, dirección, asesoramiento y consulta que le confien los Poderes Públicos.*"

[290] En cuanto a las excepciones a sus funciones, la CSC/CA carece de competencias en relación con los ordenadores del gasto, salvo los que ella ha declarado auditores de cuentas de hecho o que serían, como cualquier otra persona, responsables de irregularidades que puedan constituir faltas de gestión (Párrafo 2 del Artículo 3 del Decreto del 23 de noviembre de 2005).

[291] Las decisiones se adoptan en forma de Decretos, en nombre de la República. Esas decisiones deben ser motivadas, so pena de nulidad. Pueden ser objeto de revisión ante el Consejo de la Corte conforme a las disposiciones del artículo 10 del Decreto del 23 de noviembre de 2005, que establece la Organización y el Funcionamiento de la CSC/CA. Las decisiones de la CSC/CA no admiten ningún recurso, salvo de apelación en casación (Artículo 200.2 de la Constitución).

[292] La competencia ordinaria de la CSC/CA se ejerce con la presencia de tres (3) jueces, debiendo asistir obligatoriamente el Ministerio Público (Artículo 10-1 del Decreto del 23 de noviembre de 2005). Las decisiones dictadas por esos magistrados comportan la declaración de responsabilidad (Decreto de Débito) o de exoneración de responsabilidad (Decreto de Descargo) del auditor de cuentas de derecho o de hecho.

[293] Cuando el control de la Corte da lugar a un Decreto de Débito, se notificará el mismo sin demora a ambas ramas del Parlamento, a la Secretaría de la Presidencia, a la Secretaría de la *Primature* y al Ministro de Finanzas, si el Decreto se refiere a uno o más miembros del Gabinete Ministerial (Artículo 20-1 Del decreto del 23 de noviembre de 2005).

[294] Por el contrario, cuando la decisión se refiere a un auditor de cuentas público de derecho o de hecho, el Decreto de Débito, acompañado de los documentos o piezas que correspondan será comunicado al Comisario del Gobierno o al Juez de Instrucción, para llevar adelante los procedimientos judiciales ulteriores (art. 20-2 del Decreto del 23 de noviembre de 2005).

[295] De acuerdo con el Artículo 20 del Decreto del 23 de noviembre de 2005, el Decreto de Débito (“*Arrêt de Débet*”) tiene dos (2) características distintas: "*a) en caso de que el acto imputable surja de la negligencia, incoherencia o irresponsabilidad de los auditores de cuentas públicas de hecho o de derecho el o los implicados deben la correspondiente restitución, reparación y sanciones pecuniarias a los organismos lesionados. La notificación del caso se efectuará al ministerio de finanzas a efectos de ejecutar el decreto; b) cuando haya quedado establecido por los medios de prueba generalmente aceptados que el acto imputable ha redundado en el beneficio directo o indirecto de los auditores de hecho o de derecho, el decreto de débito será tramitado en la forma indicada a continuación.*"

[296] En cuanto a la manera en que son provistos los cargos de sus máximas autoridades, el Artículo 200.5 de la Constitución establece los requisitos para ser miembro de la CSC/CA. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 200.6 de la Constitución, los consejeros de la CSC/CA son elegidos por el Senado y designados por Decreto presidencial. Son investidos de un mandato de diez (10) años y son inamovibles (Artículo 201 de la Constitución). Pueden ser juzgados ante la Alta Corte por las infracciones graves cometidas en el ejercicio de su función (Artículo 203 de la Constitución). Las atribuciones del Consejo de la CSC/CA y de sus miembros se encuentran establecidas, respectivamente, en los artículos 48 y 49 del Decreto del 23 de noviembre de 2005. Los Consejeros y el Comisario de Gobierno ante la CSC/CA tienen rango de Juez de la Corte de Apelaciones (Artículo 59 del Decreto del 23 de noviembre de 2005).

[297] Con relación a la manera en la que se determinan los recursos humanos necesarios para su funcionamiento y en la que son provistos los mismos, la respuesta del país analizado al Cuestionario dispone: *“No existe ninguna política establecida para el reclutamiento de los miembros del personal. Estos últimos tienen la condición de agentes públicos y pueden tener un estatuto permanente o contractual. No obstante, los artículos 29-1, 29-2, 29-3 y 29-4 prevén los procedimientos que han de cumplirse para adquirir la condición de verificador. En los términos del Decreto del 23 de noviembre de 2005 los funcionarios de la CSCCA deberían gozar de un estatuto especial, pero hasta la fecha no se ha adoptado ninguna disposición tendiente a someterlos a un régimen de incapacidades y de incompatibilidad.”*⁷⁴

[298] De acuerdo con el Artículo 29-3 del Decreto del 23 de noviembre de 2005, los verificadores ("enquêteurs") *"gozan de todas las protecciones administrativas y policiales que garantizan su independencia en el ejercicio pacífico de sus funciones. Únicamente puede ponerse fin a su servicio si existen faltas graves debidamente reconocidas y sancionadas por la ley; los estatutos particulares de esta categoría serán determinados por el correspondiente decreto de aplicación."*

[299] Asimismo, según la información solicitada durante la visita *in situ*, la CSC/CA cuenta con un total de 842 funcionarios.

[300] En cuanto a la existencia de manuales u otros documentos en los que se describan las funciones del personal a su servicio, la respuesta del país analizado al Cuestionario dispone lo siguiente: *“Transcurrido un año de lo expresado, la CSCCA no disponía de un manual de procedimiento que describiera las funciones de sus diferentes categorías de personal. No obstante, a través de un proyecto de reglamentos internos se prevé una descripción sucinta de las funciones respectivas. Por el contrario, la Dirección de Auditoría de Cuentas, que es una de las dos Direcciones Técnicas que asisten a la Cámara de Asuntos Financieros, ha intentado, a través de determinado documento, definir las funciones de su personal técnico.”*⁷⁵

[301] En lo que respecta a la capacitación de sus funcionarios, según lo informado en la respuesta del país analizado al Cuestionario, hasta la fecha la CSC/CA no ha establecido ningún plan de formación continua para el personal. Sólo ocasionalmente los cuadros técnicos participan en seminarios de formación de dos (2) o tres (3) días de duración organizados por organismos externos.⁷⁶

[302] Con respecto a guías, manuales o procedimientos documentados para el desarrollo de sus tareas, la CSC/CA cuenta con un manual de procedimientos de verificación que comprende ocho guías temáticas de verificación.

[303] En cuanto a los mecanismos de control interno, de acuerdo con lo informado en la respuesta del país analizado al cuestionario, de manera informal se ha establecido una Dirección de Control interno encargada de establecer y aplicar mecanismos de control apropiados, pero ciertas dificultades hacen que esa Dirección en realidad no esté en funcionamiento.

[304] Asimismo, conforme a las disposiciones del artículo 62 del Decreto del 23 de noviembre de 2005, el Senado de la República debe encomendar, el 1 de junio de cada ejercicio administrativo, a

⁷⁴ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 24.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 24.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 24.

una empresa de verificación para que audite las cuentas y los trabajos de la CSC/CA. El informe de auditoría será remitido a las dos ramas del Parlamento y al Poder Ejecutivo para llevar adelante los procedimientos que por derecho correspondan.

[305] Con respecto a la manera en la que se garantizan los recursos presupuestales necesarios para su funcionamiento, la CSC/CA presenta su presupuesto de funcionamiento al Poder Ejecutivo, que, en última instancia, le otorga una asignación en el presupuesto general, financiada con cargo a los recursos globales previstos en el Presupuesto General. Según la información solicitada durante la visita *in situ*, el presupuesto anual total (presupuesto de funcionamiento más presupuesto de inversiones) asignado a la CSC/CA en los últimos cinco años es el siguiente (en gourdes haitianos):⁷⁷ G271.061.592 (2008-9); G303.375.255 (2009-10); G340.000.193 (2010-11); G391.811.256 (2011-12); y G\$465.756.268 (2012-13).⁷⁸

[306] En cuanto a la manera en que suministra información a los ciudadanos, de acuerdo con lo informado durante la visita *in situ*, la CSC/CA no dispone de página Web, sino que utiliza otros medios de comunicación, tales como entrevistas concedidas a los órganos de prensa y presentaciones *ex cathedra* efectuadas por una de sus Direcciones Técnicas en ocasión de las reuniones de información, en presencia de los altos funcionarios del Estado.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[307] La Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo (CSC/CA) cuenta con un conjunto de disposiciones y/o de otras medidas pertinentes para los propósitos de la Convención, algunas de las cuales fueron descritas de manera sucinta en la sección 2.1 de este informe. No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones en relación con las mismas:

[308] En primer lugar, el Comité observa que desde el término del mandato de los anteriores Consejeros de la CSC/CA en julio de 2013 hasta un poco antes de la visita *in situ* a Haití en abril de 2014, el Consejo de la CSC/CA no estuvo conformado. Al respecto, los Artículos 60, 60-1 y 60-2 del Decreto del 23 de noviembre de 2005, establecen las reglas y plazos para el proceso de selección de los diez (10) Consejeros, el cual debe iniciarse seis (6) meses antes del término del mandato de los Consejeros en función.

[309] Lamentablemente, el Comité verifica que la tardanza en la selección de los Consejeros ha resultado en que la CSC/CA ha quedado aproximadamente nueve (9) meses sin su Consejo y, por lo tanto, imposibilitada durante dicho período de, entre otros, imponer las sanciones adecuadas a los auditores de cuentas de derecho o de hecho culpables de faltas durante el ejercicio de sus funciones, una de las atribuciones del Consejo de Corte, según el Artículo 48 del Decreto del 23 de noviembre de 2005.

[310] A fin de evitar dicha situación en el futuro, el Comité espera que se respeten y sigan los procedimientos y plazos establecidos en los Artículos 60, 60-1 y 60-2 del Decreto del 23 de noviembre de 2005, a manera de evitar tardanzas prolongadas en el nombramiento de los Consejeros

⁷⁷ 1 dólar estadounidense = 44 gourdes haitianos, aproximadamente (al 27 de mayo de 2014).

⁷⁸ Véase la información completa sobre el presupuesto de la CSC/CA en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_CSCCA_inf.pdf.

de la CSC/CA. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 2.4.1 de la sección 2.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[311] En segundo lugar, el Comité verifica que el artículo 63 del Decreto del 23 de noviembre de 2005 estableció el plazo de un año contado a partir de la publicación de dicho Decreto para la adopción de Decretos de Aplicación (“*Arrêtés d’application*”) regulando las modalidades de funcionamiento de las Cámaras de la CSC/CA, las normas de procedimiento, el estatuto de los magistrados o de otros agentes y los reglamentos internos de la institución.

[312] Sin embargo, ninguno de estos reglamentos ha sido aprobado hasta la fecha. Durante la visita *in situ*, los representantes de la CSC/CA explicaron que utilizan el Decreto anterior (Decreto del 10 de noviembre de 1983) para orientar los procedimientos de la CSC/CA, aunque dicho Decreto haya sido derogado por el Artículo 65 del Decreto del 23 de noviembre de 2005.

[313] Por otro lado, la propia respuesta del país analizado al Cuestionario reconoce que la ausencia de un estatuto de los magistrados o de otros agentes de la CSC/CA resulta en que no existe ninguna disposición tendiente a someterlos a un régimen de inhabilidades y de incompatibilidades.

[314] El Comité considera que esta situación genera un problema jurídico que no favorece el fortalecimiento de la CSC/CA y urge al Estado analizado que considere emitir los reglamentos indicados por el Artículo 63 del Decreto del 23 de noviembre de 2005 que permitan que dicho Decreto pueda ser aplicado en su totalidad. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 2.4.2 de la sección 2.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[315] En tercer lugar, de acuerdo con lo expresado durante la visita *in situ* por los representantes de la CSC/CA, no se encuentran establecidas las condiciones de descentralización administrativa de CSC/CA, ni los procedimientos para nombrar a los magistrados y otros agentes en los tribunales territoriales desconcentrados. Al respecto, los representantes de la CSC/CA informaron durante la visita *in situ* que se encuentran actualmente en la etapa de finalización de un proyecto de ley orgánica de la CSC/CA que abordará este tema.

[316] Sin embargo, el Comité considera que si la nueva legislación no viene acompañada de los reglamentos pertinentes, los problemas de aplicación del Decreto del 23 de noviembre de 2005, indicado anteriormente, persistirán.

[317] En atención a lo anterior, el Comité estima necesario que el Estado analizado considere establecer las condiciones de descentralización administrativa de la CSC/CA y desarrollar los procedimientos para nombrar a los magistrados y otros agentes en los tribunales territoriales. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 2.4.3 de la sección 2.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[318] En cuarto lugar, el Comité verifica que aunque el párrafo 4 del artículo 5 del Decreto del 23 de noviembre de 2005 determine la publicación del informe al Parlamento acerca de la regularidad de las transacciones financieras del Estado, dichos informes no se encuentran publicados. La explicación proporcionada por los representantes de la CSC/CA durante la visita *in situ* fue la de que el Decreto no determina quién debe publicar el informe, la CSC/CA o el Parlamento.

[319] Adicionalmente, durante la visita *in situ*, los representantes de la CSC/CA informaron que, desde el traslado de sus instalaciones el año 2013, la CSC/CA no tiene conexión a Internet, lo que

además de no permitirle acceder al Sistema Electrónico de Cuentas del Estado (SYSDEP por sus siglas en francés), tampoco le permite mantener una página *Web*.

[320] En atención a lo anterior, el Comité considera importante que el Estado analizado considere hacer los esfuerzos necesarios para garantizar a la CSC/CA el acceso continuo a Internet, a manera de permitirle mantener un sitio *Web* institucional y publicar sus informes; así como tener acceso perenne al SYSDEP. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 2.4.4 de la sección 2.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[321] En quinto lugar, el Comité no identificó una obligación legal de rendición de cuentas por parte de la CSC/CA, a través de la publicación de informes anuales de gestión, mediante los cuales den a conocer sus actividades y resultados alcanzados, así como el desempeño interno de la institución, metas y logros.

[322] El Comité también observa que no se encuentran publicados los informes a los que se refiere el artículo 62 del Decreto del 23 de noviembre de 2005, elaborados por una empresa de auditoría seleccionada anualmente por el Senado de la República para verificar las cuentas y los trabajos de la CSC/CA.

[323] En atención a lo anterior y con el fin de fomentar la transparencia y mejorar la oportunidad en la rendición de cuentas de la CSC/CA, el Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones 2.4.5 y 2.4.6 de la sección 2.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[324] En sexto lugar, el Comité no verificó la existencia de un manual de cargos que contenga el perfil de los puestos de trabajo de la CSC/CA. Tampoco se verificó la existencia de una política de formación continua de los funcionarios de la institución. El Comité formulará recomendaciones en ese sentido (ver recomendaciones 2.4.7 y 2.4.8 de la sección 2.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[325] En séptimo lugar, el Comité verifica que aunque el presupuesto de la CSC/CA ha aumentado en términos absolutos pasando de aproximadamente G303.375.254,92 de gourdes en el período 2009-10 a G465.756.268,28 de gourdes en el 2012-2013, dichas cifras representan un pequeño incremento en el porcentaje del presupuesto de la CSC/CA en relación al presupuesto total del Estado, que pasó del 0,34% en 2009-10 al 0,35% en 2012-13.

[326] Asimismo, durante la visita *in situ*, los representantes de la CSC/CA explicaron que sus labores se ven afectadas negativamente frente a una insuficiencia de recursos humanos y financieros, así como de la infraestructura para garantizar la conexión a Internet. A manera de ejemplo, tal como se ha indicado en la sección anterior, no han podido establecer y hacer funcionar la Dirección de Control Interno de la institución. Asimismo, la CSC/CA enfrenta el mismo desafío indicado por la ULCC y los demás órganos y entidades entrevistados, el bajo sueldo ofrecido por el servicio público haitiano, hasta tres veces más bajos que lo ofrecido por ONGs, lo que dificulta contratar gente especializada y/o mantener al personal ya capacitado.

[327] Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la importancia de las labores de la CSC/CA y de la necesidad de que disponga, dentro de los recursos disponibles, de la infraestructura, así como de los recursos humanos y financieros que necesita para el adecuado desempeño de sus funciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones 2.4.9 y 2.4.10 de la sección 2.4. del Capítulo II (B) de este informe).

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[328] En la respuesta del Estado analizado⁷⁹ con respecto a los resultados de la CSC/CA, se informa lo siguiente:

[329] “Como ya se ha indicado, la CSC/CA juzga las cuentas de los auditores de cuentas de derecho y de hecho y aprueba su gestión, o bien, si corresponde, les imputa responsabilidades civiles o penales. En el curso de los últimos cinco (5) años la CSC/CA ha realizado ciento sesenta (160) verificaciones a nivel de la Administración Central y de las Colectividades Territoriales. Esas investigaciones han dado lugar a seis (6) Decretos de Débito.

[330] (...) La CSC/CA sólo juzga las cuentas de los auditores de cuentas de derecho o de hecho. Las responsabilidades penales y civiles deben ser promovidas por el Comisario del Gobierno y el Director General de la Dirección General Impositiva (DGI).

[331] (...) Las dificultades con las que ha tropezado la CSCCA para la consecución de sus objetivos se originan en el hecho de que las instituciones sujetas a su control no siempre adoptan medidas adecuadas para garantizar el tratamiento, la fiabilidad y la presentación de informaciones financieras, así como la conservación de piezas justificativas y conexas. Esa situación constituye un grave inconveniente para el cumplimiento de sus cometidos por parte de la CSCCA.”

[332] Asimismo, en los documentos presentados con ocasión de la visita *in situ* se presentaron los siguientes resultados adicionales:⁸⁰

| a) <u>Comisiones formadas por la Dirección de Conciliación de cuentas de la CSC/CA; ejercicio 2009 a 2014</u> | b) <u>Informes transmitidos al Secretario / a la Secretaría de la CSC/CA</u> |
|---|--|
| 2008-2009 | 2008-2009 |
| Comisiones formadas | Auditoría financiera |
| 33 | 19 |
| 2009-2010 | Solicitud de descargo |
| Comisiones formadas | Total |
| 18 | 25 |
| 2010-2011 | 2009-2010 |
| Comisiones formadas | Auditoría financiera |
| 23 | 17 |
| 2011-2013 | Solicitud de descargo |
| Comisiones formadas | Total |
| 36 | 22 |
| 2013-2014 | 2010-2011 |
| Comisiones formadas | Auditoría financiera |
| 9 | 12 |
| Total general | Solicitud de descargo |
| 119 | Total |
| | 18 |
| | 2011-2013 |
| | Auditoría financiera |
| | 17 |
| | Solicitud de descargo |
| | 26 |
| | Total |
| | 43 |
| | 2013-2014 |
| | Auditoría financiera |
| | 3 |
| | Solicitud de descargo |
| | 7 |

⁷⁹ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, pp. 27-28.

⁸⁰ Ver el documento presentado por la CSC/CA con posterioridad a la visita *in situ*, disponible en la siguiente dirección: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_CSCCA_inf.pdf

| | | |
|--|-----------------------------|-------------------|
| | <i>Total</i> | <i>10</i> |
| | <i>Total general</i> | <i>118</i> |

[333] La información presentada parece confirmar la situación señalada por el propio país en su respuesta al cuestionario y lo informado por la sociedad civil mencionado en la sección 1.3 anterior en relación con el bajo número de Decretos de Débito emitidos por la CSC/CA desde su existencia, seis (6) en total, mitad de los cuales fueron emitidos en los últimos cinco (5) años. Lamentablemente el Comité no tuvo a su disposición información sobre las causas específicas de dicha situación.

[334] Lo anterior representa un problema fundamental para la eficaz sanción y represión de actos de corrupción en Haití, dado que, tal como indicado en la sección 1.3 del Capítulo II (B) anterior, la jurisprudencia actual de la Corte de Casación exige el Decreto de Débito emitido por la CSC/CA para la persecución penal de los acusados de actos de corrupción.

[335] En ese sentido, el Comité estima importante que el Estado analizado considere estudiar las causas del bajo número de Decretos de Débito emitidos por la CSC/CA y considere, en coordinación con los otros órganos de control pertinentes, tales como la ULCC, el Ministerio Público y el Poder Judicial, tomar las acciones pertinentes para llevar adelante de forma concreta la estrategia de lucha contra la corrupción haitiana y el compromiso del país de evitar la impunidad de aquellos que cometan actos de corrupción. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 2.4.11 de la sección 2.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[336] En relación con esta observación, durante la visita *in situ*, el Vicepresidente de la Asociación Nacional de Medios de Haití (ANMH), presentó el siguiente comentario: ⁸¹ "A la fecha, mediante dicha instancia no se ha declarado la culpabilidad de ninguno de los funcionarios superiores del estado por desvío de fondos. En la historia contemporánea de Haití la única excepción de un intento de sancionar a administradores corruptos se remonta al 26 de agosto de 1975, fecha de la apertura del proceso sobre timbres. Aparte de ese caso, la mayor parte de los ex funcionarios del estado reciben, según corresponda, su certificado de descargo. No obstante, Haití tiene la reputación de ser un país corrupto. Cabe preguntarse quién es el responsable de la corrupción en nuestro país. Es claro que la Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo debe cumplir mejor su misión de conformidad con el decreto del 23 de noviembre de 2005 que redefine su organización y funcionamiento. ¿Acaso la mencionada Corte de Cuentas se preocupa de solicitar las cuentas anuales de los auditores de derecho y de hecho como lo exige el artículo 16 de dicho decreto? "

[337] Por otro lado, la información presentada no incluye el resultado de los 6 (seis) decretos de débito ya emitidos. No se informa, por ejemplo, cuántos de ellos se refieren a uno o más miembros del Gabinete Ministerial y si fueron notificados, de acuerdo con el Artículo 20-1 del Decreto del 23 de noviembre de 2005, a ambas ramas del Parlamento, a la Secretaría de la Presidencia, a la Secretaría de la *Primature* y al Ministro encargado de Finanzas, y cuáles fueron sus resultados.

[338] Tampoco se informa cuántos de ellos se refieren a un auditor de cuentas público de derecho o de hecho y, de acuerdo con el Artículo 20-2 del Decreto del 23 de noviembre de 2005, fueron comunicados al Comisario del Gobierno o al Juez de Instrucción, para llevar adelante los procedimientos judiciales ulteriores y cuáles sus resultados.

⁸¹ Ver la presentación del Vicepresidente de la Asociación Nacional de Medios de Haití (ANMH), disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_sc_harold.pdf

[339] En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el Artículo 93 de la Constitución requiere la autorización de la Cámara de Diputados para la persecución penal de los altos funcionarios del poder ejecutivo,⁸² así como el Artículo 91 del Código Penal que también exige la autorización del Presidente para dichos casos, el Comité estima que en interés de la transparencia y la rendición de cuentas, la República de Haití, a través de la coordinación, cuando corresponda, de los órganos y entidades pertinentes (la CSC/CA, la ULCC, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Cámara de Diputados, entre otros) considere mantener y publicar información con respecto al número total de investigaciones o verificaciones realizadas; el número de declaraciones de responsabilidad (Decretos de Débito) o de exoneración de responsabilidad (Decretos de Descargo) emitidas; el número de Decretos de Débito encaminados a las autoridades competentes, de acuerdo con los Artículos 20-1 y 20-2 del Decreto del 23 de noviembre de 2005, y sus resultados, indicando si se obtuvo o no la autorización de la Cámara de Diputados y/o del Presidente para la persecución. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 2.4.12 de la sección 2.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[340] Asimismo, el Comité tampoco obtuvo información sobre los montos recuperados por la Dirección General Impositiva (DGI). En este sentido, el Comité recomienda que el Estado analizado, en coordinación con la DGI, considere elaborar y publicar información estadística integral sobre los montos ingresados al erario público a raíz del cumplimiento de las decisiones de la CSC/CA, el cual contenga la información relativa a los montos efectivamente recuperados por la DGI, en orden a identificar retos y recomendar medidas correctivas. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 2.4.13 de la sección 2.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[341] Finalmente, en cuanto a las dificultades que enfrenta la CSC/CA para la consecución de sus objetivos, tales como el hecho de que las instituciones no preparan los documentos de manera estándar o completa para que la CSC/CA pueda realizar su trabajo. Al respecto, el Comité considera importante que el Estado analizado considere que la CSC/CA conjuntamente con la Inspección General de Finanzas (IGF), revisen la situación y busquen las soluciones posibles para que la CSC/CA pueda obtener información financiera fiable y completa de las instituciones sujetas a su control, así como la conservación de piezas justificativas y conexas. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 2.4.14 de la sección 2.4. del Capítulo II (B) de este informe).

2.4. Conclusiones y recomendaciones

[342] Con base en el análisis integral realizado con respecto a la Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo (CSC/CA) en los acápites anteriores, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[343] **Haití ha considerado y adoptado medidas destinadas a mantener y fortalecer a la CSC/CA, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II (B) de este informe.**

[344] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguientes recomendaciones:

⁸² Son ellos: El Presidente, el Primer Ministro, los Ministros y Secretarios de Estado, los cuales son juzgados por la Alta Corte de Justicia.

- 2.4.1. Asegurar que se respeten y sigan los procedimientos y plazos establecidos en los Artículos 60, 60-1 y 60-2 del Decreto del 23 de noviembre de 2005, a manera de evitar tardanzas prolongadas en el nombramiento de los Consejeros de la Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo (CSC/CA) (ver sección 2.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 2.4.2. Adoptar los Decretos de Aplicación (“*Arrêtés d’application*”) regulando las modalidades de funcionamiento de las Cámaras de la CSC/CA, las normas de procedimiento, el Estatuto de los Magistrados o de otros Agentes y los reglamentos internos de la institución, a fin de permitir que el Decreto del 23 de noviembre de 2005 pueda ser aplicado en su totalidad (ver sección 2.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 2.4.3. Considerar adoptar las medidas legislativas o reglamentarias necesarias a fin de establecer las condiciones de descentralización administrativa de la CSC/CA y los procedimientos para el nombramiento de los magistrados y otros agentes de los tribunales territoriales (ver sección 2.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 2.4.4. Hacer los esfuerzos necesarios para garantizar a la CSC/CA el acceso continuo a Internet, a manera de permitirle mantener un sitio *Web* institucional y publicar sus informes; así como tener acceso perenne al SYSDEP (ver sección 2.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 2.4.5. Considerar el establecimiento de la obligación legal de rendir cuentas de la CSC/CA, incluyéndose la publicación de informes anuales de gestión en los que se divulguen sus actividades y los resultados obtenidos, así como el desempeño interno de la institución, sus metas y sus logros (ver sección 2.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 2.4.6. Establecer el sitio *Web* de la CSC/CA y mantenerlo actualizado para permitir el fácil acceso del público a la información relativa al trabajo de la institución. Asegurar que dicho sitio *Web* contenga, entre otras cosas, sus informes al Parlamento acerca de la regularidad de las transacciones financieras del Estado, sus informes de gestión, los informes de auditoría de sus cuentas, sus planes estratégicos, la legislación aplicable, sus manuales o guías de procedimiento y las convocatorias para proveer los cargos vacantes de la Institución (ver sección 2.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 2.4.7. Establecer y publicar en la página *Web* institucional un manual de cargos que contenga el perfil de los puestos de trabajo del Tribunal de Cuentas y que incluya, entre otras, la nomenclatura, grado, responsabilidades y las competencias requeridas para el desarrollo de la función (ver sección 2.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 2.4.8. Adoptar e implementar una política de formación continua de los funcionarios de la institución, que incluya, entre otros, capacitación en auditoría forense (ver sección 2.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 2.4.9. Fortalecer la CSC/CA, garantizándole la infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como las condiciones para atraer y retener los

recursos humanos necesarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos (ver sección 2.2 del Capítulo II (B) de este informe).

2.4.10. Establecer formalmente y hacer funcionar la Dirección de Control Interno de la CSC/CA (ver sección 2.2 del Capítulo II (B) de este informe).

2.4.11. Elaborar un estudio sobre las causas del bajo número de Decretos de Débito (*“Arrêt de Débet”*) emitidos por la CSC/CA y, en coordinación con los otros órganos de control pertinentes, tales como la ULCC, el Ministerio Público y el Poder Judicial, tomar las acciones pertinentes para llevar adelante de forma concreta la estrategia de lucha contra la corrupción haitiana y el compromiso del país de evitar la impunidad de aquellos que cometan actos de corrupción (ver sección 2.3 del Capítulo II (B) de este informe).

2.4.12. A través de la coordinación de los órganos y entidades pertinentes, cuando corresponda, mantener y publicar información con respecto al número total de investigaciones o verificaciones realizadas; el número de declaraciones de responsabilidad (Decretos de Débito) o de exoneración de responsabilidad (Decretos de Descargo) emitidas; el número de Decretos de Débito encaminados a las autoridades competentes, de acuerdo con los Artículos 20-1 y 20-2 del Decreto del 23 de noviembre de 2005, y sus resultados, indicando si se obtuvo o no la autorización de la Cámara de Diputados y/o del Presidente para la persecución, en orden a identificar retos y recomendar medidas correctivas (ver sección 2.3 del Capítulo II (B) de este informe).

2.4.13. En coordinación con la Dirección General Impositiva (DGI), elaborar y publicar, información estadística integral sobre los montos ingresados al erario público a raíz del cumplimiento de las decisiones de la CSC/CA, el cual contenga la información relativa a los montos efectivamente recuperados por la DGI, en orden a identificar retos y recomendar medidas correctivas (ver sección 2.3 del Capítulo II (B) de este informe).

2.4.14. Conjuntamente con la Inspección General de Finanzas (IGF), buscar soluciones posibles para que la CSC/CA pueda obtener información financiera fiable y completa de las instituciones sujetas a su control, así como la conservación de piezas justificativas y conexas (ver sección 2.3 del Capítulo II (B) de este informe).

3. LA COMISIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (CNMP)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[345] La Comisión Nacional de Contrataciones Públicas (CNMP) cuenta con un conjunto de disposiciones que conforman su marco jurídico y con otras medidas, referidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

[346] La Ley del 10 de junio de 2009, que establece las normas generales relativas a las adquisiciones públicas y a los convenios de concesión de obras públicas, crea la CNMP como un órgano normativo de la Administración Pública Nacional con la misión de garantizar la regulación y

control del sistema de realización de contrataciones públicas y convenios de concesión de obras públicas (Artículo 9).

[347] El Decreto del 25 de mayo de 2012, que fija los umbrales para la adjudicación de contratos y los umbrales para la intervención de la Comisión Nacional de Contrataciones Públicas,⁸³ establece el monto a partir del cual la CNMP puede intervenir en un proceso de contratación pública.

[348] La CNMP está sujeta a la autoridad del Primer Ministro y sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 10 de la Ley del 10 de junio de 2009, entre las cuales se destacan las de elaborar la reglamentación en materia de Contrataciones Públicas y de convenios de concesión de obras públicas conforme a la política de Contrataciones Públicas; difundir la información sobre la contratación pública, velar por la observancia de los umbrales de montos establecidos; realizar o hacer realizar investigaciones sobre cuestiones que interesen a la contratación pública; colaborar con las instituciones públicas de control de las finanzas públicas y proporcionarles todas las informaciones útiles pertinentes; imponer sanciones administrativas;⁸⁴ aplicar procedimientos de auditorías independientes de la contratación pública; difundir, cada trimestre, la lista de empresas o proveedores que hayan incurrido en graves incumplimientos de las cláusulas de las adquisiciones y no puedan seguir participando en ellas en las condiciones previstas por la ley y los reglamentos; emitir dictámenes en el marco del arreglo extrajudicial de los litigios surgidos en ocasión de la aprobación o de la ejecución de la contratación pública y de los convenios de obras públicas por intermedio del Comité de Arreglo de Diferencias.

[349] Asimismo, los Artículos 213 a 221 del Decreto de Aplicación de la Ley del 10 de junio de 2009 disponen que la CNMP ejerce los controles a priori y a posteriori de las contrataciones públicas y detallan los respectivos procedimientos.⁸⁵

[350] Según el Artículo 11 de la Ley del 10 de junio de 2009, la dirección de la CNMP está a cargo de un equipo de cinco (5) miembros nombrados por concurso, por períodos de tres (3) años, renovables una sola vez. Uno de los miembros actúa como coordinador y las decisiones de la CNMP se adoptan en forma colegiada.

[351] Los Artículos 11 a 14 de la Ley del 10 de junio de 2009 y los artículos 5 a 7-1 del Decreto del 26 de octubre de 2009, que determina las modalidades de organización y de funcionamiento de la CNMP, establecen los procedimientos de selección, proposición y designación de los miembros de la CNMP. Sus miembros son designados por Decreto, conforme a un proceso de selección definido en

⁸³ Artículo 2: Los umbrales a partir de los cuales las instituciones de la Administración del Estado, con excepción de las contempladas en el artículo 3 de este decreto, y las colectividades departamentales se encargan de las contrataciones públicas se fijan, en función de su naturaleza, como sigue:

1. Cuarenta millones (40,000,000.00) de gourdes para la contratación de obras;
2. Veinticinco millones (25,000,000.00) de gourdes para la contratación de equipo;
3. Veinte millones (20,000,000.00) de gourdes para la contratación de servicios y consultorías.

⁸⁴ Según el Artículo 91 de la Ley del 10 de junio de 2009, "*Las faltas cometidas por los licitantes y contratistas generan las sanciones administrativas correspondientes que aplica la Comisión Nacional de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales previstas en las leyes y reglamentos.*" Dichas sanciones aplicables por la CNMP se encuentran establecidas en los Artículos 91-1 a 92 de la citada Ley. Asimismo, la CNMP también tiene el poder de aplicar las sanciones disciplinarias a los agentes de las autoridades contratantes establecidas en los Artículos 93 y 94 de la Ley.

⁸⁵ El control a posteriori es compartido con los órganos de control interno existentes en las autoridades contratantes, los cuales deben suministrar a la CNMP un informe trimestral sobre todos los contratos adjudicados durante el trimestre, independientemente de los umbrales (Artículo 220 del Decreto de Aplicación de la Ley del 10 de junio de 2009).

el artículo 12 de la mencionada Ley y en los artículos 5 y siguientes del Decreto del 26 de octubre de 2009.⁸⁶

[352] Los Artículos 13 a 15-1 del Decreto del 26 de octubre de 2009, establecen los derechos y obligaciones de los Miembros de la CNMP. A su vez, el Artículo 16 de dicho Decreto dispone específicamente que las funciones de miembro de la CNMP "*son incompatibles con todo interés directo o indirecto en empresas licitantes de contratos públicos, y con toda función asalariada o beneficio, remuneración o ventaja, del tipo que fuere, que brinden dichas empresas. Lo mismo se aplica al cónyuge de dicho miembro. Los integrantes de la Comisión Nacional de Contrataciones Públicas no pueden ocupar cargos electivos ni brindar asesorías relativas a la misión y a las atribuciones de la CNMP.*"

[353] Las estructuras técnicas y administrativas de la CNMP se encuentran establecidas en el Decreto del 26 de octubre de 2009 e incluyen un Secretariado Técnico (Artículos 18 a 26); una Dirección Administrativa y Financiera (Artículos 27 a 30); y una Dirección de Coordinación de las Comisiones Departamentales sobre Contrataciones Públicas (Artículos 31 a 32-1).

[354] Asimismo, en cada departamento geográfico del país se ha creado una Comisión Departamental de Contrataciones Públicas (CDMP) (Artículos 38 y 39 del citado Decreto);⁸⁷ las CDMP supervisan la reglamentación y el control de las operaciones relativas a la aprobación de tales contrataciones; sus atribuciones están definidas en los artículos 42-1 a 43 del Decreto del 26 de octubre de 2009, que determinan las modalidades de organización y funcionamiento de la CNMP. Los miembros de las CDMP adoptan las decisiones en materia de aprobación de las adquisiciones, en el nivel de su respectivo departamento, en forma colegiada e independiente. Desde septiembre de 2013 han sido ya instaladas dos (2) CDMP: una en el sur (Cayes) y la otra en el norte (Cap-Haïtien).

[355] Existe también un Comité de Arreglo de Diferencias⁸⁸ (CRD, por sus siglas en francés), establecido en la estructura de la CNMP por los Artículos 95 a 95-5 de la Ley del 10 de junio de 2009 y los Artículos 225 a 227-4 del Decreto de Aplicación de dicha Ley. Las atribuciones del CRD están definidas en el Artículo 228 del Decreto de Aplicación de la Ley del 10 de junio de 2009 e incluyen, entre otras, las de recibir de las partes interesadas las denuncias por irregularidades antes, durante y después de la celebración o ejecución de contratos públicos y de convenios de concesión de obras públicas, con sujeción a las violaciones constitutivas de derechos penales que entren en el ámbito de competencia de la jurisdicción penal; pronunciarse en materia de irregularidades y de violaciones a la normativa de contrataciones públicas; recomendar a la CNMP que aplique las sanciones

⁸⁶ De acuerdo con el Artículo 12 de la Ley del 10 de junio de 2009, los Miembros de la CNMP "*son nombrados por orden emitida por el Primer Ministro tras un proceso de selección por comparación de expedientes y una evaluación de los candidatos en audiencia pública por un panel especial constituido por seis (6) personas. Cuatro (4) de los miembros del panel provendrán del sector público y serán designados por el ejecutivo y los dos (2) restantes serán elegidos de ámbitos fuera del sector público por las asociaciones del sector privado y los grupos organizados de la sociedad civil.*"

⁸⁷ Las CDMP son estructuras desconcentradas de la CNMP, y dependen jerárquicamente de esta última. Sus miembros cumplen asimismo mandatos de tres años. Se reclutan por concurso. La modalidad de reclutamiento y la designación de los miembros de las CDMP están definidas en los artículos 40 a 41 del Decreto del 26 de octubre de 2009, que determinan las modalidades de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Contrataciones Públicas (CNMP).

⁸⁸ Según los Artículos 95-2 de la Ley del 10 de junio de 2009 y 227 de su Decreto de Aplicación, el CRD está formado por cinco (5) miembros: un representante de la CNMP, otros dos representantes de la Administración Pública, incluido un representante del Secretario General de la Oficina del Primer Ministro, un Magistrado jubilado o un Abogado poseedor de las aptitudes y experiencias necesarias para ese género de litigios elegido de común acuerdo por ambas partes; un representante designado por las asociaciones del sector privado, reconocido por su competencia, su profesionalismo, su imparcialidad y su experiencia en materia de contrataciones públicas. Ese representante será designado con consentimiento del peticionario privado.

disciplinarias previstas en la legislación y reglamentos así como las sanciones previstas, entre otros, por los Artículos 91-1 a 92 de la Ley del 10 de junio de 2009 en contra de licitantes, candidatos o titulares de contratos públicos o de convenios de concesión de obras públicas.

[356] En relación con el personal de la CNMP, según el Artículo 33-1 del Decreto del 26 de octubre de 2009, sus funcionarios son reclutados por concurso y se sujetan al Decreto del 17 de mayo de 2005. A su vez, el Artículo 33-2 dispone que los contratistas también son reclutados por concurso y sus derechos y obligaciones se encuentran establecidos en el contrato. El Artículo 34 prohíbe que los miembros del personal de la CNMP tengan un interés directo o indirecto en una empresa que participe de contrataciones públicas.

[357] De acuerdo con lo informado por los representantes de la CNMP durante la visita *in situ*, la CNMP cuenta con 51 miembros del personal, todos ellos contratistas.

[358] Con respecto a capacitación, durante la visita *in situ*, los representantes de la CNMP suministraron información sobre las actividades de capacitación realizadas o copatrocinadas por la Comisión.⁸⁹ Los representantes de la CNMP informaron que, desde la entrada en vigor de la Ley del 10 de junio de 2009, se ha impartido capacitación anualmente, con excepción del período 2010-11. Se ha capacitado a más de 740 personas en estos cinco años.

[359] En relación con la existencia de procedimientos documentados para el desempeño de sus tareas, la CNMP ha producido el siguiente conjunto de guías, manuales y otros documentos estándar para orientar a las autoridades contratantes durante la elaboración de los expedientes de licitaciones y del informe de análisis y evaluación de ofertas, así como sobre la conducta ética de los actores del proceso de contratación pública: Documentos estándar relativos a la evaluación de ofertas y seguimiento de la ejecución de contratos públicos;⁹⁰ Documento estándar correspondiente a licitaciones para la realización de obras;⁹¹ Documento de solicitudes tipo de propuestas de servicios de consultoría y modelos de contratos;⁹² Documento estándar de licitaciones para la adquisición de suministros;⁹³ Documento estándar de licitaciones para la prestación de servicios;⁹⁴ Documento estándar de licitaciones para la adquisición de equipos informáticos y de automatización de oficinas;⁹⁵ Documento tipo de licitaciones en dos etapas relativas a los convenios de concesiones de obras públicas;⁹⁶ Cuaderno de cláusulas administrativas generales aplicables a las contrataciones públicas de obras;⁹⁷ Cuaderno de cláusulas administrativas generales aplicables a las contrataciones públicas de prestaciones de servicios intelectuales;⁹⁸ Cuaderno de cláusulas administrativas generales aplicables a los convenios de concesión de obras públicas;⁹⁹ Carta de ética aplicable a los actores de la contratación pública y de los convenios de concesión de obras públicas.¹⁰⁰

⁸⁹ Los detalles sobre las actividades de capacitación de la CNMP están disponibles en: http://www.oas.org/juridico/PDfs/mesicic4_hti_cnmp_listedeact.pdf

⁹⁰ Disponible en: <http://www.cnmp.gouv.ht/documentstypes/download?id=90d8267e>

⁹¹ Disponible en: <http://www.cnmp.gouv.ht/documentstypes/download?id=a7fb0b77>

⁹² Disponible en: <http://www.cnmp.gouv.ht/documentstypes/download?id=08dd3227>

⁹³ Disponible en: <http://www.cnmp.gouv.ht/documentstypes/download?id=cf8c5319>

⁹⁴ Disponible en: <http://www.cnmp.gouv.ht/documentstypes/download?id=9e10ebdc>

⁹⁵ Disponible en: <http://www.cnmp.gouv.ht/documentstypes/download?id=a0b78460>

⁹⁶ Disponible en: <http://www.cnmp.gouv.ht/documentstypes/download?id=6fae5ee4>

⁹⁷ Disponible en: <http://www.cnmp.gouv.ht/documentstypes/download?id=59258841>

⁹⁸ Disponible en: <http://www.cnmp.gouv.ht/documentstypes/download?id=d495052a>

⁹⁹ Disponible en: <http://www.cnmp.gouv.ht/documentstypes/download?id=8ee069cb>

¹⁰⁰ Disponible en: <http://www.cnmp.gouv.ht/documentstypes/download?id=07e9ba5f>

[360] Con respecto a la implementación de sistemas o tecnologías modernas para facilitar su trabajo, durante la visita *in situ*, los representantes de la CNMP informaron que, con el apoyo del Banco Mundial, se ha desarrollado un Sistema de Información y Gestión de la Contratación Pública (SIGMP, por sus siglas en francés), que consiste en una aplicación Web, en forma de sitio Web/Intranet y que permite a diferentes usuarios involucrados en el sistema realizar tareas tales como la publicación en línea de los anuncios de licitación, la consulta de los documentos de licitación, la descarga de archivos de sistema, etc. El sistema también ayuda a controlar el flujo de información generado por el proceso de la contratación en línea.¹⁰¹

[361] A fin de mantener a los ciudadanos informados sobre sus actividades, la CNMP ha establecido y mantenido un sitio Web¹⁰² para publicar informaciones relativas a la contratación pública en general. El sitio Web de la CNMP contiene, entre otras cosas, información general sobre la Comisión y sus actividades, que incluye información sobre la adjudicación de licitaciones (incluida información sobre las contrataciones celebradas bajo la égida de la Ley de Urgencia), anuncios de aperturas de licitaciones, legislación relativa a adquisiciones y contrataciones públicas, informes anuales, los manuales/guías y documentos estándar de licitación citados anteriormente, así como un canal para presentar denuncias anónimas.¹⁰³

[362] En relación con la supervisión contable, financiera, presupuestal, operativa y relativa a bienes, según lo informado en la respuesta del país analizado al Cuestionario, la CNMP está sujeta a la auditoría financiera de la CSC/CA. Su presupuesto de funcionamiento es auditado por la CSC/CA y el informe del presupuesto de inversión se presenta al Ministerio de Planificación y Cooperación Externa.

[363] Con respecto a sus recursos presupuestarios, de acuerdo con la información solicitada y recibida durante la visita *in situ*, el presupuesto total anual (presupuesto de funcionamiento más presupuesto de inversiones) asignado a la CNMP en los últimos cinco años es el siguiente (en gourdes haitianos):¹⁰⁴ G39.339.909 (2009-10); G45.000.000 (2010-1); G60.000.000 (2011-12); G85.000.000 (2012-13); y G\$68.000.000 (2013-14).

[364] En relación con la transparencia y la rendición de cuentas, según lo informado en la respuesta del país analizado al Cuestionario, en lo que se refiere a las informaciones sobre la aprobación de la contratación pública, éstas se publican en el sitio de Internet, conforme a lo indicado precedentemente. En el marco de sus actividades la CNMP produce un informe anual, que se publica asimismo en el sitio de Internet.

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[365] La CNMP cuenta con un conjunto de disposiciones y/o de otras medidas pertinentes para los propósitos de la Convención, algunas de las cuales fueron descritas de manera sucinta en la sección 3.1. No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones en relación con las mismas.

¹⁰¹ Para más información sobre el SIGMP, véase: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_CNMP_sys.pub

¹⁰² <http://www.cnmp.gouv.ht/>

¹⁰³ <http://www.cnmp.gouv.ht/denonciation/create>

¹⁰⁴ 1 dólar estadounidense = 44 gourdes haitianos, aproximadamente (al 27 de mayo de 2014).

[366] En primer lugar, el Comité desea subrayar que el tema de los “Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado” no es objeto de la actual ronda de análisis y será analizado detalladamente en el informe de la Segunda Ronda del MESICIC sobre Haití. Por lo tanto, la cobertura de la revisión de la CNMP se limitará a las actividades relacionadas con la prevención y represión de la corrupción que, de conformidad con la Ley del 10 de junio de 2009 y sus Decretos de Aplicación, corresponden a la Comisión.

[367] En segundo lugar, el Comité observa que para hacer efectivas las sanciones existentes y llevar a cabo un control eficiente y efectivo de la adquisición y la ejecución de los contratos y acuerdos de concesión de obras públicas, la CNMP necesita el apoyo de las autoridades contratantes.

[368] Sin embargo, de acuerdo con lo informado en la visita *in situ*, la CNMP no siempre recibe el apoyo necesario de parte de las autoridades contratantes. Por ejemplo, el Decreto de Aplicación de la Ley del 10 de junio de 2009 determina, en su artículo 220, que las autoridades contratantes presentarán un informe trimestral sobre todos los contratos adjudicados durante el trimestre por dicha entidad. El Comité observa que únicamente se han presentado cuatro de estos informes en los últimos diez años, los cuales se encuentran publicados en el sitio *Web* de la CNMP.¹⁰⁵

[369] Asimismo, el Comité observa que la CNMP tiene la atribución de difundir, cada trimestre, la lista de empresas o proveedores que hayan incurrido en graves incumplimientos de las cláusulas de las adquisiciones y no puedan seguir participando en ellas. Sin embargo, según lo informado durante la visita *in situ* y de acuerdo con los Artículos 16 a 20 del Decreto del 21 de diciembre de 2012, que aprueba el Código de Ética aplicable a los actores de la contratación pública y los convenios de concesión de obras públicas, corresponde a la autoridad contratante proponer a la CNMP la aplicación de sanciones contra los que los oferentes y titulares de licitaciones y contratos de concesión de obra de servicio público y su inclusión en la lista negra que debe mantener la Comisión.

[370] Teniéndose en cuenta que sin el apoyo de las autoridades contratantes la CNMP no puede cumplir efectivamente sus labores de control, el Comité considera importante que el Estado analizado considere fortalecer, con la ayuda de la Inspección General de Finanzas (IGF) y otros órganos pertinentes, las capacidades de las autoridades contratantes para presentar los informes trimestrales a la CNMP, así como asegurar la calidad de la información a ser presentada a la Comisión, a manera de contribuir para un control preventivo eficaz de los procesos de contrataciones públicas. Para lograr lo anterior, se puede considerar el fortalecimiento o la ampliación, cuando corresponda, de unidades especializadas de licitaciones y adquisiciones en los Ministerios y demás autoridades contratantes.

[371] Por otro lado, el Comité también considera importante que se tomen las acciones pertinentes para otorgar a la CNMP el poder de establecer sanciones administrativas a las autoridades contratantes que no presenten los informes trimestrales o los presenten tardíamente o con información inexacta.

[372] En atención a lo anterior, el Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones 3.4.1, 3.4.2 y 3.4.3 de la sección 3.4. del Capítulo II (B) de este informe).

¹⁰⁵ <http://www.cnmp.gouv.ht/rapporttrimestriels/indexall>. Asimismo, la CNMP ha preparado un modelo para los informes trimestrales para facilitar la presentación de la información y la estandarización de su contenido. Dicho modelo de informe se encuentra disponible en: <http://www.cnmp.gouv.ht/guidedesautresdocuments/download?id=e2b6d13a>

[373] En tercer lugar, el Comité verifica que una de las funciones asignadas a la CNMP es la aplicación de sanciones administrativas, tales como las indicadas en los Artículos 90 a 94 de la Ley del 10 de junio de 2009.

[374] Sin embargo, para poder aplicar dichas sanciones, la CNMP necesita la recomendación del Comité de Arreglo de Diferencias (CRD), que presenta dificultades para su conformación, según lo informado en la propia respuesta del Estado analizado al Cuestionario,¹⁰⁶ así como en su último Informe Anual disponible, referente al período 2011-12, el cual dispone:¹⁰⁷ *“Salvo el representante de la CNMP y el Secretario General de la ‘Primature’ que poseen mandatos de un año de duración, los demás miembros son elegidos al momento de entender en una controversia. El comité de arreglo de diferencias, compuesto de cinco miembros, únicamente quedará constituido cuando deba pronunciarse en una diferencia, ya que uno de sus integrantes debe ser designado de común acuerdo por las partes en litigio y el elegido por las asociaciones del sector privado debe contar con la adhesión del reclamante privado. En consecuencia, durante el primer trimestre del ejercicio la CNMP ha iniciado los trámites dirigidos a contratar a los dos (2) miembros que gocen del mandato de un año al designar a su representante y al solicitarle al Secretario General de la ‘Primature’ que elija el suyo. Mediante un acto del primer ministro se consagró la elección de estos dos (2) miembros al igual que el otro representante de la administración pública. La constitución de los elementos esenciales de esta estructura hará posible que se la complete más rápidamente cuando deba sesionar a fin de pronunciarse en una controversia ”*

[375] Asimismo, durante la visita *in situ*, los representantes de la CNMP proporcionaron información acerca de los resultados de un taller de validación del informe de evaluación del sistema autorización y gestión de contrataciones públicas que tuvo lugar en noviembre de 2013,¹⁰⁸ en lo cual se recomienda que para garantizar su independencia el CRD se ubique en la CSC/CA o en la Oficina de Administración y Recursos Humanos (OMRH, por sus siglas en francés).

[376] Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité considera que, para dar eficacia a las sanciones previstas por la Ley del 10 de junio de 2009, Haití debe considerar reforzar las medidas para determinar la membresía y conformar el CRD de manera que pueda iniciar sus actividades y, al mismo tiempo, asegurar que dicho Comité pueda operar con autonomía. El Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones 3.4.4 y 3.4.5 de la sección 3.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[377] En cuarto lugar, el Comité observa que el Artículo 16 del Decreto del 26 de octubre de 2009, que determina las modalidades de organización y de funcionamiento de la CNMP, establece las incompatibilidades para los miembros de la CNMP y prohíbe que un miembro de la Comisión tenga un conflicto de interés directo o indirecto con una empresa licitante. Sin embargo, no se establecen los detalles sobre los procedimientos para hacer dicha verificación, ni tampoco para la verificación de las incompatibilidades identificadas en los Artículos 22 y 23 de la Ley del 10 de junio de 2009. Por otro lado, el Comité observa que el citado Decreto no establece normas similares de incompatibilidades para los miembros de las CDMP. El Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones 3.4.6 y 3.4.7 de la sección 3.4. del Capítulo II (B) de este informe).

¹⁰⁶ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 41.

¹⁰⁷ Véase el Informe Anual de la CNMP 2011-12, p. 30, disponible en:

http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_CNMP_rap11.pdf

¹⁰⁸ Véase: <http://www.cnmp.gouv.ht/guidedesautresdocuments/download?id=55a373a3>

[378] En quinto lugar, según lo expresado por los representantes de la CNMP durante la visita *in situ*, todavía no se han aprobado los manuales de procedimientos de administración y de gestión de recursos humanos, financieros y materiales, a los que se refiere el Artículo 37 del Decreto del 26 de octubre de 2009. Asimismo, informaron que están trabajando en un reglamento interno de la CNMP y esperan tenerlo listo en el 2015, así como una reglamentación interna sobre el proceso de selección de contratistas, de acuerdo con el Artículo 33-2 del citado Decreto, que identifique los criterios de selección, términos de referencia comunes e incompatibilidades. El Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones 3.4.8 y 3.4.9 de la sección 3.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[379] En sexto lugar, durante la visita *in situ*, los representantes de la CNMP informaron no haber recibido ninguna denuncia desde el establecimiento del canal de denuncias anónimas en su página *Web*. En ese sentido, el Comité considera necesario que el Estado analizado considere hacer una mayor difusión de dicho canal, así como elaborar y publicar una guía que oriente los interesados en presentar denuncias de irregularidades y/o conflictos de interés, en francés y en creole, a manera de aclarar los procedimientos y qué tipo de información se necesita del denunciante para que su queja sea útil a las labores de investigación de la CNMP. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 3.4.10 de la sección 3.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[380] Finalmente, durante la visita *in situ*, se informó que no se han realizado acciones de coordinación y cooperación con otras entidades, a excepción de la CSC/CA, con la que deben coordinar por mandato de la Ley. Asimismo, los representantes dejaron constancia que se ha empezado a coordinar con la ULCC un proyecto de observatorio a las contrataciones públicas y que han participado en la Mesa Sectorial de Contrataciones Públicas referida anteriormente en la sección 1.1 del Capítulo II(B).

[381] En ese sentido, el Comité considera importante que el Estado analizado amplíe y fortalezca las acciones de cooperación interinstitucional entre la CNMP y la IGF, la OHRM, la ULCC y otros órganos encargados de ayudarle en sus labores relacionados con la prevención y la sanción administrativa de actos de corrupción en el ámbito de los procesos de contrataciones públicas. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 3.4.11 de la sección 3.4. del Capítulo II (B) de este informe).

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[382] A través de la respuesta del Estado analizado al cuestionario y de la visita *in situ*, se recabó información relativa a los resultados de la CNMP, entre la que se destaca la siguiente:

[383] En primer lugar, en la respuesta del Estado analizado al Cuestionario,¹⁰⁹ se presenta la siguiente información sobre las actividades de prevención de la corrupción de la CNMP: “*En cuanto a realizaciones efectuadas durante los cinco (5) últimos años, la CNMP ha establecido un sistema adecuadamente reglamentado en materia de contratación pública y de convenios de concesión de obras públicas. Actualmente hay una ley y diecisiete (17) Decretos de aplicación (...). Se han realizado dos grandes series de actividades de formación: una con la empresa SOFRECO en 2007 y la otra con los cuadros de la CNMP en 2012 y 2013. Un curso de formación en línea con apoyo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha sido ofrecido al público y a funcionarios superiores de las instituciones públicas (2011-2012). Ya se*

¹⁰⁹ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 43.

han organizado numerosos cursos de formación, especialmente a pedido del Ministerio del Interior y de las Colectividades Territoriales, del Consejo Electoral Provisorio y de la sociedad civil. Acaba de realizarse una evaluación del sistema de autorización y gestión de contrataciones públicas. La CNMP prepara los documentos-tipo para adquisiciones que superan los umbrales de montos y para la autorización de contrataciones públicas en los períodos en que rige el estado de emergencia.”

[384] Asimismo, según lo informado en la sección 3.1 anterior, durante la visita *in situ*, los representantes de la CNMP suministraron información más detallada sobre las actividades de capacitación realizadas o copatrocinadas por la Comisión,¹¹⁰ las cuales incluyen tanto capacitación en la aplicación de la legislación en materia de licitación y obras públicas, como presentaciones en eventos organizados por la ULCC sobre el rol y responsabilidades de las instituciones en la lucha contra la corrupción.

[385] Sin embargo, la propia respuesta de Haití al Cuestionario subraya la necesidad de continuar y ampliar las actividades de capacitación llevadas a cabo por la CNMP, en los siguientes términos: *“Conviene destacar que pese a la reglamentación existente sobre adquisiciones públicas, el tema de la autorización de las mismas no es bien comprendido en nuestro medio. La CNMP deberá realizar una labor de aclaración para que todos los actores puedan comprender el sistema.”*

[386] En atención a lo anterior, el Comité toma nota de los importantes esfuerzos realizados por la CNMP para capacitar a los actores del sistema y estima beneficioso que la CNMP dé continuidad y amplíe sus actividades de capacitación, especialmente con el apoyo de otros órganos y entidades, tales como la ULCC, a manera de incluir cursos o módulos sobre prevención e investigación de sobornos a las autoridades contratantes, colusión entre licitantes y conflictos de intereses en el marco de las adquisiciones y obras públicas. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 3.4.12 de la sección 3.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[387] En segundo lugar, en cuanto a los resultados sobre la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la legislación, la respuesta de Haití al cuestionario dispone lo siguiente: *“La CNMP no ha llevado a cabo ninguna investigación, por más que la ley lo prevé, pero las oportunidades aún no se han presentado. Corresponde señalar que la CNMP no participa directamente en la ejecución de las adquisiciones (...) Una de las atribuciones de la CNMP consiste en imponer sanciones administrativas en caso de irregularidades constatadas en las esferas de aprobación y ejecución de contrataciones públicas. Las faltas y las sanciones se tratan en la sección 2 del capítulo 1 del título IV de la referida ley. Ningún recurso ha prosperado, dadas las dificultades experimentadas para el establecimiento del Comité de Arreglo de Diferencias (CRD).”*

[388] En atención a lo anterior, el Comité toma nota con preocupación que no se hayan aplicado las sanciones previstas en la Ley del 10 de junio de 2009 y sus Decretos de Aplicación, así como en el Código de Ética aplicable a los actores de la contratación pública. Dicha situación, tal como mencionado en la sección 3.2 anterior, se debe por un lado a la falta de apoyo de parte las autoridades contratantes y por otro, por las dificultades enfrentadas para conformar el CRD.

[389] El Comité espera que Haití tome las medidas apropiadas para hacer efectiva la aplicación de la legislación existente y que se presenten los resultados de los procesos de investigación en el ámbito de la CNMP/CRD que permitan conocer el número total de casos investigados que se encontraban listos para su decisión; el número de decisiones adoptadas en relación con los mismos; el número de

¹¹⁰ Los detalles sobre las actividades de capacitación de la CNMP están disponibles en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_hti_cnmp_listedeact.pdf

estas decisiones que resultaron en imputación de responsabilidad o sanción; el número de estas decisiones que resultaron en no imputación de responsabilidad o absolución; y el número de estas decisiones relativas a prescripción de la sanción o extinción de la responsabilidad por no haberse adoptado la decisión dentro de los términos establecidos. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 3.4.13 de la sección 3.4. del Capítulo II (B) de este informe).

3.4. Conclusiones y recomendaciones

[390] Con base en el análisis integral realizado con respecto a la Comisión Nacional de Contrataciones Públicas (CNMP) en los acápites anteriores, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[391] **Haití ha considerado y adoptado medidas destinadas a mantener y fortalecer a la CNMP, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II (B) de este informe.**

[392] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguientes recomendaciones:

- 3.4.1. Fortalecer las capacidades de las autoridades contratantes para presentar los informes trimestrales a la Comisión Nacional de Contrataciones Públicas (CNMP), así como establecer mecanismos para asegurar la calidad de la información a ser presentada a la CNMP, a manera de contribuir para un control preventivo eficaz de los procesos de contrataciones públicas (ver sección 3.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 3.4.2. Considerar fortalecer o ampliar, cuando corresponda, las unidades especializadas de licitaciones y adquisiciones en los Ministerios y demás autoridades contratantes (ver sección 3.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 3.4.3. Considerar otorgar a la CNMP el poder de establecer sanciones administrativas a las autoridades contratantes que no presenten los informes trimestrales o los presenten tardíamente o con información inexacta (ver sección 3.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 3.4.4. Fortalecer las medidas para determinar los miembros y conformar el Comité de Arreglo de Diferencias (CRD, por sus siglas en francés), de manera que pueda iniciar sus actividades (ver sección 3.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 3.4.5. Asegurar que el CRD pueda operar con autonomía (ver sección 3.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 3.4.6. Desarrollar los procedimientos para hacer la efectiva verificación de incompatibilidades y conflictos de intereses de los miembros de la CNMP, así como de las incompatibilidades establecidas en los Artículos 22 y 23 de la Ley del 10 de junio de 2009 (ver sección 3.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 3.4.7. Establecer normas sobre incompatibilidades para los miembros de las Comisiones Departamentales de Contrataciones Públicas (CDMP, por sus siglas en francés), así como los procesos para hacer la verificación de la existencia de incompatibilidades y conflictos de interés de sus miembros (ver sección 3.2 del Capítulo II (B) de este informe).

- 3.4.8. Adoptar los manuales de procedimientos de administración y de gestión de recursos humanos, financieros y materiales, a los que se refiere el Artículo 37 del Decreto del 26 de octubre de 2009 (ver sección 3.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 3.4.9. Adoptar el reglamento interno de la CNMP y una reglamentación sobre el proceso de selección de contratistas, de acuerdo con el Artículo 33-2 del citado Decreto, que identifique los criterios de selección, términos de referencia comunes e incompatibilidades (ver sección 3.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 3.4.10. Hacer una mayor difusión del canal de denuncias anónimas de la CNMP y elaborar y publicar una guía que oriente los interesados en presentar denuncias de irregularidades y/o conflictos de interés, en francés y en creole, a manera de aclarar los procedimientos y qué tipo de información se necesita del denunciante para que su queja sea útil a las labores de investigación de la CNMP (ver sección 3.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 3.4.11. Ampliar y fortalecer las acciones de cooperación interinstitucional entre la CNMP y la IGF, la OHRM, la ULCC y otros órganos encargados de ayudarle en sus labores relacionados con la prevención y la sanción administrativa de actos de corrupción en el ámbito de los procesos de contrataciones públicas (ver sección 3.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 3.4.12. Dar continuidad y ampliar las actividades de capacitación de la CNMP, especialmente con el apoyo de otros órganos y entidades, tales como la ULCC, a manera de incluir cursos o módulos sobre prevención e investigación de sobornos a las autoridades contratantes, colusión entre licitantes y conflictos de intereses en el marco de las adquisiciones y obras públicas. (ver sección 3.3 del Capítulo II (B) de este informe).
- 3.4.13. Elaborar información estadística integral sobre los resultados de los procesos de investigación en el ámbito de la CNMP/CRD que permita conocer el número total de casos investigados que se encontraban listos para su decisión; el número de decisiones adoptadas en relación con los mismos; el número de estas decisiones que resultaron en imputación de responsabilidad o sanción; el número de estas decisiones que resultaron en no imputación de responsabilidad o absolución; y el número de estas decisiones relativas a prescripción de la sanción o extinción de la responsabilidad por no haberse adoptado la decisión dentro de los términos establecidos; en orden a identificar retos y recomendar medidas correctivas (ver sección 3.3 del Capítulo II (B) de este informe).

4. EL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL (CSPJ)

4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas.

[393] El Consejo Superior del Poder judicial (CSPJ) cuenta con un conjunto de disposiciones que conforman su marco jurídico y con otras medidas, referidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

[394] El Artículo 184.2 de la Constitución de 1987 (enmendada) dispone que la administración y el control del Poder Judicial son confiados a un Consejo Superior del Poder Judicial que ejerce sobre los jueces y magistrados un derecho de supervisión y disciplina, y que tiene el poder general de información y recomendación con respecto a la situación de la Magistratura.

[395] En relación con su objetivo y funciones cabe anotar que, de conformidad con la Ley del 13 de noviembre de 2007 que crea el CSPJ, le corresponde, entre otras funciones, las de administración, control, disciplina y deliberación del Poder Judicial. También le corresponde formular recomendaciones con respecto a las nominaciones de los magistrados de la sede y actualizar el cuadro de la trayectoria funcional de todos los magistrados (Artículo 1).¹¹¹ Asimismo, el CSPJ realiza la gestión y administración del presupuesto de funcionamiento asignado a las cortes y tribunales (Artículo 15) y dispone de un poder general de información y de recomendación con respecto a la situación de la magistratura y a todas las cuestiones relativas a la justicia, notablemente las vinculadas con su independencia y su modo de funcionamiento (Artículo 36).

[396] En cuanto a excepciones al ámbito de sus funciones, el CSJP no tiene competencia para nombrar o disciplinar a los miembros del Ministerio Público, ni tampoco a los funcionarios administrativos o de apoyo del Poder Judicial, los cuales se encuentran bajo el control del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP). Asimismo, según el Artículo 184.1 de la Constitución, los jueces de la Corte de Casación solamente pueden ser procesados por la Alta Corte de Justicia.

[397] De conformidad con lo previsto en los Artículos 15 y 16 de la Ley del 13 de noviembre de 2007, el CSPJ cuenta con la asistencia de una Secretaría Técnica que se divide en dos Direcciones Técnicas: La Dirección de Asuntos Administrativos y Presupuesto y la Dirección de la Inspección Judicial.

[398] A la Dirección de Asuntos Administrativos y Presupuesto, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley del 13 de noviembre de 2007, le corresponden, entre otras funciones, las de administrar los recursos materiales y financieros del Poder Judicial, de acuerdo con la ley; contribuir a la preparación del proyecto de presupuesto del Poder Judicial; ejecutar el presupuesto del Poder Judicial; y participar en la elaboración de normas y procedimientos administrativos en materia de gestión de los recursos materiales y financieros y en su implementación.

[399] A la Dirección de la Inspección Judicial, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley del 13 de noviembre de 2007, le corresponden, entre otras funciones, las de asegurar que los tribunales operan bajo las leyes de la República y las normas y reglamentos establecidos por la ley; garantizar la aplicación de tasas judiciales previstas por las normas; controlar la aplicación de las normas estatutarias relativas al personal judicial; y recibir las quejas y reclamaciones.

[400] Según el Artículo 4 de la Ley del 13 de noviembre de 2007, el Consejo está compuesto por nueve miembros: El Presidente de la Corte de Casación, como Presidente; Un (1) Juez de la Corte de Casación, elegido por sus pares por mayoría relativa de votos, como Vicepresidente; El Comisario del Gobierno ante la Corte de Casación; Un Juez de la Corte de Apelaciones, elegido por sus pares de

¹¹¹ Según el Artículo 174 de la Constitución de 1987, los Jueces de la Corte de Casación y de las Cortes de Apelaciones son designados por diez (10) años. A su vez, los jueces de los tribunales de primera instancia son nombrados por siete (7) años. El proceso de reconfirmación de los jueces de la Corte de Apelación y de los tribunales de primera instancia se encuentran establecidos en los Artículos 15 y 16 de la Ley que aprueba el Estatuto de la Magistratura (“*Loi portant Statute de la Magistrature*”). Los jueces de paz y los miembros del Ministerio Público no tienen mandato y pueden ser destituidos en cualquier momento.

las mencionadas Cortes, por mayoría relativa de votos; Un (1) Juez de un Tribunal de Primera Instancia, elegido por sus pares por mayoría relativa de votos; Un (1) oficial del Ministerio Público ante el Tribunal de Primera Instancia, elegido por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública; Un (1) Juez Titular de un Juzgado de Paz, elegido por el conjunto de los Jueces de Paz elegidos anteriormente por los Comisarios del Gobierno de su respectiva jurisdicción; Una (1) personalidad de la sociedad civil designada por el Protector del Ciudadano, de una lista de tres nombres presentada por las Organizaciones de Derechos Humanos; y Un (1) decano, elegido por la Asamblea de decanos en ejercicio.

[401] El Artículo 5 de la Ley del 13 de noviembre de 2007 establece los requisitos para poder ser miembro del CSPJ, los cuales son nombrados por Decreto del Presidente de la República (Artículo 6) para un mandato de tres años, renovable por una sola vez, salvo los miembros de derecho, elegidos en razón de sus funciones. Ese mandato comienza a correr desde la fecha de prestación de juramento. (Artículos 7 y 8). A su vez, el Artículo 9 de la citada Ley garantiza la independencia de los miembros del CSPJ.

[402] El Artículo 10 prohíbe que los magistrados del CSPJ sean nominados a otro puesto judicial, incluso del mismo nivel, durante su mandato en el Consejo, salvo renuncia previa al procedimiento de nombramiento. Asimismo, cualquier miembro del CSPJ puede ser procesado por falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones, según el Artículo 12 de la citada Ley.

[403] De conformidad con el Artículo 13 de la Ley del 13 de noviembre de 2007, el Consejo se reúne al menos una vez al mes y no puede deliberar sin la presencia de cinco (5) o más de sus miembros. Se pronuncia por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente es decisorio. Las decisiones del Consejo se adoptan, pues, en régimen de colegialidad.

[404] El Artículo 22 de la Ley del 13 de noviembre de 2007 determina quienes pueden presentar quejas en materia disciplinaria al CSPJ. Los Artículos 23 a 34 de la citada ley establecen el procedimiento y las sanciones aplicables. Cuando se presenta al Consejo una queja contra un Juez o un Escribano, el Presidente del CSPJ confía el expediente a una comisión disciplinaria formada por tres (3) Consejeros, que se pronuncia sobre la admisibilidad de la queja (Artículo 24).

[405] La comisión pone su decisión a consideración de la asamblea dentro de un plazo de no más de treinta días. Si la comisión considera admisible la queja, a solicitud del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Consejo puede adoptar medidas cautelares con respecto al Magistrado de que se trate, si el caso lo justifica (Artículo 34). El Presidente del Consejo elige a uno de sus miembros como relator para que instruya el asunto (Artículo 25).

[406] El procedimiento disciplinario es contradictorio (Artículo 26) y el CSPJ sesiona a puertas cerradas, salvo que el juez solicite que la audiencia sea pública (Artículo 27).

[407] Las sanciones disciplinarias se encuentran establecidas en el Artículo 28 de la Ley del 13 de noviembre de 2007 e incluyen las amonestaciones con inscripción en el expediente; el retiro de determinadas funciones de la magistratura; y la licencia sin goce de sueldo. Asimismo, el Consejo debe determinar la destitución de un juez tras el dictado de una sentencia de inconducta (Artículo 29).

[408] Según el Artículo 32 de la Ley del 13 de noviembre de 2007, la decisión del Consejo será dada a conocer al magistrado en cuestión, al denunciante y al Ministerio de Justicia y Seguridad

Pública, en el plazo de quince (15) días de su pronunciamiento.¹¹² Si el CSPJ estima que los hechos denunciados constituyen un delito o ilícito reenviará el asunto a la instancia penal competente. No obstante, el avance de la acción pública no detiene el curso de las acciones disciplinarias. (Artículo 33). Las decisiones disciplinarias son susceptibles de recurso ante el pleno del Consejo (Artículo 31).

[409] Respecto a la manera en la que se determinan sus recursos humanos, el Artículo 19 de la Ley del 13 de noviembre de 2007 dispone que el Director de Asuntos Administrativos y Presupuesto será reclutado por concurso. A su vez, el Artículo 21 de la citada ley determina que el Director y los inspectores de la Dirección de Inspección Judicial deben ser, por lo menos, licenciados en derecho.

[410] De acuerdo con lo informado por los representantes del CSPJ durante la visita *in situ*, el CSPJ cuenta con 9 funcionarios de carrera y 14 contratistas. Se aplica a los funcionarios de carrera el decreto del 17 de mayo de 2005 que establece el estatuto general de la función pública. Este último prevé los casos específicos de incapacidad o de incompatibilidad que se aplican a los funcionarios en general. Los contratistas se contratan libremente y la decisión de conservarlos en sus puestos corresponde a quienes funjan como sus superiores directos y a quien deban rendirle cuentas.¹¹³

[411] En cuanto a la capacitación de los miembros del Poder Judicial, se cuenta con la Escuela de la Magistratura (EMA) que es el centro de formación inicial y continuada de los magistrados y de los auxiliares del Poder Judicial, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3 de la Ley relativa a la EMA. Sin embargo, durante la visita *in situ* los representantes del CSPJ informaron que el Consejo no cuenta aún con un plan de capacitación y perfeccionamiento profesional para garantizar la formación de su personal. No obstante, tiene planeado elaborar e implementar un plan de formación para los futuros inspectores antes de asignarlos a sus funciones. Tiene asimismo programado brindar capacitación a los jefes de jurisdicción en materia de administración y gestión de cortes y tribunales, además de crear unidades de gestión en ellos.¹¹⁴

[412] En relación con la existencia de manuales o procedimientos documentados para el desarrollo de las tareas, según lo informado por los representantes del CSPJ durante la visita *in situ*, el Consejo aún no dispone de métodos y mecanismos para que los futuros inspectores aseguren el control funcional de las jurisdicciones y evalúen a los jueces según criterios objetivos. En este sentido se está elaborando una guía para los inspectores judiciales. Mientras tanto, el Consejo exige que todos los jefes de jurisdicción presenten informes mensuales de la actividad judicial.¹¹⁵

[413] En cuanto a los mecanismos de control interno, de acuerdo con lo informado en la respuesta del país analizado al cuestionario, el CSPJ aún no dispone de un mecanismo de control interno. Hasta la fecha no ha recibido de la Administración central ninguna queja contra ningún miembro de su personal.¹¹⁶

[414] En relación con sus recursos presupuestales, de acuerdo con lo informado en la respuesta del país analizado al cuestionario, el CSPJ presenta un proyecto de presupuesto al Ministerio de

¹¹² Según el Artículo 67 de la Ley que aprueba el Estatuto de la Magistratura (“*Loi portant Statute de la Magistrature*”) corresponde al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública aplicar las decisiones disciplinarias del CSPJ.

¹¹³ Ver el documento presentado por el CSPJ durante la visita *in situ*, disponible en la siguiente dirección: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_CSJP_notes.pdf

¹¹⁴ Ver el documento presentado por el CSPJ durante la visita *in situ*, disponible en la siguiente dirección: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_CSJP_notes.pdf

¹¹⁵ Ver el documento presentado por el CSPJ durante la visita *in situ*, disponible en la siguiente dirección: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_CSJP_notes.pdf

¹¹⁶ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 60.

Economía y Finanzas. El Gobierno lo pone a consideración del Parlamento haitiano antes de su ejecución. La Comisión Permanente de Economía, Finanzas, Comercio y Presupuesto del Parlamento puede invitar al Consejo a proporcionar explicaciones sobre el texto remitido. El Consejo cuenta con un presupuesto global para el funcionamiento de la Administración Central (Secretaría Técnica), las Cortes y Tribunales de la República.¹¹⁷

[415] Asimismo, de acuerdo con la información solicitada y proporcionada durante la visita *in situ*, el presupuesto anual total (presupuesto de funcionamiento más presupuesto de inversiones) asignado al CSPJ en el ejercicio 2012-2013 fue G706,274,965.70 (gourdes haitianos).¹¹⁸ Dicho monto, que representa el 0,60% del presupuesto del Estado, se distribuye a efectos de la gestión y funcionamiento de la administración central del Consejo (50.000.000 de gourdes haitianos), del funcionamiento de la Corte de Casación (79.006.029,25 de gourdes haitianos), de las cinco cortes de apelación (61.137.572,58 de gourdes haitianos) así como de los 18 tribunales de primera instancia y de los 179 juzgados de paz (595.137.393,12 de gourdes haitianos).¹¹⁹

[416] En relación con los mecanismos de coordinación, de conformidad con los artículos 69 y 70 de la ley del 13 de noviembre de 2007 que aprueba el estatuto de la magistratura, la norma legal le impone al CSPJ la misión de certificar, junto con el Ministerio de Justicia y de Seguridad Pública, a los jueces y funcionarios del ministerio público de la República. Asimismo, el CSPJ cuenta con una Comisión de Relaciones Públicas, que se encarga de mantener los contactos con las instituciones nacionales e internacionales con el fin de armonizar los informes con los de otros órganos institucionales.

[417] En cuanto a la manera en que se le suministra información a los ciudadanos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 de la Ley del 13 de noviembre de 2007, le corresponde al CSPJ elaborar y publicar, al final de cada año judicial, un informe relativo a su actividad y a la situación de la magistratura. En ese sentido, de acuerdo con lo informado por los representantes del CSPJ durante la visita *in situ*, el Consejo ha publicado un folleto informativo relativo a sus miembros actuales y a las leyes aprobadas recientemente en el marco de la reforma de la justicia, incluida la que dispuso su creación. Se está imprimiendo un primer informe anual de las actividades del CSPJ y del estado de la magistratura. Mientras se espera la implementación de una estrategia y de una unidad de comunicaciones del CSPJ con el público, de conformidad con sus reglamentos internos, los miembros del Consejo suministran información al público según su discreción personal.¹²⁰

4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[418] El Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ) cuenta con un conjunto de disposiciones y/o de otras medidas pertinentes para los propósitos de la Convención, algunas de las cuales fueron descritas de manera sucinta en la sección 4.1 de este informe. No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones en relación con las mismas:

¹¹⁷ *Ibid.*, pp. 61-62.

¹¹⁸ 1 dólar estadounidense = 44 gourdes haitianos, aproximadamente (al 27 de mayo de 2014).

¹¹⁹ Ver el documento presentado por el CSPJ durante la visita *in situ*, disponible en la siguiente dirección: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_CSJP_notes.pdf

¹²⁰ Ver el documento presentado por el CSPJ durante la visita *in situ*, disponible en la siguiente dirección: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_CSJP_notes.pdf

[419] En primer lugar, el Comité observa que aunque haya sido creado por la Ley del 13 de noviembre de 2007, el CSPJ solo entró en funciones en julio de 2012, cuando todos sus nueve (9) miembros fueron designados.¹²¹

[420] Los representantes del CSPJ también indicaron que, según el Artículo 175 de la Constitución de 1987, también corresponde al Presidente de la República nombrar a los jueces seleccionados por el CSPJ. En ese sentido, los representantes del CSPJ expresaron que “(...) *es importante subrayar que el presidente de la república no cuenta con un plazo para decretar la designación de un juez tras una solicitud del Consejo al efecto. La inercia del poder ejecutivo podría constituir un obstáculo al funcionamiento regular del Consejo Superior del Poder Judicial en sí y al de las cortes y tribunales. El temor a la falta de renovación del mandato puede lesionar la independencia de determinados magistrados en el ejercicio de sus funciones y explicar ciertos incumplimientos de los deberes del cargo. No se ha previsto ningún mecanismo institucional de resolución en el caso de que se produzca esa eventualidad.*”¹²²

[421] El Comité estima que la tardanza en el nombramiento del Presidente de la Corte de Casación y el consecuente retraso en conformar el CSPJ, imposibilitan las importantes labores de este órgano de control superior y no contribuye a la independencia ni al fortalecimiento del Poder Judicial. Asimismo, el hecho de que los jueces y magistrados seleccionados o reconfirmados en su puesto por el CSPJ necesiten de la aprobación presidencial, tampoco contribuyen para la independencia del Poder Judicial. Aunque el Comité reconozca que este es un tema de orden constitucional, dada la importancia y trascendencia que tiene la independencia del Poder Judicial para el combate a la corrupción, el Comité le formulará recomendaciones al Estado analizado (ver recomendación 4.4.1 de la sección 4.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[422] En segundo lugar, durante la visita *in situ*, representantes del Estado analizado y de la Sociedad Civil destacaron el hecho de que la legislación haitiana no establece un mandato o garantías para los miembros del Ministerio Público. Tanto la selección como las decisiones sobre promoción, disciplina y la permanencia en el cargo de los miembros del Ministerio Público son de responsabilidad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley que aprueba el Estatuto de la Magistratura (“*Loi portant Statute de la Magistrature*”) y con el Artículo 35 de la Ley del 13 de noviembre de 2007 que crea el CSPJ.

[423] En ese sentido, el Comité considera fundamental que, con el objeto de brindarles a los Miembros del Ministerio Público plenas garantías de independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones y de evitar influencias del Poder Ejecutivo en las decisiones de persecución penal, se consideren incluir entre las competencias del CSPJ las funciones de selección, promoción, recertificación y disciplina de los miembros del Ministerio Público.

[424] Tal como indicado en la Sección 1.3 del Capítulo II (B) de este Informe, los representantes de la Sociedad Civil durante la visita *in situ* fueron muy críticos de esta situación de falta de garantías

¹²¹ Según lo informado por los representantes del CSPJ durante la visita *in situ*, “*la demora se debe a que el presidente de la Corte de Casación, presidente ex officio del Consejo Superior del Poder Judicial, no había sido designado por el presidente René Preval. El motivo de la denegación de dicha designación no se ha hecho público.*” Ver el documento presentado por el CSPJ durante la visita *in situ*, disponible en la siguiente dirección:

http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_CSJP_notes.pdf

¹²² Ver el documento presentado por el CSPJ durante la visita *in situ*, disponible en la siguiente dirección:

http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_CSJP_notes.pdf

de los miembros del Ministerio Público, la cual, según ellos, contribuiría para que las investigaciones de actos de corrupción encaminadas por la ULCC no prosperaran en el ámbito del Ministerio Público.

[425] En atención a lo anterior, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado (ver recomendación 4.4.2 de la sección 4.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[426] En tercer lugar, el Comité verifica que el presupuesto del Poder Judicial como un todo, pero especialmente del CSPJ, es muy limitado, representando, respectivamente el 0,54% y el 0,04% del presupuesto total del Estado en 2012-13.

[427] En ese sentido, los representantes del CSPJ indicaron varias dificultades para poder cumplir eficazmente con sus funciones, especialmente los limitados recursos humanos de que disponen (9 funcionarios y 14 contratistas), así como la necesidad de instalar conexiones a Internet en las cortes de apelación y demás tribunales para permitir la comunicación en tiempo real entre los mismos y con el CSPJ.

[428] Indicaron, asimismo, que, por diversas razones, muchos jueces siguen esperando recibir salarios atrasados y que este sería uno de los factores de los problemas en los tribunales y de la corrupción de algunos jueces.

[429] En atención a lo anterior, el Comité formulará recomendaciones al Estado analizado (ver 9 recomendaciones 4.4.3 y 4.4.4 de la sección 4.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[430] En cuarto lugar, el Comité verifica que la Dirección de Inspección Judicial del CSPJ todavía no está en funciones. Asimismo, la Ley del 13 de noviembre de 2007 que crea el CSPJ no establece legalmente el requisito de concurso público para el Director y los Investigadores de la Dirección, ni para los contratistas, aunque los representantes del CSPJ indicaron durante la visita *in situ* que han decidido realizar un concurso y que se encuentran actualmente en el proceso de reclutamiento para poder establecer la Dirección de Inspección Judicial.

[431] Los representantes del CSPJ también indicaron que se encuentran elaborando una guía para la inspección judicial, a manera de que los futuros inspectores puedan garantizar el control funcional de los tribunales y los jueces y evaluarlos sobre la base de criterios objetivos.

[432] En atención a lo anterior, el Comité formulará recomendaciones al Estado analizado (ver recomendaciones 4.4.5 y 4.4.6 de la sección 4.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[433] En quinto lugar, de acuerdo con lo indicado anteriormente en la sección 1.1.2. del Capítulo II(A) de este informe, el Comité verificó que no existen Códigos de Ética propios para los miembros del Poder Judicial ni del Ministerio Público. El Comité estima beneficioso que se aprueben dichos Códigos de Ética y que los mismos incluyan normas específicas sobre conflictos de intereses, adicionales a las importantes normas contenidas en el Estatuto de la Magistratura. Asimismo, el Comité considera importante que, una vez aprobados, dichos Códigos de Ética sean ampliamente difundidos y que se promuevan las actividades pertinentes para la concienciación y sensibilización sobre su contenido. El Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones “h” de la sección 1.1.4. del Capítulo II (A) de este informe y recomendación 4.4.7 de la sección 4.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[434] En sexto lugar, teniendo en consideración que si bien se cuenta con la Escuela de la Magistratura, durante la visita *in situ* los representantes del CSPJ indicaron que el Consejo no cuenta

aún con un plan de capacitación y perfeccionamiento profesional para garantizar la formación de su personal. No obstante, el Consejo tiene planeado elaborar e implementar un plan de formación para los futuros inspectores antes de asignarlos a sus funciones. Por lo tanto, el Comité estima necesario que se adopten las medidas pertinentes para que los funcionarios del CSPJ puedan contar con capacitación específicamente relacionada con la investigación y juzgamiento de actos de corrupción. Asimismo, el Comité estima también que la capacitación que se les imparte a magistrados y jueces a través de la Escuela de la Magistratura podría incluir temas como ética judicial, conflictos de intereses y sensibilización contra la corrupción (ver recomendaciones 4.4.8 y 4.4.9 de la sección 4.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[435] En séptimo lugar, durante la visita *in situ*, los representantes del CSPJ informaron que todavía no disponían de un manual de funciones de su personal, pero informaron que se encontraban finalizando un Reglamento Interno para complementar y aclarar las normas de su organización y funcionamiento y que, una vez aprobado dicho Reglamento Interno, la Secretaría Técnica del CSPJ prepararía los términos de referencia para cada posición. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 4.4.10 de la sección 4.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[436] En octavo lugar, el Comité verifica la ausencia de una reglamentación detallada de los procedimientos disciplinarios establecidos en los Artículos 22 a 35 de la Ley del 13 de noviembre de 2007 que crea el CSPJ. Asimismo, el Comité observó durante la visita *in situ* que todavía no se ha dado inicio al proceso de certificación y reconfirmación de los jueces y fiscales de acuerdo con los Artículos 15, 69 y 70 de la Ley que aprueba el Estatuto de la Magistratura (“*Loi portant Statute de la Magistrature*”) debido a que todavía no se encuentran desarrollados los términos de referencia y las condiciones para dicho procedimiento. El Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones 4.4.11 y 4.4.12 de la sección 4.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[437] Por fin, el Comité verifica que el CSPJ no dispone de una página *Web* institucional y que, aunque el Artículo 37 de la Ley del 13 de noviembre de 2007 establezca el deber del CSPJ de elaborar y publicar, al final de cada año judicial, un informe relativo a su actividad y a la situación de la magistratura, ningún informe ha sido todavía publicado. En ese sentido, de acuerdo con lo informado por los representantes del CSPJ durante la visita *in situ*, el Consejo se encontraba preparando su primer informe, el cuál sería publicado pronto. Asimismo, según los representantes, el citado Artículo 37 no indica expresamente quién es el destinatario del informe que podría estar acompañado de las recomendaciones formuladas por el Consejo Superior del Poder Judicial ya sea al Poder Ejecutivo o al Parlamento.

[438] En ese sentido, el Comité considera importante que dicho informe anual contenga las principales actividades y metas del CSPJ, presentándose información sobre los procesos de selección y nombramiento de jueces y fiscales, así como de los procesos de evaluación y certificación de los mismos a cargo del CSPJ. Asimismo, información sobre la utilización de recursos y sobre los procesos disciplinarios, incluyendo un resumen de las denuncias recibidas, de las investigaciones preliminares y de los procesos disciplinarios evaluados en el año, precisando si se aplicaron o no sanciones y cuáles fueron estas.

[439] En atención a lo anterior, teniendo en cuenta la importancia de la rendición de cuentas sobre las actividades del CSPJ a la ciudadanía en general, el Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones 4.4.13 y 4.4.14 de la sección 4.4. del Capítulo II (B) de este informe).

4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[440] A través de la visita *in situ*, se recabó la siguiente información relativa a los resultados del Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ):

[441] *"Desde su creación el Consejo ha abierto 21 procesos de instrucción: tres (3) casos, después de la instrucción, están a la espera de una decisión disciplinaria; tres (3) casos, tras la instrucción, han derivado de un sobreesimiento; se tomó una (1) decisión mediante la composición de un tribunal disciplinario; uno (1), abierto de oficio por el Consejo, ha quedado en suspenso y 13 aún se encuentran en la etapa de instrucción."*

[442] El Comité estima que la anterior información sirve para demostrar que, aunque haya entrado en funciones hace menos de dos años y que todavía no cuente con la Dirección de Inspección Judicial, el CSJP ha iniciado investigaciones disciplinarias a los jueces. Sin embargo, el Comité no dispuso de información completa sobre el número de denuncias recibidas según los Artículos 22 y 23 de la Ley del 13 de noviembre de 2007 que crea el CSPJ, cuántas de éstas fueron desestimadas y por qué razones, cuántas investigaciones fueron archivadas, cuántas prescribieron y en cuántas efectivamente fueron aplicadas sanciones y de qué tipo. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 4.4.15 de la sección 4.4. del Capítulo II (B) de este informe).

4.4. Conclusiones y recomendaciones

[443] Con base en el análisis integral realizado con respecto a la Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ) en los acápite anteriores, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[444] **Haití ha considerado y adoptado medidas destinadas a mantener y fortalecer el CSPJ, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II (B) de este informe.**

[445] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguientes recomendaciones:

- 4.4.1. Fortalecer la independencia del Poder Judicial e implementar un mecanismo que permita garantizar que el proceso de integración de la magistratura no se vea obstaculizado ni paralizado por la falta de nombramiento o confirmación de los jueces, así como en caso de no obtenerse la aprobación presidencial, que se informe públicamente las razones para dicha decisión (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 4.4.2. Considerar incluir entre las competencias del Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ) las funciones de selección, promoción, recertificación y disciplina de los miembros del Ministerio Público, con el objeto de brindarles a éstos plenas garantías de independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 4.4.3. Fortalecer el CSPJ, en especial su Dirección de Inspección Judicial, asegurando que cuente con los recursos humanos, financieros y tecnológicos necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).

- 4.4.4. Fortalecer el Poder Judicial y la carrera judicial, en especial, asegurándose que los jueces reciban sus salarios al día (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 4.4.5. Considerar establecer legalmente el requisito de concurso público para todos los funcionarios y contratistas del CSPJ, incluyéndose especialmente los cargos de Director y de Investigador de la Dirección de Inspección Judicial (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 4.4.6. Adoptar la guía para la inspección judicial, de manera que los futuros inspectores puedan garantizar el control funcional de los tribunales y los jueces y evaluarlos sobre la base de criterios objetivos (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 4.4.7. Difundir ampliamente los Códigos de Ética del Poder Judicial y del Ministerio Público, una vez aprobados, y promover actividades pertinentes para la concienciación y sensibilización sobre su contenido (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 4.4.8. Adoptar las medidas pertinentes para que los funcionarios del CSPJ puedan contar con capacitación específicamente relacionada con la investigación y juzgamiento de actos de corrupción (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 4.4.9. Ampliar la capacitación impartida a los magistrados y jueces para incluir temas como ética judicial, conflictos de intereses y sensibilización del rol del Poder Judicial contra la corrupción (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 4.4.10. Adoptar y publicar el Reglamento Interno del CSPJ y un manual de cargos en el que se describan las funciones del personal a su servicio y las competencias requeridas para el desarrollo de dichas funciones (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 4.4.11. Reglamentar detalladamente los procedimientos disciplinarios establecidos en los Artículos 22 a 35 de la Ley del 13 de noviembre de 2007 que crea el CSPJ (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 4.4.12. Aprobar los términos de referencia y condiciones para el proceso de certificación y reconfirmación de jueces y fiscales, y dar inicio a dicho proceso, de acuerdo con los Artículos 15, 69 y 70 de la Ley que aprueba el Estatuto de la Magistratura (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 4.4.13. Establecer el sitio *Web* del CSPJ y mantenerlo actualizado para permitir el fácil acceso del público a la información relativa al trabajo de la institución. Asegurar que dicho sitio *Web* contenga, entre otras cosas, sus informes anuales, legislación aplicable, sus manuales o guías de procedimiento y las convocatorias para proveer los cargos vacantes de la institución (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).

- 4.4.14. Reglamentar el contenido de los informes anuales a cargo del CSPJ, de acuerdo con el Artículo 37 de la Ley del 13 de noviembre de 2007 que crea el CSPJ, estableciendo, entre otros, que dichos informes deben contener información sobre las principales actividades y metas del CSPJ; sobre los procesos de selección y nombramiento de jueces y fiscales y de evaluación y certificación de los mismos; así como información sobre la utilización de recursos y sobre los procesos disciplinarios, incluyendo un resumen de las denuncias recibidas, de las investigaciones preliminares y de los procesos disciplinarios evaluados en el año, precisando si se aplicaron o no sanciones y cuáles fueron estas (ver sección 4.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 4.4.15. Elaborar y publicar información estadística integral sobre los resultados de los procesos de investigación disciplinaria en el ámbito del CSPJ que permita conocer el número de denuncias recibidas según los Artículos 22 y 23 de la Ley del 13 de noviembre de 2007 que crea el CSPJ; cuántas de éstas fueron desestimadas y por qué razones, cuántas investigaciones fueron archivadas, cuántas prescribieron y en cuántas efectivamente fueron aplicadas sanciones y de qué tipo, en orden a identificar retos y recomendar medidas correctivas (ver sección 4.3 del Capítulo II (B) de este informe).

5. LA INSPECCIÓN GENERAL DE FINANZAS (IGF)

5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas.

[446] La Inspección General de Finanzas (IGF), cuenta con un conjunto de disposiciones que conforman su marco jurídico y con otras medidas, referidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

[447] En cuanto a sus objetivos y funciones, según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto del 17 de marzo de 2006, referente a la creación de la IGF, los cometidos de la institución son: verificar, controlar, hacer efectiva la auditoría técnica, administrativa, financiera y contable previa y posterior, en toda la Administración Pública Nacional; Estudiar todas las cuestiones, y llevar a cabo todo tipo de cometidos relativos a las finanzas públicas, la contabilidad pública, los programas de inversiones públicas, la contratación pública, los patrimonios del Estado y de las Colectividades Locales, así como las vinculadas con la disciplina presupuestaria y financiera.

[448] Asimismo, según el Artículo 3 del citado Decreto, la IGF cumple ante el Ministro de Economía y Finanzas (MEF), una función de asesoramiento, y en esa esfera produce recomendaciones en todos los ámbitos pertinentes de su competencia. Por otro lado, establece el Artículo 4 que, siguiendo las instrucciones del MEF, la IGF puede, con carácter excepcional, realizar todo tipo de estudios y llevar a cabo todo tipo de investigaciones vinculadas con su esfera de competencia, sin infringir el principio constitucional de independencia de los poderes.

[449] En cuanto a sus atribuciones, en el Artículo 2 del Decreto del 17 de marzo de 2006, le asigna, entre otras, las de velar por el respeto y la aplicación de las normas y los procedimientos de contabilidad pública tal como los define el Decreto sobre preparación y aplicación de las Leyes de Finanzas y el Decreto del 16 de febrero de 2005, referente a la reglamentación general de la contabilidad pública; Cerciorarse de la armonización entre la contabilidad central del Tesoro Público y la contabilidad de las Administraciones Públicas; Verificar periódicamente el estado de la cuenta general y de las cuentas especiales del Tesoro; Cerciorarse, antes de la presentación de las cuentas

anuales, del cumplimiento de las formalidades de aprobación administrativa, jurisdiccional y parlamentaria y de la observancia de las normas y los procedimientos vigentes en las escrituras otorgadas y los documentos establecidos; Hacer efectiva la verificación de la apropiada gestión de los ordenadores de gastos de los Ministerios, las Colectividades Territoriales y los organismos públicos y las empresas públicas o mixtas; Hacer efectiva la verificación de la apropiada gestión financiera y contable de todo organismo que reciba una subvención del Tesoro Público, o de un organismo del Estado (institución independiente, Colectividad Territorial o empresa pública o mixta), independientemente de su estatuto y de que esa subvención cubra la totalidad o una parte de sus gastos; auditar periódicamente el sistema de inversiones públicas; especialmente la gestión de los fondos, programas y proyectos de inversiones públicas, sean cuales fueren las fuentes de financiamiento; y contribuir a la concepción, la puesta en marcha y la evaluación de las políticas públicas en las esferas de competencia de la IGF.

[450] En cuanto a la manera en la que se adoptan las decisiones, de acuerdo con lo informado en la respuesta del país analizado al cuestionario, la IGF no toma parte en la decisión de las intervenciones que lleva a cabo. La finalidad de los cometidos consiste en detectar los puntos fuertes que hay que fortalecer, las debilidades y las disfunciones, y proponer soluciones tendientes a un mejoramiento. La decisión de hacer efectivas las recomendaciones queda a cargo de los responsables de las instituciones evaluadas. La IGF elabora calendarios de ejecución de las recomendaciones y los pone a consideración de los auditados. De todos modos puede formularse al Ministro a cargo de las finanzas una petición de inscripción de oficio de créditos en el presupuesto nacional, con miras a la aplicación de las medidas propuestas en determinado informe.

[451] De acuerdo con el Artículo 7 del Decreto del 17 de marzo de 2006, la IGF cuenta con una Dirección General, asistida por una Unidad (de) Consejo y de Auditoría Interna; una Dirección de Control de la Administración Pública; una Dirección de Supervisión de la Gestión del Capital Público; una Dirección Administrativa y Financiera; y una Dirección de Recursos Humanos. Las respectivas atribuciones de cada una de las unidades y direcciones se encuentran establecidas en los Artículos 8 a 16 del citado Decreto.

[452] Con respecto a la designación de sus máximas autoridades, el Artículo 8 del Decreto del 17 de marzo de 2006 dispone que *"Jerárquicamente la IGF se encuentra bajo la autoridad de un funcionario del cuadro directivo de la categoría A nivel 1, justificada por al menos quince (15) años de carrera en la administración en el ámbito económico y/o financiero. Posee el título de Director General y el grado de Inspector General 1 o de Inspector General Superior (Classe Exceptionnelle). La elección del Director General de la IGF se realiza según las modalidades y condiciones establecidas en el Estatuto Particular del Cuerpo de Inspectores; es designado por decreto tras una propuesta emanada del ministro de economía y finanzas"*. A su vez, el Artículo 8-1 del citado Decreto establece las mismas condiciones y requisitos para ser nombrado Director General Adjunto.

[453] Asimismo, según el Artículo 11 del citado Decreto, cada dirección o unidad de la IGF *está encabezada por un funcionario de carrera que cuente con al menos diez (10) años de antigüedad y que posea por lo menos el grado de Inspector General de nivel II con rango de Director. Su nombramiento al cargo se realiza por decisión del ministro con el dictamen motivado del Director General de la IGF.*

[454] En relación con sus recursos humanos, a su capacitación y al régimen de los mismos, la IGF se rige por el Decreto del 17 de mayo de 2005 que establece el estatuto general de la función pública, y por el Decreto que establece los estatutos particulares de los cuerpos profesionales de inspectores

de la IGF, que regula, entre otros, la carrera,¹²³ reclutamiento por concurso, promoción y remuneración de los mismos. Para la capacitación de su personal cuenta con la Escuela Nacional de Administración Financiera (ENAF),¹²⁴ de la cual gran parte de sus inspectores son egresados. En caso de falta pueden ser sometidos al Consejo de Disciplina del Cuerpo de Inspectores (Artículos 21 y 22 de los Estatutos), que no puede pronunciarse sobre los aspectos de fondo de su labor, sino sobre la observancia de las normas de ética y deontología establecidas en los Artículos 25 a 28 del Decreto del 17 de marzo de 2006 y en el Decreto del Primer Ministro del 11 de abril de 2013, que enuncia la norma deontológicamente aplicable a los agentes de la función pública.

[455] En relación con la descripción de funciones y existencia de manuales o procedimientos documentados para el desarrollo de las mismas, el IGF cuenta, entre otros, con un manual de procedimientos para la realización de misiones;¹²⁵ y con un manual del reglamento interno.¹²⁶ Asimismo, los representantes de la IGF informaron, durante la visita *in situ*, que se encuentran preparando un manual de descripción de funciones, el cual esperan estará listo a finales de 2014.

[456] En cuanto a los mecanismos de control interno, de acuerdo con lo informado en la respuesta del país analizado al cuestionario, la IGF dispone de una Unidad de Asesoramiento y Auditoría Interna (UCAI), cuya función consiste en velar por la observancia de los principios y reglamentos que rigen el funcionamiento de la institución en lo que atañe a las intervenciones técnicas y administrativas y a la función pública en general. De manera general, según el Artículo 12 del Decreto del 17 de marzo de 2006, las atribuciones principales de la UCAI consisten en supervisar la auditoría interna de la IGF y dar cumplimiento a todo mandato puntual que le haya sido confiado por el Ministro de Economía y Finanzas o su delegatario.

[457] Con respecto a la manera en la que se garantizan los recursos presupuestales necesarios para su funcionamiento, la IGF elabora sus provisiones presupuestarias en función de su programa de actividades, y las pone a consideración del Ministro de Economía y Finanzas, quien valida los créditos solicitados. Según la información solicitada durante la visita *in situ*, el presupuesto anual total (presupuesto de funcionamiento más presupuesto de inversiones) asignado a la IGF en los últimos cinco años es el siguiente (en gourdes haitianos):¹²⁷ G47.490.996 (2008-9); G48.874.543 (2009-10); G63.688.058 (2010-11); G66.522.849 (2011-12); G80.170.420 (2012-13).¹²⁸

[458] En cuanto a la coordinación de sus funciones con otros órganos, además de la Mesa Sectorial de Contrataciones Públicas, integrada adicionalmente por los dirigentes de la ULCC, de la CNMP y de la CSC/CA, también se presentó, durante la visita *in situ*, información acerca de las actividades de coordinación de la IGF con dos de éstas instituciones (la CSC/CA y la ULCC).

¹²³ La carrera de los inspectores de la IGF está organizada jerárquicamente en los grados y niveles siguientes: Inspector Auxiliar (Niveles 1 a 3); Inspector verificador (niveles 4 a 6); Inspector principal (niveles 7 a 9); Inspector general II (niveles 10 a 12); Inspector general I (niveles 13 a 15) e Inspector general especial (*Classe Exceptionnelle*) (niveles 16 a 20).

¹²⁴ Para información más detallada sobre las actividades de capacitación de las cuales han participado funcionarios de la IGF, véase la presentación de dicha institución durante la visita *in situ*, disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_IGF_pres.pdf

¹²⁵ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_IGF_man.pdf

¹²⁶ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_IGF_reg.pdf

¹²⁷ 1 dólar estadounidense = 44 gourdes haitianos, aproximadamente (al 27 de mayo de 2014).

¹²⁸ Véase la información completa sobre el presupuesto de la IGF en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_IGF_pres.pdf.

[459] En cuanto a sus relaciones con la CSC/CA, se informó que no se rigen por vínculos jurídicos en el sentido de que la IGF no tiene la obligación de presentarle los informes que se encuentran destinados únicamente al MEF y a los auditados. No obstante, a efectos de concertar la acción pública, las dos instituciones han implementado un comité de coordinación con el objeto de asegurar la armonización de las intervenciones (calendario) y de la metodología. En su calidad de entidad del Ejecutivo, la IGF vela por poner de relieve los puntos débiles y las deficiencias funcionales, además de expedir recomendaciones para efectuar mejoras y para realizar cambios de rumbo. Por su parte la CSC/CA, en el marco de sus atribuciones de juez de cuentas, cuenta con la posibilidad de imponer sanciones en casos de deficiencias y situaciones inadecuadas. En resumen, la IGF propone medidas de saneamiento antes de que la Corte imponga sanciones. Asimismo, la IGF asegura en algunos casos el seguimiento de determinadas recomendaciones contenidas en los informes de la CSC/CA tras las intervenciones en las instituciones públicas.¹²⁹

[460] A su vez, con respecto a las interacciones con la ULCC, se informó que se encuentran mejor articuladas y en una situación más clara en la medida en que las dos instituciones corresponden al mismo ministerio, en este caso del de economía y finanzas, y que las líneas de colaboración y demarcación son más claras. El enfoque general que marca el ritmo de las relaciones entre las dos entidades está en manos del ministro de economía y finanzas, quien se encuentra habilitado para transmitir los expedientes procesados por la IGF que contienen sospechas de corrupción. Dado que la IGF carece de habilitación legal para realizar la instrucción de los expedientes de corrupción, la ULCC deviene en su interlocutora principal, aunque en el marco de una intervención pueden tomarse medidas cautelares (cierre de un puesto de contaduría, por ejemplo) en caso de actos constatados de corrupción.¹³⁰

[461] Con respecto a la rendición de cuentas y a la manera en la que se le suministra información a los ciudadanos, de acuerdo con lo informado en la respuesta del país analizado al cuestionario, la naturaleza de las intervenciones de la IGF, así como la finalidad de sus actividades, llevan a limitar las interacciones directas con el público. Los informes emitidos por la institución, por encargo o en virtud de misiones programadas están destinados al Ministro de Economía y Finanzas, por lo cual la decisión de difundir total o parcialmente sus conclusiones escapa a la competencia de la IGF. Como contrapartida, se ha iniciado la labor conducente a la preparación de un documento, al cierre del ejercicio, de recapitulación de la finalidad de las medidas adoptadas por la IGF, las actividades realizadas y las perspectivas a corto y a largo plazo. Paralelamente a la elaboración de ese documento, la institución reflexiona sobre la creación de un sitio en Internet (o eventualmente la utilización de una ventana en el sitio del Ministerio) en que se anotará el título de las misiones, así como una reseña sucinta de los grandes lineamientos de ciertas intervenciones.

5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[462] La Inspección General de Finanzas (IGF) cuenta con un conjunto de disposiciones y/o de otras medidas pertinentes para los propósitos de la Convención, algunas de las cuales fueron descritas de manera sucinta en la sección 5.1 de este informe. No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones en relación con las mismas:

¹²⁹ Ver el documento presentado por la IGF durante la visita *in situ*, disponible en la siguiente dirección:

http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_IGF_notes.pdf

¹³⁰ *Ibid.*

[463] En primer lugar, el Comité verifica que aunque el presupuesto de la IGF ha aumentado en términos absolutos pasando de aproximadamente G47.490.996 de gourdes en el período 2008-09 a G80.170.420 de gourdes en el 2012-13, dichas cifras no representan un incremento en el porcentaje del presupuesto de la IGF en relación al presupuesto total del Estado, que permanece en 0,06%.

[464] Asimismo, durante la visita *in situ*, los representantes de la IGF destacaron las principales dificultades que enfrenta esta institución. La principal dificultad es el reducido número de inspectores con que cuenta la IGF, 20 en total, cuando según ellos necesitarían por lo menos 50 inspectores para poder cumplir de manera más eficaz con sus atribuciones. Sin embargo, al igual que la ULCC, la IGF también cuenta con un espacio físico limitado, lo que dificulta la ampliación de sus cuadros.

[465] Además, la IGF enfrenta el mismo desafío indicado por la ULCC y los demás órganos y entidades entrevistados, el bajo sueldo ofrecido por el servicio público haitiano, hasta tres veces más bajos que lo ofrecido por ONGs, lo que dificulta contratar gente especializada y/o mantener al personal ya capacitado. Por otro lado, también indicaron la necesidad de que la Escuela Nacional de Administración Financiera (ENAF) cuente con un programa de estudios para formar profesionales especializados en auditoría del sector público.

[466] Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la importancia de las labores de la IGF y de la necesidad de que disponga, dentro de los recursos disponibles, de la infraestructura, así como de los recursos humanos y financieros que necesita para el adecuado desempeño de sus funciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones 5.4.1 y 5.4.2 de la sección 5.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[467] En segundo lugar, el Comité verifica que la IGF no dispone de una página *Web* institucional y tampoco existe la obligación legal de rendición de cuentas anual de la institución, a través de la publicación de un informe anual de gestión que contenga información sobre sus actividades y los resultados obtenidos, así como sobre el desempeño interno de la institución, en el cual se verifique el cumplimiento de la ejecución de las auditorías programadas.

[468] En ese sentido, de acuerdo con lo informado en la propia respuesta del Estado analizado al Cuestionario,¹³¹ “(...) la IGF se propone presentar un boletín anual en que se describirán las diferentes intervenciones efectuadas, y establecer un sitio en Internet en que podrían publicarse resúmenes de ciertos informes.”

[469] En atención a lo anterior, teniendo en cuenta la importancia de la rendición de cuentas sobre las actividades de la IGF, el Comité formulará recomendaciones al respecto (ver recomendaciones 5.4.3 y 5.4.4 de la sección 5.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[470] En cuarto lugar, durante la visita *in situ*, los representantes de la IGF informaron que todavía no disponían de un manual de descripción de funciones de su personal, pero informaron que se encontraban trabajando en ello y lo esperaban concluir a finales de 2014. El Comité formulará una recomendación al respecto (ver recomendación 5.4.5 de la sección 5.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[471] Por fin, el Comité toma nota de las importantes actividades de capacitación en las cuales participaron los inspectores de la IGF y alienta a que se continúe promoviendo la formación continua de sus funcionarios a través de la ENAF y de otras instituciones nacionales e internacionales.

¹³¹ Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 53.

5.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[472] En la respuesta del Estado analizado¹³² con respecto a los resultados de la Inspección General de Finanzas (IGF), se informa lo siguiente:

[473] *"Como ya se ha señalado, pueden encomendarse a la IGF investigaciones sobre presuntos actos de corrupción o de gestión dudosa. Conforme a esa óptica, en los cinco (5) últimos años la IGF intervino en cuatro (4) oportunidades en relación con expedientes de los que habían surgido sospechas razonables vinculadas con corrupción o tráfico de influencias.*

[474] *En el conjunto de casos se han emitido informes en que se realiza el seguimiento de las responsabilidades de unos y otros, pero asimismo de medidas correctivas encaminadas a subsanar imperfecciones identificadas en el seno del sistema. Dado que la IGF no tiene la posibilidad de realizar el seguimiento de los informes, estos han sido encaminados a los responsables pertinentes para la realización de las actividades de seguimiento que correspondan."*

[475] Asimismo, durante la visita *in situ*, además de presentar más detalles sobre los casos encaminados a la ULCC, los representantes de la IGF también expresaron lo siguiente con relación al seguimiento de sus recomendaciones:¹³³

[476] *"Las sanciones contra las instituciones que no implementan las recomendaciones [de la IGF] no están previstas en la legislación que establece la IGF. Sin embargo, se pueden enviar recordatorios a estas instituciones, así como a los niveles más altos de la jerarquía para alentarlos a cumplir con sus obligaciones. Si debe existir una sanción, sería moral en esta situación. Sin embargo, si algunas de las recomendaciones no se pueden realizar debido a las limitaciones presupuestarias, la IGF tiene la oportunidad de proponer al Ministro de Economía y Finanzas incluir los créditos apropiados en el presupuesto de la institución para hacer frente a estos compromisos específicos"*

[477] En atención a lo anterior, el Comité estima pertinente que el Estado analizado considere otorgarle a la IGF la facultad de establecer sanciones administrativas a los responsables de las instituciones que, sin justificativa pertinente, dejen de cumplir con sus recomendaciones. Mientras tanto, sería importante que la IGF publicara, en su informe anual, el listado de las recomendaciones formuladas a las entidades auditadas y su situación actual. El Comité formulará recomendaciones en este sentido (ver recomendaciones 5.4.3 y 5.4.6 de la sección 5.4. del Capítulo II (B) de este informe).

[478] Por otro lado, el Comité también considera importante que el Estado analizado considere establecer una coordinación entre la IGF, la ULCC, la CSC/CA, la Dirección General Impositiva (DGI), la OMRH, el Ministerio Público y el Poder Judicial, con el fin de que se pueda contar con información transversal sobre el estado de cada uno de los casos de fraude o corrupción detectados por la IGF y encaminados a las instituciones pertinentes, desde el recibimiento de la queja o denuncia hasta su resultado final, indicando las sanciones aplicadas y el monto efectivamente recuperado, en orden a identificar retos y recomendar medidas correctivas. El Comité formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 5.4.7 de la sección 5.4. del Capítulo II (B) de este informe).

¹³² Respuesta de Haití al cuestionario de la Cuarta Ronda, p. 54.

¹³³ Ver el documento presentado por la IGF durante la visita *in situ*, disponible en la siguiente dirección: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_IGF_notes.pdf

5.4. Conclusiones y recomendaciones

[479] Con base en el análisis integral realizado con respecto a la Inspección General de Finanzas (IGF) en los acápite anteriores, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[480] **Haití ha considerado y adoptado medidas destinadas a mantener y fortalecer la IGF, de acuerdo con lo dicho en la sección 5 del capítulo II (B) de este informe.**

[481] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguientes recomendaciones:

- 5.4.1. Fortalecer la IGF, garantizándole la infraestructura y los recursos humanos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como las condiciones para atraer y retener sus auditores e inspectores, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos (ver sección 5.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 5.4.2. Promover junto a la Escuela Nacional de Administración Financiera (ENAF) un programa de estudios para formar profesionales especializados en auditoría del sector público (ver sección 5.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 5.4.3. Considerar el establecimiento de la obligación legal de rendir cuentas de la IGF, incluyéndose la publicación de un informe anual de gestión que contenga información sobre sus actividades y los resultados obtenidos, así como sobre el desempeño interno de la institución, en el cual se verifique el cumplimiento de la ejecución de las auditorías programadas, el listado de las recomendaciones formuladas a las entidades auditadas y su situación actual (ver sección 5.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 5.4.4. Establecer un sitio *Web* con información sobre la IGF y mantenerlo actualizado para permitir el fácil acceso del público a la información relativa al trabajo de la institución. Asegurar que dicho sitio *Web* contenga, entre otras cosas, sus informes de gestión, sus planes estratégicos, la legislación aplicable, sus manuales o guías de procedimiento y las convocatorias para proveer los cargos vacantes de la Institución (ver sección 5.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 5.4.5. Concluir la elaboración y publicar en la página *Web* indicada en la recomendación anterior, un manual de cargos que contenga el perfil de los puestos de trabajo de la IGF y que incluya, entre otras, la nomenclatura, grado, responsabilidades y las competencias requeridas para el desarrollo de la función (ver sección 5.2 del Capítulo II (B) de este informe).
- 5.4.6. Otorgar a la IGF la facultad de establecer sanciones administrativas a los responsables de las instituciones que, sin justificación pertinente, dejen de cumplir con sus recomendaciones (ver sección 5.3 del Capítulo II (B) de este informe).
- 5.4.7. Establecer una coordinación entre la IGF, la ULCC, la CSC/CA, la Dirección General Impositiva (DGI), la OMRH, el Ministerio Público y el Poder Judicial, con el fin de que se pueda contar con información transversal sobre el estado de cada uno de los casos de fraude o corrupción detectados por la IGF y encaminados a las

instituciones pertinentes, desde el recibimiento de la queja o denuncia hasta su resultado final, indicando las sanciones aplicadas (civiles, administrativas y/o penales) y el monto efectivamente recuperado, en orden a identificar retos y recomendar medidas correctivas (ver sección 5.3 del Capítulo II (B) de este informe).

III. BUENAS PRÁCTICAS

[482] De conformidad con lo previsto en el apartado V de la *Metodología para el Análisis de la Implementación de la disposición de la Convención Interamericana contra la Corrupción Seleccionada en la Cuarta Ronda* y en la *Estructura* adoptada por el Comité para los informes de dicha Ronda, se alude a continuación a la buena práctica identificada por el Estado analizado, la cual ha deseado compartir con los demás países integrantes del MESICIC, por considerar que puede ser de beneficio para los mismos:

- En relación con la Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC):

[483] *“Declaración de Puerto Príncipe”*.¹³⁴ Se trata de un documento del 21 de abril de 2005 que consta de seis (6) páginas y lleva la firma de cuarenta y ocho (48) dirigentes de partidos políticos, elaborado tras dos jornadas de reflexión (jueves 20 y viernes 21 de abril de 2005) organizadas por iniciativa de la ULCC junto con la Fundación Herencia para Haití (Fondation Héritage pour Haïti; FHH). Los signatarios del mencionado documento recomiendan el fortalecimiento de las instituciones encargadas de prevenir y sancionar la corrupción, así como la independencia necesaria para el cumplimiento de sus respectivas misiones. Han adoptado una serie de compromisos entre los que se encuentran las prácticas éticas en el seno de sus partidos políticos, la constitución de una comisión anticorrupción en las dos cámaras del Parlamento en la próxima sesión de la legislatura, la promoción de la probidad y de la honestidad, la ratificación de las dos convenciones en materia de corrupción firmadas por el país y la sensibilización de la población respecto de los efectos nocivos de la corrupción.

[484] Para obtener mayor información al respecto se puede consultar la respuesta del Estado analizado, Anexo I, páginas 66 a 68.

¹³⁴ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hti_ulcc_dec.pdf

ANEXO I

**AGENDA DE LA VISITA *IN SITU* A LA
REPÚBLICA DE HAITI**

| | |
|--|---|
| <u>Lunes, 07 de abril de 2014</u> | |
| 16:00 hrs. – 16:45 hrs. <u>Lugar:</u> <i>Hotel Karibe</i> | Reunión de coordinación entre los representantes de los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica. |
| 17:00 hrs. – 18:00 hrs. <u>Lugar:</u> <i>Hotel Karibe</i> | Reunión de coordinación entre los representantes del Estado analizado, los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica. |
| <u>Martes, 08 de abril de 2014</u> | |
| 9:00 hrs. – 12:30 hrs. <u>Lugar:</u> <i>Hotel Karibe</i> | Reuniones con organizaciones de la sociedad civil y/o, entre otros, con organizaciones del sector privado, asociaciones profesionales, académicos o investigadores. |
| 9:00 hrs. – 10:45 hrs. | Órganos de control superior <ul style="list-style-type: none">• La perspectiva de la sociedad civil sobre el rol de los órganos de control y el combate contra la corrupción en Haití Temas de la Primera Ronda de Análisis <ul style="list-style-type: none">• Conflicto de Intereses• Declaraciones Juradas• Participación de la Sociedad Civil y Acceso a la Información Pública• Asistencia Mutua |
| | <u>Participantes:</u> Marilyn B. ALLIEN, <i>Presidenta, Fundación Héritage pour Haïti, Capítulo haitiano de Transparencia Internacional (TI)</i> Carlos HERCULE, <i>Presidente, Colegio de Abogados de Puerto Príncipe</i> Philippe ARMAND, <i>Presidente, Cámara de Comercio Americana en Haití (AmCham)</i> Norah Amilcar JEAN-FRANCOIS, <i>Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Príncipe, Directora Ejecutiva del Capítulo Haitiano de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas (CHAIFEJ)</i> Amos DUROSIER, <i>Profesor de Ciencias Económicas. Decano del Instituto de Altos Estudios Comerciales y Económicos (IHECE).</i> |

| | |
|-------------------------|---|
| | <p>Rosny DESROCHES, <i>Director Ejecutivo, Iniciativa de la Sociedad Civil (ISC)</i></p> <p>Henri BAZIN, <i>Profesor y Presidente del Consejo de Administración de la Cámara de Conciliación y Arbitraje de Haiti (CCAH)</i></p> <p>Hérold JEAN-FRANCOIS, <i>Vicepresidente de la Asociación Nacional de Medios de Haiti (ANMH)</i></p> |
| | <p>Reuniones con organizaciones de la sociedad civil y/o, entre otros, con organizaciones del sector privado, asociaciones profesionales, académicos o investigadores. (Continuación)</p> |
| 11:00 hrs. – 12:45 hrs. | <p>Órganos de control superior</p> <ul style="list-style-type: none"> • La perspectiva de la sociedad civil sobre el rol de los órganos de control y el combate contra la corrupción en Haití <p>Temas de la Primera Ronda de Análisis</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conflicto de Intereses • Declaraciones Juradas • Participación de la Sociedad Civil y Acceso a la Información Pública • Asistencia Mutua |
| | <p><u>Participantes:</u></p> <p>Marilyn B. ALLIEN, <i>Presidenta, Fundación Héritage pour Haïti, Capítulo haitiano de Transparencia Internacional (TI)</i></p> <p>Carlos HERCULE, <i>Presidente, Colegio de Abogados de Puerto Príncipe</i></p> <p>Philippe ARMAND, <i>Presidente, Cámara de Comercio Americana en Haití (AmCham)</i></p> <p>Norah Amilcar JEAN-FRANCOIS, <i>Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Príncipe, Directora Ejecutiva del Capítulo Haitiano de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas (CHAIFEJ)</i></p> <p>Amos DUROSIER, <i>Profesor de Ciencias Económicas. Decano del Instituto de Altos Estudios Comerciales y Económicos (IHECE).</i></p> <p>Rosny DESROCHES, <i>Director Ejecutivo, Iniciativa de la Sociedad Civil (ISC)</i></p> <p>Henri BAZIN, <i>Profesor y Presidente del Consejo de Administración de la Cámara de Conciliación y Arbitraje de Haiti (CCAH)</i></p> <p>Hérold JEAN-FRANCOIS, <i>Vicepresidente de la Asociación Nacional de Medios de Haiti (ANMH)</i></p> |
| 12:45 hrs. – 14:15 hrs. | <p>Almuerzo</p> |
| 14:15 hrs. – 17:45 hrs. | <p>La Unidad de Lucha Contra la Corrupción (ULCC)</p> |

| | |
|-----------------------------------|---|
| <u>Lugar:</u> <i>Hotel Karibe</i> | |
| 14:15 hrs. – 15:30 hrs. | <p>Panel 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Introducción Institucional (10 minutos).• Autonomía• Ámbito de funciones• Funciones en concurrencia o compartidas• Régimen de competencias y mecanismos de coordinación interinstitucional• Recursos humanos• Capacitación• Mecanismos de control interno• Mecanismos de rendición de cuentas• Régimen presupuestal <hr/> <p><u>Participantes:</u> Antoine ATOURISTE, <i>Director General, Experto Titular (MESICIC)</i> Joseph Jean FIGARO, <i>Director de Operaciones, Experto Alterno (MESICIC)</i> Jean Robert FRANCOIS, <i>Director Administrativo y Financiero</i> Yvlore PIGEOT, <i>Jefe del Departamento Jurídico, Experta Alternata (MESICIC)</i> Renoix LAVENTURE, <i>Jefe del Departamento de Auditoría</i> Marie Carmen ST-SURIN, <i>Jefe del Departamento de Personal</i> Donald MARCELIN, <i>Jefe del Departamento de Informática</i> Gassendy CALICE, <i>Jefe del Departamento de Estadísticas y Programación</i> Ernst CHALUMEAU, <i>Jefe del Departamento de Encuestas/Investigaciones</i></p> |
| 15:45 hrs. – 17:45 hrs. | <p>Panel 2:</p> <ul style="list-style-type: none">• Declaraciones Patrimoniales• Resultados en relación con el cumplimiento de sus responsabilidades• Dificultades para el logro de sus propósitos <hr/> <p><u>Participantes:</u> Antoine ATOURISTE, <i>Director General, Experto Titular (MESICIC)</i></p> |

| | |
|---|--|
| | <p>Joseph Jean FIGARO, <i>Director de Operaciones, Experto Alterno (MESICIC)</i></p> <p>Jean Robert FRANCOIS, <i>Director Administrativo y Financiero</i></p> <p>Yvlore PIGEOT, <i>Jefe del Departamento Jurídico, Experta Alternata (MESICIC)</i></p> <p>Renoix LAVENTURE, <i>Jefe del Departamento de Auditoría</i></p> <p>Marie Carmen ST-SURIN, <i>Jefe del Departamento de Personal</i></p> <p>Donald MARCELIN, <i>Jefe del Departamento de Informática</i></p> <p>Gassendy CALICE, <i>Jefe del Departamento de Estadísticas y Programación</i></p> <p>Ernst CHALUMEAU, <i>Jefe del Departamento de Encuestas/Investigaciones</i></p> |
| <p>17:45 hrs. – 18:15 hrs.</p> | <p>Reunión informal^{135/} con los representantes de los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica.</p> |
| <p><u>Miércoles, 09 de abril de 2014</u></p> | |
| <p>8:30 hrs. – 10:15 hrs. <u>Lugar:</u> <i>Hotel Karibe</i></p> | <p>La Inspección General de Finanzas (IGF)</p> |
| | <p>Panel 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Introducción Institucional (10 minutos) • Ámbito de funciones • Régimen de competencias y mecanismos de coordinación interinstitucional • Régimen de vinculación de su personal y máximas autoridades • Recursos humanos • Capacitación y manuales de funciones • Manuales de procedimiento y sistemas tecnológicos • Mecanismos de rendición de cuentas • Régimen presupuestal • Resultados en relación con el cumplimiento de sus responsabilidades • Dificultades para el logro de sus propósitos |

¹³⁵. El segundo párrafo de la disposición 20 de la *Metodología para la realización de las Visitas In Situ* señala: “...Al concluir las reuniones en cada día de la visita in situ, la Secretaría Técnica propiciará una reunión informal con los miembros del Subgrupo para intercambiar puntos de vista preliminares sobre los temas tratados en ellas...”

| | |
|--|---|
| | <p><u>Participantes:</u> Jude Patrick SALOMON, <i>Director General</i> Roméro LATRY, <i>Director de la Unidad del Consejo de Auditoría Interna</i> Evans PIERRE, <i>Director de Control de la Administración Pública</i> Jean Chanone BEAUBLANC, <i>Inspector</i></p> |
| 10:45 hrs. – 12:45 hrs. <u>Lugar:</u> <i>Hotel Karibe</i> | <p>La Comisión Nacional de Contrataciones Públicas (CNMP)</p> |
| | <p>Panel 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Introducción Institucional (10 minutos) • Ámbito de funciones • Régimen de vinculación de su personal y máximas autoridades • Recursos humanos • Capacitación y manuales de funciones • Manuales de procedimiento y sistemas tecnológicos • Régimen presupuestal • Mecanismos de control interno / Mecanismos de rendición de cuentas • Régimen de competencias y mecanismos de coordinación interinstitucional • Resultados en relación con el cumplimiento de sus responsabilidades/ Dificultades para el logro de sus propósitos |
| | <p><u>Participantes:</u> Lucien MOISE, <i>Miembro</i> Claude V. REGIS, <i>Miembro</i> Martin JEAN-LOUIS, <i>Miembro</i> Fabienne DAVIS, <i>Miembro</i> Claude DALBERG, <i>Secretario Técnico Principal</i></p> |
| 12:45 hrs.– 14:15 hrs. | <p>Almuerzo</p> |
| 14:15 hrs. – 17:15 hrs. <u>Lugar:</u> <i>Hotel Karibe</i> | <p>El Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ)</p> |

| | |
|-------------------------|---|
| 14:15 hrs. – 15:45 hrs. | <p>Panel 5:</p> <ul style="list-style-type: none">• Introducción Institucional (10 minutos)• Ámbito de funciones• Régimen de vinculación de sus máximas autoridades• Recursos humanos• Capacitación• Manuales de procedimiento• Mecanismos de control interno• Régimen presupuestal <p><u>Participantes:</u> Anel Alexis JOSEPH, <i>Presidente</i> Antoine NORGAISSE, <i>Vicepresidente de la Corte de Casación, Consejero</i> Thiers MALETTE, <i>Comisario del Gobierno junto a la Corte de Casación, Consejero</i> Max ELIBERT, <i>Consejero</i> Pharaon GUSTAVE, <i>Consejero</i> Jean Etienne MERCIER, <i>Consejero</i> Lionel C. BOURGOIN, <i>Secretario Técnico</i></p> |
| 16:00 hrs. – 17:15 hrs. | <p>Panel 6:</p> <ul style="list-style-type: none">• Régimen de competencias y mecanismos de coordinación interinstitucional• Mecanismos de rendición de cuentas• Resultados en relación con el cumplimiento de sus responsabilidades/Dificultades para el logro de sus propósitos <p><u>Participantes:</u> Anel Alexis JOSEPH, <i>Presidente</i> Antoine NORGAISSE, <i>Vicepresidente de la Corte de Casación, Consejero</i> Thiers MALETTE, <i>Comisario del Gobierno junto a la Corte de Casación, Consejero</i> Max ELIBERT, <i>Consejero</i> Pharaon GUSTAVE, <i>Consejero</i></p> |

| | |
|---|--|
| | Jean Etienne MERCIER, <i>Consejero</i> Lionel C. BOURGOIN, <i>Secretario Técnico</i> |
| 17:30 hrs. – 18:00 hrs. | Reunión informal con los representantes de los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica. |
| <u>Jueves, 10 de abril de 2014</u> | |
| 9:00 hrs. – 12:30 hrs. <u>Lugar:</u> <i>Hotel Karibe</i> | La Corte Suprema de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo (CSC/CA) |
| 9:00 hrs. – 10:30 hrs. | Panel 7: <ul style="list-style-type: none">• Introducción Institucional (10 minutos)• Excepciones al ámbito de funciones• Manera en que se adoptan sus decisiones• Régimen de vinculación de sus máximas autoridades• Recursos humanos• Manuales de procedimiento y sistemas tecnológicos• Mecanismos de control interno• Régimen presupuestal |
| | <u>Participantes:</u> Jean-Claude ROZIER, <i>Director de la Unidad de Control de Cuentas</i> Joseph CHERISSAINT, <i>Jefe de la Unidad de Cuentas Generales</i> Salnave JEAN-PIERRE, <i>Director de Auditoría de Cuentas</i> Hansy LATORTUE, <i>Director Administrativo</i> |
| 10:45 hrs. – 12:30 hrs. | Panel 8: <ul style="list-style-type: none">• Mecanismos de rendición de cuentas.• Régimen de competencias y mecanismos de coordinación interinstitucional.• Resultados en relación con el cumplimiento de sus responsabilidades.• Dificultades para el logro de sus propósitos. |
| | <u>Participantes:</u> Jean-Claude ROZIER, <i>Director de la Unidad de Control de Cuentas</i> Joseph CHERISSAINT, <i>Jefe de la Unidad de Cuentas Generales</i> |

| | |
|--|---|
| | Salnave JEAN-PIERRE, <i>Director de Auditoría de Cuentas</i> Hansy LATORTUE, <i>Director Administrativo</i> |
| 12:30 hrs. – 14:00 hrs. | Almuerzo |
| 14:00 hrs. – 15:15 hrs. <u>Lugar:</u> <i>Hotel Karibe</i> | Temas de la Primera Ronda |
| | Panel 9: <ul style="list-style-type: none">• Conflicto de Intereses |
| | <u>Participantes:</u> Uder ANTOINE, <i>Coordinador General, Oficina de Administración y Recursos Humanos (OMRH)</i> Antoine VERDIER, <i>Coordinador Adjunto, Oficina de Administración y Recursos Humanos (OMRH)</i> Elie JEAN PHILIPPE, <i>Coordinador de la Función Pública</i> Wilfrid BIEN-AIME, <i>Consultor del BID para apoyar la OMRH a implementar la Reforma del Estado</i> |
| 15:30 hrs. – 16:15 hrs. <u>Lugar:</u> <i>Hotel Karibe</i> | Temas de la Primera Ronda |
| | Panel 10: <ul style="list-style-type: none">• Asistencia Mutua/Autoridad Central |
| | <u>Participantes:</u> Roody ALY, <i>Director General, Ministerio de Justicia</i> |
| 16:15 hrs. – 16:45 hrs. | Reunión informal con los representantes de los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica. |
| 16:45 hrs. – 17:15 hrs. | Reunión final ^{136/} entre los representantes del Estado analizado, los Estados miembros del Subgrupo y la Secretaría Técnica. |

¹³⁶. El tercer párrafo de la disposición 20 de la *Metodología para la realización de las Visitas In Situ* señala: “...Al final de la visita in situ se realizará una reunión en que participarán los Expertos del Subgrupo, la Secretaría Técnica y el Experto Titular del Estado analizado y/o el funcionario que éste haya designado para apoyarlo de acuerdo con lo previsto en la disposición 10, segundo párrafo, de la presente Metodología. En dicha reunión se precisará, si fuere el caso, la información que excepcionalmente quede aún pendiente de suministrar el Estado analizado por conducto de la Secretaría Técnica y el término en que lo hará y se coordinará cualquier otro tema pendiente que resulte de la visita in situ.”

AUTORIDADES QUE SIRVIERON DE CONTACTO EN EL ESTADO ANALIZADO PARA LA COORDINACIÓN DE LA VISITA *IN SITU*, Y REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO DE ANÁLISIS PRELIMINAR Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL MESICIC QUE PARTICIPARON EN LA MISMA

ESTADO ANALIZADO:

REPÚBLICA DE HAITÍ

Antoine Atouriste

Experto Titular ante el Comité de Expertos del MESICIC
Director General, Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC)

Joseph Jean Figaro

Experto Alterno ante el Comité de Expertos del MESICIC
Director de Operaciones, Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC)

Yvlore Pigeot

Experta Alternante ante el Comité de Expertos del MESICIC
Jefe, Departamento Jurídico, Unidad de Lucha contra la Corrupción (ULCC)

ESTADOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO DE ANÁLISIS PRELIMINAR:

ECUADOR

Mario Hidalgo Jara

Experto Titular ante el Comité de Expertos del MESICIC
Analista Técnico de la Aplicación de Instrumentos Internacionales de Lucha contra la Corrupción
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)

Marcela Miranda Pérez

Consejera Principal
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)

Carmita Idrovo Correa

Analista Técnica de la Aplicación de Instrumentos Internacionales de Lucha contra la Corrupción
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)

PANAMÁ

Antonio M. Lam

Experto Alterno ante el Comité de Expertos del MESICIC
Jefe de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional
Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)

SECRETARÍA TÉCNICA DEL MESICIC

Luiz Marcelo Azevedo

Oficial Jurídico del Departamento de Cooperación Jurídica
Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA